

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

TEXTO ENVIADO EN CONSULTA	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUPERVISADOS	OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SUGEF	TEXTO ENVIADO Modificado
<b>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,</b>	No hay observaciones.		<b>El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,</b>
<b>Considerando que:</b>			<b>Considerando que:</b>
<b>Consideraciones de orden legal</b>			<b>Consideraciones de orden legal</b>
1. El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.	No hay observaciones.		I. El inciso c), del artículo 131 de la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i> , Ley 7558, establece, como parte de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia. En ese sentido, el numeral vi) del inciso n) de dicho artículo, dispone que el Superintendente debe proponer al CONASSIF las normas para promover la estabilidad, solvencia y transparencia de las operaciones de las entidades fiscalizadas, con el fin de salvaguardar los intereses de los depositantes, los usuarios de los servicios financieros y la colectividad en general.
2. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las	No hay observaciones.		II. El inciso m), del artículo 131 de la Ley 7558, establece que el Superintendente debe recomendar al CONASSIF las normas generales para clasificar y calificar la cartera de créditos y los demás activos de las entidades fiscalizadas, para constituir las provisiones o reservas de saneamiento, con el fin de valorar, en forma realista, los activos de las

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.			entidades fiscalizadas y prever los riesgos de pérdidas.
3. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.	No hay observaciones.		III. El literal b) del artículo 171 de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i> dispone que son funciones del CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras.
4. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento para la Calificación de Deudores</i> , mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.	No hay observaciones.		IV. Mediante artículo 7, del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005, el CONASSIF aprobó el <i>Reglamento para la Calificación de Deudores</i> , mediante el cual se establece el marco metodológico para la clasificación de deudores y la constitución de las estimaciones correspondientes.
5. <u><a href="#">Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, del 31 de agosto del 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas</a></u> .		<b>SUGEF:</b> Se adiciona considerando para indicar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 361 LGAP, respecto a la consulta pública de este proyecto.	V. Mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, del 31 de agosto del 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública y se valoró las observaciones y comentarios presentados por el medio, al proyecto de modificación al Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas
<b>Consideraciones prudenciales</b>	No hay observaciones.		<b>Consideraciones prudenciales</b>
Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas	No hay observaciones.		<b>Sobre la propuesta de estimaciones contracíclicas</b>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>1. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito. Entre las medidas de corto plazo, se creó una estimación genérica para el reconocimiento del riesgo inherente de las actividades crediticias, equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Adicionalmente, se reforzó el marco de gestión del riesgo de crédito, mediante la exigencia de políticas sobre admisibilidad de créditos en moneda extranjera, la exigencia de análisis de estrés de tipo de cambio para deudores expuestos al riesgo cambiario y la aceptación de metodologías propias para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores. Para una siguiente etapa del proceso de reforma normativo, como medidas de mediano y largo plazo, se anticipó el establecimiento de estimaciones contracíclicas, que vendrían a dar una visión prospectiva del riesgo de crédito. Además, se indicó que el desarrollo de estas propuestas requiere de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir asistencia técnica más especializada.</p>	<p>No hay observaciones.</p>		<p>VI. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito. Entre las medidas de corto plazo, se creó una estimación genérica para el reconocimiento del riesgo inherente de las actividades crediticias, equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Adicionalmente, se reforzó el marco de gestión del riesgo de crédito, mediante la exigencia de políticas sobre admisibilidad de créditos en moneda extranjera, la exigencia de análisis de estrés de tipo de cambio para deudores expuestos al riesgo cambiario y la aceptación de metodologías propias para el análisis de la capacidad de pago de todos los deudores. Para una siguiente etapa del proceso de reforma normativo, como medidas de mediano y largo plazo, se anticipó el establecimiento de estimaciones contracíclicas, que vendrían a dar una visión prospectiva del riesgo de crédito. Además, se indicó que el desarrollo de estas propuestas requiere de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir</p>
--	------------------------------	--	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

			asistencia técnica más especializada.
2. La Superintendencia abordó el diseño de un nuevo marco de estimaciones contracíclicas, que viene a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas. El objetivo de una provisión contra cíclica es aminorar el efecto pro cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. La exigencia de mayores estimaciones en tiempos de crisis, deterioran aún más los resultados financieros ya desfavorables de las entidades y agudizan la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real. Por otra parte, menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. Sin embargo, en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.	No hay observaciones.		VII. La Superintendencia abordó el diseño de un nuevo marco de estimaciones contracíclicas, que viene a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas. El objetivo de una provisión contra cíclica es aminorar el efecto pro cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. La exigencia de mayores estimaciones en tiempos de crisis, deterioran aún más los resultados financieros ya desfavorables de las entidades y agudizan la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real. Por otra parte, menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. Sin embargo, en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.
3. La condicionalidad al ciclo está presente en Costa Rica, al comparar el nivel de crecimiento de la cartera, con el nivel de cobertura de las estimaciones. Si bien, la relación entre el nivel de estimaciones y el ciclo	No hay observaciones.		VIII. La condicionalidad al ciclo está presente en Costa Rica, al comparar el nivel de crecimiento de la cartera, con el nivel de cobertura de las estimaciones. Si bien, la relación entre el nivel de

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

<p>subyace en el diseño del modelo de calificación de deudores, en el sentido de que se espera que éste sea sensible a cambios en el riesgo de los deudores y que refleje esos cambios oportunamente en las estimaciones crediticias, la regulación debe complementarse con nuevas herramientas macroprudenciales basadas en modelos de aprovisionamiento dinámico, que aminoren los efectos de la condicionalidad de las estimaciones al ciclo económico y que, consecuentemente, aporten estabilidad en los resultados financieros de las entidades.</p>			<p>estimaciones y el ciclo subyace en el diseño del modelo de calificación de deudores, en el sentido de que se espera que éste sea sensible a cambios en el riesgo de los deudores y que refleje esos cambios oportunamente en las estimaciones crediticias, la regulación debe complementarse con nuevas herramientas macroprudenciales basadas en modelos de aprovisionamiento dinámico, que aminoren los efectos de la condicionalidad de las estimaciones al ciclo económico y que, consecuentemente, aporten estabilidad en los resultados financieros de las entidades.</p>
<p>4. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica, debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que hacia agosto del 2016, estará concluyendo el plazo dispuesto para que las entidades apliquen las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. En virtud de lo anterior y, con fundamento en las sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada conforme una</p>	<p>No hay observaciones.</p>	<p><b>SUGEF:</b> Se corrige porcentaje para adecuarlo a la transitoriedad de la norma.</p>	<p>IX. La aplicación del modelo de estimaciones contracíclicas para Costa Rica, debe tomar en consideración que aún se encuentra en su periodo de gradualidad, la estimación genérica de 0.50% introducida en la reforma de agosto 2013, la cual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre del 2017. Adicionalmente, debe considerarse que hacia agosto del 2016, estará concluyendo el plazo dispuesto para que las entidades apliquen las metodologías sobre análisis de capacidad de pago a la totalidad de los deudores del Grupo 2, con el consecuente resultado en las estimaciones crediticias. En virtud de lo anterior y, con fundamento en las</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al <del>107</del>7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. Una vez alcanzado dicho nivel mínimo la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según la regla de acumulación o desacumulación dispuesta en este Reglamento.</p>			<p>sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada conforme una estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. Una vez alcanzado dicho nivel mínimo la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según la regla de acumulación o desacumulación dispuesta en este Reglamento</p>
Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas	No hay observaciones.		<b>Sobre la estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas</b>
1. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito frente a los deudores no generadores de divisas. En adición a la exigencia de un marco de gestión más robusto, apoyado en metodologías propias y análisis de estrés ante	No hay observaciones.	<p><b>SUGEF.</b> Se ajusta este considerando, por cuanto en la propuesta original, el porcentaje de ponderación de riesgo de crédito para deudores no generadores tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, no variaba por nivel de LTV. Lo anterior, presenta dos inconvenientes, desde el punto de vista prudencial. En primer lugar, se estaba creando arbitraje para niveles altos de</p>	X. Mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó un conjunto de reformas relacionadas con el abordaje del riesgo de crédito frente a los deudores no generadores de divisas. En adición a la exigencia de un marco de gestión más

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>variaciones en el tipo de cambio; se dispuso un cargo de capital adicional sobre los créditos colocados en deudores expuestos al riesgo cambiario.</p> <p><u>El porcentaje de este cargo se determinó en un 25% adicional al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios a deudores no generadores de divisas. Como resultado, en el caso de los créditos hipotecarios, el ponderador de riesgo se incrementó de 50% a 62.5%, y para el resto de los créditos, se incrementó de 100% a 125%.</u></p>		<p>LTV (mayor al 90%), ya que, el ponderador para créditos en moneda extranjera para no generadores era prácticamente igual o menor a la correspondiente ponderación para créditos a individuos diferentes a no generadores. En segundo lugar, esa propuesta era contraria al objetivo de disminuir la exposición al riesgo cambiario, objetivo incluido en otras regulaciones en este reglamento, y otras normas.</p>	<p>robusto, apoyado en metodologías propias y análisis de estrés ante variaciones en el tipo de cambio; se dispuso un cargo de capital adicional sobre los créditos colocados en deudores expuestos al riesgo cambiario.</p> <p>El porcentaje de este cargo se determinó en un 25% adicional al ponderador de riesgo para créditos hipotecarios a deudores no generadores de divisas. Como resultado, en el caso de los créditos hipotecarios, el ponderador de riesgo se incrementó de 50% a 62.5%, y para el resto de los créditos, se incrementó de 100% a 125%.</p>
<p>2. El desempeño observado del Sistema Financiero, en cuanto a la colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, plantea de nuevo preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas han internalizado estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.</p>	<p>No hay observaciones.</p>		<p>XI. El desempeño observado del Sistema Financiero, en cuanto a la colocación de créditos a deudores expuestos al riesgo cambiario, plantea de nuevo preocupaciones sobre el grado en que las entidades supervisadas han internalizado estos riesgos y sus pérdidas asociadas, detonadas por variaciones significativas en el tipo de cambio y que podrían impactar su estabilidad y solvencia.</p>
<p>3. Si bien la regulación establece un tratamiento diferenciado para efectos de aplicar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, disponiendo un ponderador de riesgo más elevado para los deudores expuestos al riesgo cambiario, se considera razonable avanzar hacia estimaciones genéricas diferenciadas por tipo de moneda. Las estimaciones genéricas recogen el riesgo inherente</p>	<p>No hay observaciones.</p>		<p>XII. Si bien la regulación establece un tratamiento diferenciado para efectos de aplicar los requerimientos de capital por riesgo de crédito, disponiendo un ponderador de riesgo más elevado para los deudores expuestos al riesgo cambiario, se considera razonable avanzar hacia estimaciones genéricas diferenciadas por tipo de moneda.</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>de la cartera crediticia, antes de que se manifieste. Este riesgo inherente es mayor en la cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores y, consecuentemente, debería reflejarse en estimaciones genéricas más elevadas para estos créditos.</p>			<p>Las estimaciones genéricas recogen el riesgo inherente de la cartera crediticia, antes de que se manifieste. Este riesgo inherente es mayor en la cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores y, consecuentemente, debería reflejarse en estimaciones genéricas más elevadas para estos créditos.</p>
<p>4. Se dispone la creación de una estimación genérica adicional aplicable sobre las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera, correspondientes a deudores no generadores de divisas. Dicha estimación genérica adicional será igual a 1.5%, calculada sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías.</p>	<p>[1]. BCR: Nuestra opinión es que ya se había planteado un plan en la que la entidad proyectó la manera en que se adoptaría las estimaciones genéricas que se impusieron a partir del año 2014 e incluir la aplicación inmediata de estas nuevas estimaciones antes de haberse cumplido el plan solicitado por la misma Superintendencia hace pensar que la adopción a esta disposición se hace sin ninguna planificación de los impactos que esto conlleva a las entidades.</p>	<p>[1]. <b>NO PROCEDE:</b> Las entidades supervisadas están asumiendo un riesgo de crédito (inherente) al otorgar préstamos en dólares a prestatarios cuyas fuentes de ingreso son en colones y por lo tanto quedan expuestas a variaciones adversas del tipo de cambio, por lo que se está requiriendo mayor estimación por riesgo de crédito. La estimación genérica implementada a partir de 2013 no hace diferenciación en el riesgo inherente para la cartera colocada en moneda extranjera. La relativa estabilidad del tipo de cambio, aunada a un premio por endeudarse en moneda extranjera, genera incentivos para la toma de riesgos crediticios en dólares por parte de los prestatarios, con alta sensibilidad a las variaciones en el tipo de cambio, vulnerabilidad que se acumula en periodos de estabilidad y es necesario e imperioso que los entes supervisados reconozcan, para los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de esta modificación regulatoria, mediante un esquema diferenciado de estimaciones genéricas, con porcentajes mayores para la cartera</p>	<p>XIII. Se dispone la creación de una estimación genérica adicional aplicable sobre las operaciones de crédito denominadas en moneda extranjera, correspondientes a deudores no generadores de divisas. Dicha estimación genérica adicional será igual a 1.5%, calculada sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías.</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		en moneda extranjera a deudores cuyos ingresos son en moneda nacional. Se espera que cada entidad, sobre la base de una valoración de riesgos e ingresos determine las acciones a seguir con base en los límites propios y cuantifique el riesgo de los créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha modificación.	
Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha.	[2]. <b>BCR:</b> Nos parece que la aplicación inmediata de este indicador cae en la misma observación anteriormente indicada de que el Banco ya había hecho una proyección del impacto en la adopción de las estimaciones genéricas adoptadas en el 2014 y que incorporar este indicador cambiaría las proyecciones que el banco remitió a la misma Superintendencia a finales del 2013, lo cual podría afectar los resultados e indicadores.	[2]. <b>NO PROCEDE:</b> Las disposiciones incluidas en esta modificación regulatoria tienen impacto para los créditos que se otorguen a partir de su entrada en vigencia, con las características dispuestas, por lo que la entidad tiene en sus políticas, límites, procedimientos, las oportunidades de continuar otorgando créditos a no generadores y hacer las estimaciones o no conceder ese tipo de créditos, entre estas dos opciones hay un sin número de posiciones que puede adoptar el ente supervisado.	Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha.
Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al <b>indicador prudencial 30%</b> en la cobertura del servicio de los créditos directos	No hay observaciones		Sobre la estimación genérica adicional para deudores con una relación superior al indicador prudencial en la cobertura del servicio de los créditos directos
1. El establecimiento de indicadores de cobertura del servicio de las deudas es una práctica cada vez más utilizada por diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas macroprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.	No hay observaciones.		XIV. El establecimiento de indicadores de cobertura del servicio de las deudas es una práctica cada vez más utilizada por diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas macroprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
2. El indicador de cobertura del servicio de las deudas puede utilizarse como un proxy de la capacidad del deudor para atender sus obligaciones. El	No hay observaciones	<b>SUGEF:</b> Se modifica este considerando por cuanto en la propuesta inicial del	XV. El indicador de cobertura del servicio de las deudas puede utilizarse como un proxy de la capacidad del deudor para

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

<p>Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria está considerando su uso como un indicador binario sobre la probabilidad de reembolso de préstamos hipotecarios residenciales (“Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito”, emitido para comentarios al 27 de marzo de 2015), <u>para lo cual propone que se exija que se evalúe la capacidad de pago del prestatario, mediante el coeficiente CSD (Cobertura del Servicio de la Deuda, traducido al español). Por ejemplo, los préstamos a individuos cuyo indicador de cobertura se encuentre por debajo del 35% podrían calificar para una ponderación de riesgo preferencial para efectos de suficiencia patrimonial.</u> Además, el Comité de Basilea complementa la regla de ponderación para capital, con una combinación de niveles para el indicador que relaciona el saldo del préstamo entre el valor de la garantía.</p>		<p>coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (DSC, siglas en inglés), como aproximación a la capacidad del prestatario de hacer frente al servicio de la deuda, con garantías hipotecaria sobre bienes raíces residenciales, propuesto en Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito”, emitido para comentarios al 27 de marzo de 2015, se establecía un umbral del 35%, no obstante, fue modificado, a raíz de los comentarios, en general, que expresaron reticencia sobre la utilización del cociente DSC, basado en una definición estandarizada y un umbral fijo, dadas las importantes diferencias entre jurisdicciones en materia de prácticas de concesión de préstamos, regulación y fiscalidad. Por lo que se consideró fue que se exija que se evalúe la capacidad de pago del prestatario (por ejemplo, mediante el coeficiente DSC: Cobertura del Servicio de la Deuda, traducido al español) como un criterio clave en la concesión de préstamos.</p>	<p>atender sus obligaciones. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria está considerando su uso como un indicador binario sobre la probabilidad de reembolso de préstamos hipotecarios residenciales (“Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito”, emitido para comentarios al 11 de marzo de 2016), para lo cual propone que se exija que se evalúe la capacidad de pago del prestatario, mediante el coeficiente CSD (Cobertura del Servicio de la Deuda, traducido al español). Además, el Comité de Basilea complementa la regla de ponderación para capital, con una combinación de niveles para el indicador que relaciona el saldo del préstamo entre el valor de la garantía.</p>
3. El uso de estos indicadores ha sido considerado en estudios enfocados en determinar el impacto del excesivo endeudamiento del sector privado y su afectación sobre la estabilidad económica. Bajo estos enfoques, se ha validado el uso del indicador como señal de alerta temprana de crisis bancarias sistémicas, con una anticipación de hasta dos años. Los estudios concluyen indicando que este	No hay observaciones		XVI.El uso de estos indicadores ha sido considerado en estudios enfocados en determinar el impacto del excesivo endeudamiento del sector privado y su afectación sobre la estabilidad económica. Bajo estos enfoques, se ha validado el uso del indicador como señal de alerta temprana de crisis bancarias sistémicas, con una anticipación

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>indicador es un complemento útil para la detección de vulnerabilidades en la economía real y en el sector financiero.</p>			<p>de hasta dos años. Los estudios concluyen indicando que este indicador es un complemento útil para la detección de vulnerabilidades en la economía real y en el sector financiero.</p>
<p>4. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la cobertura del servicio de las deudas como un indicador binario para determinar la aplicación de una estimación genérica adicional de 1% sobre la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura se encuentre por encima del <b>indicador prudencial del 30%</b>. Esta estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías. Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha. Adicionalmente, esta disposición se acompaña de una modificación a los <i>Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05</i>, mediante la cual se definen el numerador y el denominador del indicador.</p>	<p>[3]. <b>COOPEALIANZA:</b> La normativa no establece cómo proceder con las renovaciones de tarjeta de crédito o los aumentos en las líneas de crédito, para su aplicación. ¿Debemos asumir que todo incremento debe considerarse como un crédito nuevo?</p>	<p>[3]. <b>NO PROCEDE:</b> No se debe asumir como crédito nuevo. La observación indicada no corresponde regulatoriamente a un nuevo crédito, sin embargo, la entidad debe tomar las previsiones del caso, evaluar la capacidad de pago, comportamiento de pago histórico y cumplir con lo que dispone el artículo 9 del Acuerdo SUGEF 1-05, "<i>La evaluación de la exposición del deudor al riesgo de variaciones en el tipo de cambio y las tasas de interés, y los resultados de los análisis de estrés, deben encontrarse debidamente sustentados en el expediente de crédito del deudor</i>". "<i>La entidad debe mantener en el expediente de crédito de cada deudor, la información que justifica la calificación del deudor y el monto de la estimación de cada una de sus operaciones, así como los documentos y registros que evidencian el cumplimiento de las políticas y procedimientos</i>".</p>	<p>XVII. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la cobertura del servicio de las deudas como un indicador binario para determinar la aplicación de una estimación genérica adicional de 1% sobre la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura se encuentre por encima del indicador prudencial. Esta estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación sujeta a estimación y sin considerar los efectos de mitigación de las garantías. Su reconocimiento será inmediato a partir de su vigencia y comenzará a aplicarse sobre los nuevos créditos que se constituyan a partir de esa fecha. Adicionalmente, esta disposición se acompaña de una modificación a los <i>Lineamientos Generales del Acuerdo SUGEF 1-05</i>, mediante la cual se definen el numerador y el denominador del indicador.</p>
<p>Sobre el requerimiento de capital para créditos hipotecarios con personas físicas <del>según la cobertura del servicio de los créditos directos y con</del> diferentes valores de LTV.</p>	<p>No hay observaciones</p>	<p><b>SUGEF.</b> Se ajusta este título y algunos considerandos, a raíz de cambios ocurridos en las recomendaciones del Comité de Basilea, donde ya no se combina el LTV con la cobertura del servicio de los créditos directos hipotecarios de las personas físicas para</p>	<p>Sobre el requerimiento de capital para créditos hipotecarios con personas físicas y con diferentes valores de LTV.</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		la ponderación de riesgo de créditos para el cálculo de la suficiencia patrimonial.	
1. Una exposición frente a bienes raíces residenciales se define como aquella que está asegurada por una hipoteca sobre un inmueble residencial. Asimismo, el riesgo para la amortización del préstamo no debe depender exclusivamente de la situación del bien que garantiza el préstamo, ni de los ingresos generados por éste, sino de la capacidad de pago del prestatario para reembolsar su deuda.	No hay observaciones		XVIII. Una exposición frente a bienes raíces residenciales se define como aquella que está asegurada por una hipoteca sobre un inmueble residencial. Asimismo, el riesgo para la amortización del préstamo no debe depender exclusivamente de la situación del bien que garantiza el préstamo, ni de los ingresos generados por éste, sino de la capacidad de pago del prestatario para reembolsar su deuda.
2. La introducción de la razón préstamo-valor <i>{Loan-to-Value (LTV, por sus siglas en inglés)}</i> es una práctica ampliamente utilizada en diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas microprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.	No hay observaciones		XIX. La introducción de la razón préstamo-valor <i>Loan-to-Value (LTV, por sus siglas en inglés)</i> es una práctica ampliamente utilizada en diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas microprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión.
3. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la razón préstamo-valor <del>en combinación con la cobertura del servicio de las deudas</del> como un indicador para determinar la ponderación por riesgo de los créditos hipotecarios residenciales. Esta reforma conlleva además la eliminación del procedimiento de actualización del valor de los avalúos de terrenos y edificaciones, según el porcentaje de inflación calculado con el Índice de Precios al Consumidor o el porcentaje de devaluación del colón costarricense con respecto al dólar estadounidense, el que resulte menor	No hay observaciones	<b>SUGEF.</b> Se ajusta este título y algunos considerandos, a raíz de cambios ocurridos en las recomendaciones del Comité de Basilea, donde ya no se combina el LTV con la cobertura del servicio de los créditos directos hipotecarios de las personas físicas para la ponderación de riesgo de créditos para el cálculo de la suficiencia patrimonial.	XX. Mediante esta reforma reglamentaria se adopta la razón préstamo-valor como un indicador para determinar la ponderación por riesgo de los créditos hipotecarios residenciales. Esta reforma conlleva además la eliminación del procedimiento de actualización del valor de los avalúos de terrenos y edificaciones, según el porcentaje de inflación calculado con el Índice de Precios al Consumidor o el porcentaje de devaluación del colón costarricense con respecto

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

en cada periodo.			al dólar estadounidense, el que resulte menor en cada periodo.
<p><u>Consistente con el objetivo de disminuir la colocación de créditos en moneda extranjera a deudores no generadores, así como, con el correspondiente cargo adicional del 25% en ponderación por riesgo de crédito a deudores no generadores tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, es prudente que ambos elementos se reflejen en las ponderaciones por riesgo para créditos hipotecarios, según nivel de LTV.</u></p> <p><u>El incremento del 25% en la ponderación por riesgo de crédito, según rango de LTV, es consecuente con la reforma de agosto 2013, en la cual se incrementó en un 25% el ponderador de riesgo de los créditos hipotecarios en moneda extranjera para no generadores de divisas.</u></p>		<p><b>SUGEF.</b> Genera arbitraje. En la propuesta original, el porcentaje de ponderación de riesgo de crédito para deudores no generadores tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, no variaba por nivel de LTV. Lo anterior, presenta dos inconvenientes, desde el punto de vista prudencial. En primer lugar, se estaba creando arbitraje para niveles altos de LTV (mayor al 90%), ya que, el ponderador para créditos en moneda extranjera para no generadores era prácticamente igual o menor a la correspondiente ponderación para créditos a individuos diferentes a no generadores. En segundo lugar, esa propuesta era contraria al objetivo de disminuir la exposición al riesgo cambiario, objetivo incluido en otras regulaciones en este reglamento, y otras normas.</p>	<p>Consistente con el objetivo de disminuir la colocación de créditos en moneda extranjera a deudores no generadores, así como, con el correspondiente cargo adicional del 25% en ponderación por riesgo de crédito a deudores no generadores, tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, es prudente que ambos elementos se reflejen en las ponderaciones por riesgo para créditos hipotecarios, según nivel de LTV.</p> <p>El incremento del 25% en la ponderación por riesgo de crédito, según rango de LTV, es consecuente con la reforma al acuerdo SUGEF 3-06 de agosto 2013, en la cual se incrementó en un 25% el ponderador de riesgo de los créditos hipotecarios en moneda extranjera para no generadores de divisas.</p>
Sobre la corrección de la estimación genérica para saldos no utilizados de tarjetas de crédito	<p>[4]. <b>BCR:</b> Nos parece apropiada la exclusión de los saldos no utilizados, por las tarjetas de crédito por las razones expuestas. Sin embargo, creemos prudente hacer la observación para que se incluya una tabla que indique claramente cuales cuentas aplican para el cálculo de estimaciones genéricas, específicas y ahora contracíclicas, ya que no es claro las cuentas que se aplican a cada rubro. Además en cada normativa (1-05, 4-04, 5-04, 3-06) se hace mención de las cuentas deudoras y al parecer para cada normativa las cuentas deudoras pueden variar de</p>	<p>[4]. <b>NO PROCEDE:</b> No se considera pertinente debido a las múltiples opciones que puede optar una entidad de acuerdo con su apetito al riesgo, límites, líneas de negocio, etc. Ya los Acuerdos SUGEF 1-05, 4-00 y 5-00 y 3-06 describen con cuentas contables lo que se considera crédito.</p>	Sobre la corrección de la estimación genérica para saldos no utilizados de tarjetas de crédito

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	acuerdo a la aplicación que deba hacer de la normativa.		
1. Mediante la reforma introducida en agosto 2013, se dispuso la creación de una estimación genérica equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. La regulación dispone que dicha estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación crediticia, sin considerar el efecto de mitigación de las garantías.	No hay observaciones		XXI. Mediante la reforma introducida en agosto 2013, se dispuso la creación de una estimación genérica equivalente al 0.5% de la cartera crediticia de menor riesgo, clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. La regulación dispone que dicha estimación se calcula sobre el saldo total adeudado de la operación crediticia, sin considerar el efecto de mitigación de las garantías.
2. Para el caso de operaciones crediticias contingentes, si bien la regulación contable reconoce como tales la parte no utilizada de las tarjetas de crédito, desde el punto de vista prudencial, debe considerarse que estas facilidades crediticias incorporan mecanismos de protección para la entidad emisora que le permiten acotar la exposición de riesgo, por ejemplo, mediante la suspensión de uso de la línea cuando el deudor excede cierto nivel de mora. En virtud de ello, es razonable corregir la aplicación de la estimación genérica sobre dichos saldos no utilizados, de manera consistente con la forma de cálculo de las estimaciones específicas, para las cuales se excluyen dichos saldos no utilizados.	No hay observaciones		XXII. Para el caso de operaciones crediticias contingentes, si bien la regulación contable reconoce como tales la parte no utilizada de las tarjetas de crédito, desde el punto de vista prudencial, debe considerarse que estas facilidades crediticias incorporan mecanismos de protección para la entidad emisora que le permiten acotar la exposición de riesgo, por ejemplo, mediante la suspensión de uso de la línea cuando el deudor excede cierto nivel de mora. En virtud de ello, es razonable corregir la aplicación de la estimación genérica sobre dichos saldos no utilizados, de manera consistente con la forma de cálculo de las estimaciones específicas, para las cuales se excluyen dichos saldos no utilizados.
Sobre el requisito para los deudores personas jurídicas de presentar la declaración del impuesto sobre la renta	No hay observaciones		<b>Sobre el requisito para los deudores personas jurídicas de presentar la declaración del impuesto sobre la renta</b>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

1. La regulación prudencial debe promover entre los agentes participantes del mercado financiero, flujos transparentes de información para la toma de decisiones, particularmente, para el otorgamiento de créditos. La regulación juega un papel importante en el fomento de una cultura de uso de información responsable y transparente, que coadyuve en fortalecer la confianza general en la información financiera de las empresas.	No hay observaciones		XXIII. La regulación prudencial debe promover entre los agentes participantes del mercado financiero, flujos transparentes de información para la toma de decisiones, particularmente, para el otorgamiento de créditos. La regulación juega un papel importante en el fomento de una cultura de uso de información responsable y transparente, que coadyuve en fortalecer la confianza general en la información financiera de las empresas.
2. Mediante esta reforma reglamentaria se fomenta la transparencia en la información financiera de las empresas, estableciendo para los deudores personas jurídicas que la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, sea un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición entrará a regir para <u>las los deudores con</u> nuevas operaciones de crédito que se formalicen a partir de su entrada en vigencia.	No hay observaciones	<b>SUGEF.</b> Cambio para mejorar la redacción.	XXIV. Mediante esta reforma reglamentaria se fomenta la transparencia en la información financiera de las empresas, estableciendo para los deudores personas jurídicas que la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, sea un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición entrará a regir para los deudores con nuevas operaciones de crédito que se formalicen a partir de su entrada en vigencia.
Sobre el uso de pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora	No hay observaciones		<b>Sobre el uso de pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora</b>
1. La Superintendencia, con el fin de incorporar sanas prácticas de gestión de riesgos que contribuyan con el alineamiento de incentivos, tanto de los deudores como de las entidades			XXV. La Superintendencia, con el fin de incorporar sanas prácticas de gestión de riesgos que contribuyan con el alineamiento de incentivos, tanto

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>acreedoras, ha observado el uso creciente de productos de seguro vinculados a la tecnología crediticia, como es el caso de los seguros de desgravamen o pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Si bien la contratación de estos productos es voluntaria, normalmente, es exigida por las entidades financieras, con el objetivo de cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de muerte del deudor asegurado, accidentes o incapacidad total o parcial que le imposibilita continuar atendiendo sus obligaciones.</p>			<p>de los deudores como de las entidades acreedoras, ha observado el uso creciente de productos de seguro vinculados a la tecnología crediticia, como es el caso de los seguros de desgravamen o pólizas de seguro de accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Si bien la contratación de estos productos es voluntaria, normalmente, es exigida por las entidades financieras, con el objetivo de cubrir el saldo insoluto de la deuda en caso de muerte del deudor asegurado, accidentes o incapacidad total o parcial que le imposibilita continuar atendiendo sus obligaciones.</p>
<p>2. Estos productos igualmente proveen protección del patrimonio familiar de los deudores, por lo que es deseable que las entidades financieras incentiven a sus deudores para la contratación de pólizas de seguro de desempleo, accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. <b>Sin embargo,</b> <del>En</del> el marco de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley 7472, el otorgamiento del crédito no debe estar condicionado a la adquisición de estos seguros.</p>		<p><b>SUGEF.</b> Cambio para mejorar la redacción.</p>	<p>XXVI. Estos productos igualmente proveen protección del patrimonio familiar de los deudores, por lo que es deseable que las entidades financieras incentiven a sus deudores para la contratación de pólizas de seguro de desempleo, accidentes o incapacidad total o parcial, a favor de la entidad acreedora. Sin embargo, en el marco de la <i>Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</i>, Ley 7472, el otorgamiento del crédito no debe estar condicionado a la adquisición de estos seguros.</p>
<p><b>resolvió:</b></p>	<p>No hay observaciones.</p>		<p><b>resolvió:</b></p>
<p><b>I. Aprobar el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, de</b></p>	<p>No hay observaciones</p>		<p><b>I. Aprobar el Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas, de</b></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

conformidad con el siguiente texto:			conformidad con el siguiente texto:
<p align="center"><b>ACUERDO SUGEF REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS</b></p>	<p>[5]. <b>FDEAC:</b> Los cambios propuestos en el reglamento en cuestión, conllevan a ajustes en la estructura financiera de las entidades, que crea incertidumbre, considerando, otros cambios normativos del regular según se nos ha comentado. Por lo que sería relevante, conocer cuáles serían dichos cambios, para poder realizar proyecciones financieras y determinación de impactos en su conjunto.</p>	<p>[5]. <b>NO PROCEDE:</b> La SUGEF ha hecho diferentes sesiones de trabajo con diferentes grupos gremiales, incluso con FEDEAC, con el propósito de divulgar y aclarar las dudas, comentarios u observaciones sobre el particular, se requiere mayor precisión con el propósito de atender dudas específicas.</p>	<p align="center"><b>ACUERDO SUGEF REGLAMENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REGISTRO DE ESTIMACIONES CONTRACÍCLICAS</b></p>
	<p>[6]. <b>COOPECAR:</b> Estos cambios conllevan a cambios en la estructura financiera de las entidades, están pendientes otros cambios o normativas relacionadas de supervisión a considerar, como por ejemplo, en el cálculo del indicador de compromiso patrimonial, pérdida esperada, etc. Es importante conocer sobre dicho asunto.</p>	<p>[6]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario anterior.</p>	
	<p>[7]. <b>FDEAC:</b> Las entidades financieras han estado experimentado un aumento en el registro de estimaciones por la gradualidad en la constitución de la estimación genérica aplicada precisamente a la misma cartera a la que se pretende aplicar la estimación contra cíclica y de capacidad de pago de los deudores del grupo 2 se podría experimentar un deterioro en la categoría de riesgo del deudor y consecuentemente en las estimaciones específicas. Por otra parte, al asignar un nivel de capacidad de pago de los deudores del grupo 2 se podría experimentar un deterioro en la categoría de riesgo del deudor y consecuentemente en las estimaciones específicas.</p>	<p>[7]. <b>NO PROCEDE:</b> El deterioro de la cartera viene dado por la rigurosidad que haya implementado el supervisor en el momento de otorgar el crédito (relación cuota ingreso, capacidad de pago, generador no generador de divisas, pruebas de estrés, comportamiento de pago histórico, otras), así como a las situaciones económicas financieras del país que puedan afectar en forma adversa el repago de las obligaciones por parte de los prestatarios, en ese sentido, el fin principal de este reglamento es preparar a las entidades supervisadas para que cuenten con las estimaciones necesarias para hacer frente a cambios adversos en la</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		situación financiera del país que impacten de forma negativamente a la cartera de crédito (un colchón), y que la entidad pueda hacer frente sin afectar severamente su situación financiera o resultados.	
	<p>[8]. <b>COOPESANRAMON:</b>  Nuestro sector es consciente de la necesidad de proteger la cartera de crédito contra las pérdidas no esperadas, especialmente en épocas de recesión.  Sin embargo, es necesario comentar que el sector cooperativo ha sido el menos vulnerable de los efectos de crisis financieras o mundiales, tal y como ha sido señalado por las calificadoras de riesgos a nivel internacional.  Ejemplo de ello es que durante la crisis mundial quedó demostrado que las Cooperativas de Ahorro y Crédito salieron adelante y no sufrieron pérdidas importantes, más bien durante dicha crisis el capital social de las cooperativas, así como las obligaciones con el público tuvieron un crecimiento importante. Es notable, evidente y satisfactorio para nuestro país, que en épocas de crisis el porcentaje de participación de mercado ha llegado prácticamente a un 11% con respecto a los activos totales, manteniendo un modelo de desarrollo social, justo y equitativo.  Fundamentado en el anterior análisis, y con la finalidad de cubrir eventualmente las pérdidas que pudieran presentarse por problemas de recesión de la economía y con esa conciencia de proteger la integridad de nuestra cooperativa con reservas para épocas</p>	<p>[8]. <b>NO PROCEDE:</b>  La propuesta recibida de esta entidad. fue valorada como parte de las posibles alternativas de registro de las estimaciones contra cíclicas, sin embargo, la metodología implementada está diseñada y se espera implementar bajo la premisa de que estas estimaciones corresponden a pérdidas esperadas bajo un nivel de confianza del 90% o sea con efectos en resultados, se estudia la posibilidad de incluir estimaciones contra cíclicas para pérdidas no esperadas, con efectos en el patrimonio para un futuro.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>flacas, se pone a disposición de la SUGEF la siguiente propuesta:</p> <p>La propuesta consiste en que las estimaciones contracíclicas no sean cubiertas con estimaciones adicionales que afecten directamente los ingresos, sino tomando en cuenta la naturaleza, el tamaño y el perfil de riesgo del sector cooperativo, que las estimaciones contracíclicas sean cubiertas por medio del Capital Institucional a través de la creación de una Reserva para cobertura de pérdidas.</p> <p>De esta forma la estimación contracíclica que se calcule tal y como lo establece la normativa será separada de la reserva para cobertura de pérdidas de tal manera que quede reflejada el monto.</p> <p>Según el cuadro que sigue de las 25 cooperativas supervisadas 11 cuentan ya con una reserva. En el caso de las Cooperativas que no la tengan estarían obligadas a en la próxima Asamblea crearlas hasta por el monto similar de acuerdo con el 7% de los excedentes del mes. Ver siguiente cuadro</p> <table border="1" data-bbox="630 1079 1039 1193"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Monto</th> <th colspan="2">CAC</th> </tr> <tr> <th>Con reserva</th> <th>Sin reserva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reserva para cobertura</td> <td>41.493.875.489</td> <td>14</td> <td>11</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con esta propuesta se le da más valor al Capital de la Entidad tal y como lo establece Basilea y a la vez son creadas por la misma Asamblea y registradas de acuerdo con la normativa que</p>	Monto	CAC		Con reserva	Sin reserva	Reserva para cobertura	41.493.875.489	14	11		
Monto	CAC											
	Con reserva	Sin reserva										
Reserva para cobertura	41.493.875.489	14	11									

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	únicamente serán utilizadas para cuando se den problemas.		
	<p>[9]. <b>CCC:</b>  No consideramos conveniente que las estimaciones contracíclicas se establezcan en uno de los momentos más bajos del ciclo económico y ante perspectivas económicas poco alentadoras. En este contexto, lo que la normativa en consulta denomina "estimaciones contracíclicas" vendrían a ser, más bien, estimaciones procíclicas, implicando aumentos en las tasas de interés, así como reducción del crédito, de la producción y del empleo.</p>	<p>[9]. <b>NO PROCEDE:</b>  Las estimaciones contra cíclicas vienen a complementar el espectro cuantitativo de medición de las pérdidas esperadas con el propósito de disminuir el efecto pro-cíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias en el sector real de la economía. Corresponde a una estimación de orden prudencial para reforzar la capacidad de los entes supervisados de hacer frente a situaciones negativas del sistema financiero, económico (nacional o internacional), u otras aristas que puedan afectar el entorno o a lo interno de los entes supervisados y, consecuentemente, los inversionistas y usuarios de los productos y servicios prestados por dichas entidades, por lo tanto, son necesarias para el registro de pérdidas esperadas, independientemente del ciclo económico. Ahora bien, si la situación a la que se refiere en el comentario es que el país está ante la presencia de momentos bajos del ciclo económico y ante perspectivas económicas poco alentadoras, entonces las estimaciones contra cíclicas que tenderán que hacer los supervisados serán menores ya que la metodología fomenta la creación de estimaciones de acuerdo con la situación individual y del sistema financiero, entre más auge, mayor ganancia para las entidades y entonces mayor cantidad de estimaciones, entre menos auge, menor estimaciones. En resumen: Costa Rica</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		tiene un modelo de registro de provisiones procíclico que expone al sistema financiero debido a altos niveles de correlación negativa entre el ciclo económico y el nivel de estimaciones, así como niveles históricamente bajos de estimación, son dos de los principales riesgos que motivan a un país a la implementación de provisiones contracíclicas.	
	<p>[10]. <b>CCC:</b> La normativa no señala con claridad los términos sobre cuándo la economía está en la fase de depresión y cuando no. De igual manera, no se señala con claridad los determinantes de la activación, desactivación y uso de la estimación contracíclica.</p>	<p>[10]. <b>NO PROCEDE:</b> La metodología de estimación contracíclica que se propone sobre la base de la fórmula que se copia a continuación: <math>Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}</math> la cual dispone, para cada entidad, el periodo de estimaciones y el periodo de acumulación y desacumulación, es automático para cada entidad supervisada, por lo tanto, no se considera necesario establecer lo solicitado. En ese sentido se indica que el Parámetro macroprudencial “M”: calibrado regulatoriamente en un 0,33% (con la disposición de revisarlo periódicamente), corresponde al porcentaje de estimación necesaria, para reversar a la media una recesión al 90% de confianza en todo el Sistema Financiero Nacional (incluye las ganancias por correlaciones), su cálculo consiste en la multiplicación de la desviación estándar de la razón de estimación específica entre cartera sin deterioro, por 1,28, lo cual supone la desviación con respecto a la media en el citado nivel de confianza, el piso de 0.33%.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[11]. <b>CCC:</b> De acuerdo a lo que nos indican nuestras entidades financieras asociadas, aplicando esta fórmula con los datos actuales se estaría afectando fuertemente el patrimonio de dichas entidades (suficiencia patrimonial), lo cual redundará en una contracción del crédito.</p>	<p>[11]. <b>NO PROCEDE:</b> Esta es una medida prudencial que requiere implementar estimaciones, con efectos en los resultados del periodo, donde se establece un piso, por lo tanto, el comentario presentado de que la implementación de esta estimación estará <i>“afectando fuertemente el patrimonio de dichas entidades (suficiencia patrimonial), lo cual redundará en una contracción del crédito”</i> no es precisa, máxime lo indicado que la estimación va a depender de la situación de cada entidad, o sea es automática y hace una relación entre el crecimiento de crédito de la entidad y el crecimiento de crédito del Sistema Financiero Nacional, tomando en consideración que el parámetro macroprudencial indicado en el comentario inmediato anterior.</p>	
	<p>[12]. <b>CCC:</b> Consideramos que existe una contradicción en el modelo, que junto con las modificaciones introducidas al Acuerdo SUGEF 1-05 exigen mayores estimaciones a operaciones teóricamente menos riesgosas. Es decir, una operación cubierta por su garantía requiere de un importe menor de estimación calificada en B que en riesgo A.</p>	<p>[12]. <b>NO PROCEDE:</b> Las estimaciones requeridas vienen dadas por el riesgo que asume cada entidad de acuerdo con la capacidad de pago del deudor, comportamiento de pago histórico y el valor de las garantías. En la estimación contracíclica, lo que se espera es que la entidad tenga un colchón, alimentado con estimaciones de acuerdo con la metodología descrita en la propuesta regulatoria, que permita paliar épocas de recesión.</p>	
	<p>[13]. <b>BCCR.</b> El proyecto propone utilizar un modelo de estimaciones contracíclicas basado en el caso español, el cual supone la existencia de una alta correlación entre el ciclo del crédito y el ciclo económico. Para la economía costarricense, esta correlación no ha sido validada</p>	<p>[13]. <b>NO PROCEDE.</b> El modelo propuesto busca la estabilidad macro prudencial, procurando el manteniendo de los niveles adecuados de estimaciones durante todo el ciclo económico, la fórmula planteada corrige los valores fuera del rango de estabilidad de forma inmediata, en el momento en</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

	<p>empíricamente; además, la aplicación de una provisión específica global podría tener efectos asimétricos dependiendo de la naturaleza del ciclo de crédito que muestre cada entidad.</p> <p>Al respecto, mediante un análisis de comovimientos [sic] entre los ciclos de la actividad económica y el del crédito al sector privado para la economía costarricense, se dedujo que el crédito al sector privado tiene un comportamiento procíclico y que el ciclo del crédito es rezagado con respecto al de la actividad económica.</p> <p>Una estimación directa del ciclo económico sería neutral a las políticas de crecimiento crediticio a nivel de cada entidad individual (sea por un tema de inclusión o profundización financiera) mientras que el modelo propuesto no lo asegura.</p> <p>Se sugiere valorar si en lugar de una aproximación indirecta al ciclo económico (mediante uso de cifras del crédito) convendría hacer una vinculación directa.</p>	<p>que estos se produzcan, provocados por los movimientos del ciclo, shocks macroeconómicos y otros eventos, protegiendo al sistema financiero e incentivando la estabilidad en los niveles de riesgos, colocaciones y resultados financieros de las entidades.</p> <p>Hay que considerar que el objetivo de la estimación contracíclica es proteger a los bancos del fuerte crecimiento del crédito que suele ir acompañado de una relajación de los estándares crediticios. Cuando llega la recesión aumenta la morosidad y las necesidades de estimaciones específicas que debilitan la cuenta de resultados y la solvencia de los bancos. La estimación contracíclica, acumulada en la fase expansiva permite que los bancos doten estimaciones específicas en la fase recesiva de la economía sin debilitar sus resultados y, por tanto, ejerce un efecto positivo sobre su solvencia.</p> <p>La fórmula propuesta para esta estimación contracíclica recoge perfectamente el elemento de protección de la solvencia, al vincularla a la evolución de las estimaciones específicas, que son las que erosionan dicha solvencia. Es decir, la evolución del ciclo económico y crediticio no son los determinantes directos de dicha estimación sino que lo son indirectamente a través de las estimaciones específicas, la verdadera amenaza para las entidades.</p> <p>Las estimaciones específicas aumentan de forma muy notable cuando el crédito y la actividad económica se desaceleran y viceversa al recuperarse la expansión crediticia y el output. El crédito y el</p>	
--	---	---	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>output pueden ser contemporáneos o estar algún periodo desfasados, pero eso es irrelevante en la propuesta porque el determinante clave de las estimaciones contracíclicas es la evolución de las estimaciones específicas, ligadas estrechamente a ambos ciclos y causa fundamental del debilitamiento de los bancos. Al vincular la estimación contracíclica a las específicas, no se necesita la evolución del ciclo económico en su determinación, ni estimaciones complicadas de dicho ciclo, ni anclar la estimación a parámetros del ciclo cuya estimación aumentará la complejidad y la incertidumbre. La evolución de las estimaciones específicas son el espejo de dicho ciclo económico y el determinante clave de las estimaciones contracíclicas. Las estimaciones contracíclicas son automáticas, no requieren conocer en qué punto del ciclo económico o crediticio estamos, porque la situación la determina con precisión la evolución de las estimaciones específicas. ¿Se puede imaginar un sistema más sencillo y directo de estimaciones contracíclicas? La respuesta es que no, y esa es una de las principales fortalezas de dicha propuesta, a diferencia de otros sistemas (como el peruano por ejemplo, donde la activación depende de la evolución del output). En el caso español tampoco existe ninguna vinculación directa con factores del ciclo macroeconómico porque el elemento clave es, de nuevo, la estimación específica, que guarda una estrecha relación con el ciclo económico y crediticio y, con la rentabilidad y la solvencia de las entidades, objetivo final a proteger.</p>	
--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[14]. <b>BCCR.</b> Es conveniente, diferenciar los parámetros tanto de la estimación genérica (0,5%) como de la estimación contracíclica por grupos homogéneos de riesgo, ya que responden a diferentes probabilidades de incumplimiento. La experiencia internacional (Perú, España, y otros) apoya el uso de grupos homogéneos, en la aplicación de estas provisiones. Esto adquiere relevancia para Costa Rica debido a que el crédito muestra una alta concentración en pocas actividades como consumo y vivienda, con diferentes niveles de riesgo crediticio y comportamiento durante los ciclos económicos y en las políticas de relajamiento del crédito. Además, una entidad que se dedique mayormente a otorgar préstamos para vivienda sería igualmente castigada que una que se dedica mayormente a conceder créditos para consumo (ej., tarjetas).</p>	<p>[14]. <b>NO PROCEDE.</b> El modelo de estimaciones contracíclicas está diseñado para que incorpore el perfil de riesgos de cada entidad, de modo que, por ejemplo, la mayor concentración en un tipo de crédito más riesgoso implica mayor estimación contracíclica, mientras que un enfoque hacia créditos de bajo riesgo implica menores estimaciones contracíclicas, por lo que no se castiga de la misma forma a un enfoque en vivienda con respecto a un enfoque en consumo, por el contrario, se diferencian estos y otros aspectos como la calidad de la cartera, la buena gestión cobratoria y la composición de plazos, monedas y líneas de negocio.</p> <p>Los grupos homogéneos de riesgo, por otra parte, en materia de estimaciones contracíclicas han tenido fuerte crítica internacional por que castigan la buena gestión crediticia frente a las malas prácticas, esto porque en un grupo de riesgo homogéneo se determina la estimación contracíclica con base en cada grupo sin considerar el perfil de riesgo de cada entidad, entonces el resultado es un ponderador de la historia de cada grupo que a la hora de ponerse en práctica genera incentivos perversos, por ejemplo, si el enfoque de una entidad está en vivienda y la gestión es buena, el coeficiente aplicado a toda la cartera de vivienda solicita más estimaciones de las necesarias, mientras que si la gestión es mala, solicita menos</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>estimaciones de las adecuadas, esto porque la calibración se hace para el grupo y no para la entidad.</p> <p>Además, considerar en primer lugar, respecto a los grupos homogéneos de riesgo, hay que señalar que la propuesta de Costa Rica tiene en cuenta la heterogeneidad entre bancos mediante un cálculo individualizado a nivel de cada banco del parámetro C. Dicho cálculo tiene en cuenta la historia crediticia pasada de cada banco de forma individualizada, además de otros elementos, por lo que, toma en consideración el perfil de riesgo de cada entidad. Los grupos homogéneos de riesgo buscan aproximar, a veces de forma imperfecta, dicho perfil de riesgos. Por lo tanto, al ser el cálculo del parámetro C individual por banco no hay necesidad de separar por grupos homogéneos de riesgos.</p> <p>Dos entidades, una especializada en tarjetas y otra en crédito para adquisición de vivienda, tendrán perfiles distintos de riesgo (normalmente, bastante más alto en el primer caso) y darán lugar a niveles de C sustancialmente diferentes.</p>	
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	No hay observaciones		<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><b>Artículo 1. Objeto</b> Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.</p>	No hay observaciones		<p><b>Artículo 1. Objeto</b> Este Reglamento establece las disposiciones que deberán observar las entidades financieras para cuantificar y constituir las estimaciones contracíclicas correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 2. Alcance</b> Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).</p>	<p>[15]. <b>FDEAC:</b> Estos cambios conllevan a cambios en la estructura financiera de las entidades, están pendientes otros cambios o normativas relacionadas de supervisión a considerar, como por ejemplo, en el cálculo del indicador de compromiso patrimonial, pérdida esperada, etc. Es importante conocer sobre dicho asunto.</p>	<p>[15]. <b>NO PROCEDE:</b> El comentario no está fundamentado ni se apega al espíritu de lo que se quiere normar.</p>	<p><b>Artículo 2. Alcance</b> Las disposiciones establecidas en este Reglamento son aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF).</p>
	<p>[16]. <b>CAJA DE ANDE:</b> <i>"(...) este cambio en la normativa implicará un incremento en las estimaciones; sin embargo, el indicador de pérdida esperada sobre saldo de cartera de crédito no considera variaciones (1.7 para nivel normal). En vista de esta situación, solicitamos se modifique el indicador, para que sea congruente con el nuevo nivel de estimaciones. Esto es particularmente necesario para esta entidad, dado el volumen de estimaciones que se nos obliga a realizar por normativa, sin que ello refleje realmente el nivel de riesgo de crédito de la entidad (...)."</i> En relación con esta nueva propuesta reiteramos nuestra posición de modificar el límite del indicador o bien eliminarlo.</p>	<p>[16]. <b>NO PROCEDE:</b> La SUGEF está en proceso de revisión de la normativa correspondiente, oportunamente se presentará al medio los ajustes como el indicado en su comentario.</p>	
	<p>[17]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Antes de aplicar esta nueva estimación Contracíclica es necesario que SUGEF modifique o elimine el indicador del CAMELS denominado "Pérdida esperada"</p>	<p>[17]. <b>NO PROCEDE:</b> La SUGEF está en proceso de revisión de la normativa correspondiente, oportunamente se presentará al medio</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	en cartera de créditos / Cartera total”, ya que el mismo tiene un techo de 1.7% a la creación de estimaciones sobre Cartera Total, y básicamente con la actual normativa se obligan las entidades a crear estimaciones de crédito incrementales. Por lo anterior el objetivo establecido en el presente documento claramente está contrapuesto al citado indicador del CAMELS.	los ajustes como el indicado en su comentario.	
	[18]. <b>COOPECAR:</b> Estos cambios conllevan a cambios en la estructura financiera de las entidades, están pendiente otros cambios o normativas relacionadas de supervisión a considerar, como por ejemplo, en el cálculo del indicador de compromiso patrimonial, pérdida esperada, etc. Es importante conocer sobre dicho asunto.	[18]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario anterior.	
<p><b>Artículo 3. Definiciones</b> Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:</p> <p>a. <b>Estimación contracíclica:</b> Estimación de tipo genérico que se aplica sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actuales, determinada por el nivel esperado de estimaciones en periodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.</p>	<p>[19]. <b>CAJA DE ANDE:</b> Se considera oportuno que la Superintendencia incluya dentro de este artículo, las definiciones de "etapa de acumulación y etapa desacumulación".</p>	<p>[19]. <b>NO PROCEDE:</b> La metodología de estimación contracíclica que se propone en esta regulación es de ajuste automático, la acumulación y desacumulación de estimaciones, por lo tanto, no se considera necesario ni oportuno incluir las definiciones requeridas.</p>	<p><b>Artículo 3. Definiciones</b> Para los propósitos de estas disposiciones se entiende como:</p> <p>a. <b>Estimación contracíclica:</b> Estimación de tipo genérico que se aplica sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actuales, determinada por el nivel esperado de estimaciones en periodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.</p>
	[20]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> La institución observa con preocupación la iniciativa del Regulador en cuanto a proponer la introducción de estimaciones contracíclicas justo durante una coyuntura económica poco alentadora y	[20]. <b>NO PROCEDE:</b> El comentario no es claro en cuanto a que es lo que se requiere, la implementación de estimaciones o desacumulación está directamente relacionada con el crecimiento al crédito, por entidad y en la	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>bajo una conceptualización técnica que debe analizarse cuidadosamente. Este tipo de provisiones se establecen en el Acuerdo de Basilea III, al introducir los “colchones de capital y el cálculo de las provisiones prospectivas. De hecho, es conocido que en plazas financieras como las de Colombia, Chile, Ecuador, Uruguay, Perú y la Unión Europeo, ya se han establecido este tipo de provisiones anticíclicas, con el objetivo expreso de que puedan ser utilizadas para contrarrestar la influencia del ciclo económico. Es decir, en periodos de auge económico se constituye un “colchón o fondo’ con el propósito de utilizarlo en tiempos de recesión. Sin embargo, el cumplimiento de este objetivo no se desprende de la propuesta del CONASSIF.</p>	<p>industria, por lo tanto es necesario que los entes supervisados interioricen el modelo y las disposiciones regulatorias propuestas con el propósito de conocer ampliamente las bondades y requerimientos regulatorios.</p>	
<p>b. <b>Estimación específica:</b> Estimación específica mínima calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1 05, <i>Reglamento sobre Calificación de Deudores</i> y el Acuerdo SUGEF 15-10, <i>Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634.</i></p>	<p>[21]. <b>BCR:</b> <b><i>Con respecto a las definiciones del “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas”:</i></b> Comentario: Nos parece que hay definiciones muy superficiales y no aclaran bajo qué criterios se basará la Superintendencia para determinar por ejemplo si el país se encuentra en Recesión económica y no se establece quien definirá cuando inicia el citado ciclo y cuando finaliza, aspectos que deben quedar claramente definidos en aras de la transparencia de la norma y que no se preste a interpretaciones, a nuestro criterio debería ser la Junta Directiva del Banco Central de CR., así como la documentación que sustenta las estimaciones contra cíclicas, o los</p>	<p>[21]. <b>NO PROCEDE:</b> Con el debido respeto, el comentario no es atinado, al final solo se refiere a la activación o desactivación de la estimación contracíclica, pretendiendo que el modelo se active con criterios del BCCR cuando la metodología desarrollada, tal y como se ha explicado, establece el requerimiento de estimaciones contra cíclicas va en función del crecimiento de la cartera de crédito individual (entidad por entidad) y de la industria. La metodología de activación y desactivación es automática, por lo tanto no es necesario definir en qué momento el país está en recesión.</p>	<p>b. <b>Estimación específica:</b> Estimación específica mínima calculada para cada crédito de forma independiente, según el Acuerdo SUGEF 1 05, <i>Reglamento sobre Calificación de Deudores</i> y el Acuerdo SUGEF 15-10, <i>Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634.</i></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	criterios para determinar los riesgos sistémicos.		
	[22]. <b>BCR.</b> Propuesta de estimación contra cíclicas: Queda la duda si la estimación contra cíclica se debe reportar por operación "individual" o de forma global, en función de la cartera total A1 y A2.	[22]. <b>NO PROCEDE:</b> La estimación contra cíclica se debe reportar en forma genérica, la metodología de la propuesta no incluye la determinación y reporte de las estimaciones contracíclicas por operación (individual).	
c. <b>Recesión económica:</b> Fase del ciclo económico, durante la cual se produce una caída importante de la inversión, la producción y el empleo. Las estimaciones <b>contracíclicas específicas</b> acentúan el efecto de una recesión pues su incremento restringe el crédito.	[23]. <b>FDEAC:</b> Aunado a lo anterior, actualmente no se presentan indicadores económicos que reflejen una situación favorable, por ejemplo en el IMAE y el Desempleo, que deben mejorar antes de considerar que salimos de la recesión económica y que por ende no es el momento oportuno para iniciar la creación de este tipo de normativa.	[23]. <b>NO PROCEDE:</b> Con debido respeto, la metodología de acumulación de estimaciones es automática, dado que el requerimiento está en función del crecimiento de la cartera de crédito individual (entidad por entidad) y de la industria.	c. <b>Recesión económica:</b> Fase del ciclo económico, durante la cual se produce una caída importante de la inversión, la producción y el empleo. Las estimaciones específicas acentúan el efecto de una recesión pues su incremento restringe el crédito.
	[24]. <b>COOPECAR:</b> Aunado a lo anterior, actualmente no se presentan indicadores económicos que reflejen una situación favorable, por ejemplo en el IMAE y el Desempleo, que deben mejorar antes de considerar que salimos de la recesión económica y que por ende es el momento oportuno para iniciar la creación de este tipo de normativa.	[24]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario anterior.	
	[25]. <b>BANCO POPULAR:</b> Se aprecia un error en la definición del concepto correspondiente a " <b>Recesión económica</b> ", pues indica que las " <i>estimaciones contracíclicas acentúan el efecto de una recesión</i> ", cuando lo correcto es lo contrario, es decir, <u>mitigan el efecto de una recesión</u> .	[25]. <b>NO PROCEDE.</b> Ese no es el error, léase correctamente: " <i>estimaciones específicas acentúan el efecto de una recesión</i> ".	
	[26]. <b>ABC:</b> En cuanto a la definición de recesión económica, en primer lugar debe señalarse que esta no es utilizada en el	[26]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Reglamento desde un punto de vista normativa, motivo por el cual conviene valorar la pertinencia de su inclusión, máxime si se considera la “automaticidad” de la fórmula, lo que hace innecesario determinar cuándo se está en presencia o no de una recesión económica.</p> <p>En todo caso, de mantenerse debe corregirse, ya que en esta se indica que las estimaciones contracíclicas acentúan su efecto, cuando lo correcto es que la mitiga.</p>		
<p>d. <b>Sustento técnico razonable:</b> Documentación pertinente y suficiente en relación con los justificantes de la metodología y los cálculos empíricos realizados, a fin de determinar un importe en las estimaciones contracíclicas.</p>	<p>[27]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Dada la naturaleza conceptual de las estimaciones contracíclicas y su propósito en un marco de gestión de riesgos holístico, la iniciativa del Regulador es sana.</p> <p>Sin embargo, resulta preocupante que se valore la entrada en vigencia de la conformación de estimaciones contracíclicas en la coyuntura económica actual, caracterizada por la desaceleración de la actividad económica, que medida a través del Índice Mensual de Actividad Económica, refleja un crecimiento interanual en caída desde agosto 2013.</p> <p>Aunado a lo anterior, actualmente las entidades financieras han estado experimentado un aumento en el registro de estimaciones por la gradualidad en la constitución de la estimación genérica aplicada precisamente a la misma cartera a la que se pretende aplicar la estimación contracíclica y por otra parte, al asignar un nivel de capacidad de pago de los deudores del grupo 2 se podría experimentar un deterioro en la</p>	<p>[27]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [23].</p> <p>Para ahondar en la metodología, el cálculo de la estimación contracíclica conlleva directamente el componente de la estimación específica, entonces, cuando la estimación específica se incrementa producto del efecto procíclico, como es el caso de la situación apuntada en el comentario, entonces las estimaciones contracíclicas tienden a ser menores, el importe de la estimación es menor que cuando la entidad está en un periodo de auge crediticio (crecimiento importante de la cartera de crédito en relación con la cartera del Sistema Financiero Nacional).</p>	<p>d. <b>Sustento técnico razonable:</b> Documentación pertinente y suficiente en relación con los justificantes de la metodología y los cálculos empíricos realizados, a fin de determinar un importe en las estimaciones contracíclicas.</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>categoría de riesgo del deudor y consecuentemente en las estimaciones específicas.</p> <p>En razón de lo anterior creemos conveniente que su aplicación sea posterior a la vigencia de los transitorios anteriormente citados.</p>		
e. <b>Riesgos sistémicos:</b> Riesgos con el potencial de causar inestabilidad, problemas de liquidez o insolvencia en el sistema financiero, por tanto son comunes para la totalidad o una parte importante del sistema.	No hay observaciones		e. <b>Riesgos sistémicos:</b> Riesgos con el potencial de causar inestabilidad, problemas de liquidez o insolvencia en el sistema financiero, por tanto son comunes para la totalidad o una parte importante del sistema.
f. <b>Análisis prospectivo:</b> Estudio y evaluación de la situación futura del sistema financiero y de las entidades de forma individual, partiendo de la información disponible en el presente.	No hay observaciones		f. <b>Análisis prospectivo:</b> Estudio y evaluación de la situación futura del sistema financiero y de las entidades de forma individual, partiendo de la información disponible en el presente.
<p><b>Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas</b></p> <p>El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.</p> $Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$ <p>Donde:</p> <p><math>Pcc_{it}</math> = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).</p> <p>M= Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.</p> <p><math>Car_{it}</math> = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2 para la entidad financiera i, por mes correspondiente (t)</p> <p><math>C_i</math>= Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos</p>	<p>[28]. <b>FDEAC:</b></p> <p>“...Se pone a disposición de la SUGEF, la siguiente propuesta para cubrir eventualmente dichas pérdidas por problemas de recesión de la economía:</p> <p>“La propuesta consiste en que las estimaciones contra cíclicas, sean cubiertas con su Capital Base, específicamente con los reservas para cobertura de pérdidas.</p> <p>La justificación de esta solicitud radico en que el Capital Base, está formado con el fin de proteger el activo con riesgo. Por otro lado lo SUGEF permite que como parte del Capital Base, se considere las reservas para coberturas de pérdidas, que por su naturaleza son creadas por un Acuerdo de la Asamblea General de Socios y directamente tomada de los excedentes del periodo, por lo tanto implica que fueron creadas en épocas de bonanza, para el caso en cuestión.</p>	<p>[28]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>La propuesta recibida de FEDEAC. fue valorada como parte de las posibles alternativas de registro de las estimaciones contra cíclicas, sin embargo, la metodología implementada está diseñada y se espera implementar bajo la premisa de que estas estimaciones corresponden a pérdidas esperadas bajo un nivel de confianza del 90% o sea con efectos en resultados, se estudia la posibilidad de incluir estimaciones contra cíclicas para pérdidas no esperadas, con efectos en el patrimonio para un futuro.</p>	<p><b>Artículo 4. Cálculo del requerimiento de estimaciones contracíclicas</b></p> <p>El requerimiento de estimaciones contracíclicas se calcula con base en la siguiente fórmula.</p> $Pcc_{it} = (C_i + M - Pesp_{it}) * Car_{it}$ <p>Donde:</p> <p><math>Pcc_{it}</math> = Saldo de estimación contracíclica para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).</p> <p>M= Porcentaje mínimo mantenido como estimación contracíclica, calculado para el conjunto de entidades supervisadas por SUGEF.</p> <p><math>Car_{it}</math> = Saldo total adeudado correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2 para la entidad financiera i, por mes correspondiente (t)</p> <p><math>C_i</math>= Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><i>clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, esperado durante la fase de <del>depresión</del> <u>recesión</u>, calculado para la entidad financiera i, <u>cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.</u></i></p> <p><i><math>Pesp_{it}</math> = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).</i></p>	<p>De esto forma lo estimación contra cíclica que se calcule tal y como lo establece la normativa, será separada contablemente de la reserva para cobertura de pérdidas.</p> <p>Según el cuadro que sigue de las 25 cooperativas supervisadas, 14 cuentan ya con una reserva. En el caso de las Cooperativas que no la tengan, procederían a crearlas en las próximas Asambleas.</p> <p>Ver siguiente cuadro: ;1]</p> <table border="1" data-bbox="714 673 1039 771"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Monto</th> <th colspan="2">CAC</th> </tr> <tr> <th>Con reserva</th> <th>Sin reserva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Reserva para cobertura</td> <td>41.493.875.489</td> <td>14 11</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con esta propuesta se le da más valor al Capital de la Entidad tal y como lo establece Basilea y a la vez son creadas por la misma Asamblea y registradas de acuerdo con la normativa, que únicamente serán utilizadas para cuando se presenten necesidades de estimación de incobrables de la cartera. Aprovechando esta oportunidad, queremos proponer se considere en esta normativa en consulta, incorporar una modificación a la relacionada con el contagio de cartera, pues por acciones particulares de algunas entidades financieras, se ha venido afectando seriamente el resultado económico de nuestras representadas, lo cual se ha agravado en este último año.</p>	Monto	CAC		Con reserva	Sin reserva	Reserva para cobertura	41.493.875.489	14 11		<p><i>clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, esperado durante la fase de <u>recesión</u>, calculado para la entidad financiera i, cuyo cálculo se dispone en el artículo 7.</i></p> <p><i><math>Pesp_{it}</math> = Resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).</i></p>
Monto	CAC										
	Con reserva	Sin reserva									
Reserva para cobertura	41.493.875.489	14 11									

No.	Referencia SIDEF/Número oficina	Nombre de la entidad	Alias	Observaciones a acuerdo SUGEF 1-05 y SUGEF 3-06	Observaciones a contracíclicas	Procede	No Procede	Total
-----	---------------------------------	----------------------	-------	---	--------------------------------	---------	------------	-------

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	[29]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Consideramos que debe quedar más claro cuál es el saldo total ( $Car_{it}$ ) que debe utilizarse para efectos del cálculo, por ejemplo si además considera saldos contingentes, productos por cobrar entre otros.	[29]. <b>NO PROCEDE:</b> No incluye saldos contingentes, únicamente cartera directa (saldo de principal y productos por cobrar). Por otra parte, se incluye en este artículo un párrafo adicional para aclarar el tratamiento del cálculo indicado.	
	[30]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Para el cálculo de la variable $Pesp_{it}$ , se requiere aclarar que para efectos de la fórmula se utilizan las estimaciones estructurales y las específicas, éstas últimas a partir de los recientes cambios normativos. Lo anterior por cuanto al indicarse en el artículo que corresponde a las estimaciones específicas, se interpreta que únicamente se utilizan las estimaciones específicas que se registran a partir de enero 2014.	[30]. <b>NO PROCEDE:</b> Para la información antes de la reforma regulatoria de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida de acuerdo con la normativa SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha; posterior a la reforma de agosto 2013, se debe utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.	
	[31]. <b>BCR:</b> <u>Artículo 4</u> Tal y como está redactado el articulado, al considerar en la ecuación de cálculo del requerimiento de estimaciones contra cíclicas una variable "Ci", utilizando saldo de créditos A1 y A2. Por otra parte, en las definiciones de este artículo en el caso específico de la definición correspondiente a la variable de marras, se establece que es calculado para la entidad financiera, mientras que en Artículo 7, se indica que la entidad es quien lo calcula, prestándose a confusión de quien en realidad será el responsable del cálculo.	[31]. <b>NO PROCEDE:</b> Con el debido respeto cabe indicar que, el artículo 7 es claro y conciso en que la responsabilidad del cálculo es de la entidad supervisada.	
	[32]. <b>BCR:</b> Otro aspecto que se debe aclarar es si los contingentes, serán considerados como	[32]. <b>NO PROCEDE:</b> Para esta propuesta normativa se entiende que solo se considera la cartera A1 y A2, como la cartera directa	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	parte de la cartera A1 y A2, para el cálculo de la estimación contra-cíclica.	(principal más productos) excluyendo los saldos contingentes.	
	[33]. <b>BNCR:</b> Debe considerarse que las contracíclicas no sobrepase el nivel de estimaciones propuesto en BASILEA III.	[33]. <b>NO PROCEDE:</b> Tomando en consideración el siguiente párrafo de Basilea III: <i>“Las medidas para mitigar la prociclicidad están diseñadas para complementarse mutuamente. Las iniciativas en materia de dotación de provisiones se centran en reforzar el sistema bancario frente a las pérdidas esperadas, mientras que las medidas de capital se orientan hacia las pérdidas inesperadas”</i> . La metodología generada a por SUGEF hace referencia a la construcción de un cochón de estimaciones contracíclicas para mitigar pérdidas esperadas, en cambio el requerimiento de capital por estimaciones contracíclicas es un colchón para la mitigación de pérdidas no esperadas, ambos no cumplen una misma función, sino que se complementan.	
	[34]. <b>ABC:</b> La propuesta de estimaciones contracíclicas debe calibrarse de forma tal que no suponga un monto superior al que resultaría de conformidad con los parámetros establecidos en Basilea III, cuyo porcentaje máximo es de un 2.5%.	[34]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[35]. <b>ABC:</b> La propuesta no indica que incluye el saldo total adeudado, por lo que se asume que es la misma definición establecida en el Acuerdo SUGEF 1-05. De la definición de los elementos <i>Ci</i> y <i>Pespi</i> , se intuye que antes de enero del 2014 se debe utilizar la totalidad de las estimaciones, pues antes de ese período no existía el	[35]. <b>PROCEDE:</b> Se incluye último párrafo para definir el saldo total adeudado y éste consiste en el saldo de principal y los productos por cobrar de la cartera de créditos directa clasificada en A1 y A2 y se excluyen el saldo de los créditos contingentes y también se aclara que la estimación específica a utilizar es la siguiente:	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	concepto de estimaciones específicas; no obstante, la norma no es explícita sobre este aspecto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida de acuerdo con la normativa SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.</li> <li>• Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.</li> </ul>	
	[36]. <b>ABC:</b> En el saldo total adeudado se encuentra la partida de Peaje clasificado como A1. Al estar depositado en bancos estatales, esta partida no debería incluirse en el cálculo de la estimación contracíclica.	[36]. <b>NO PROCEDE:</b> El denominado “peaje bancario” debe incluirse en el cálculo, puesto que es parte de la cartera de crédito de la entidad, además, dado que el crédito se dirige a los bancos estatales su nivel de estimación específica es muy baja y muy poco volátil, de modo que si se excluye esto afectaría incrementado el nivel “C” que a su vez eleva el requerimiento de estimación contracíclica para las entidades que mantienen peaje bancario, poniéndolas en desventaja con respecto a las entidades que no deben realizar el peaje.	
	[37]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> Para el cálculo de la variable $P_{cc_{it}}$ , se requiere aclarar que para efectos de la fórmula se utilizan las estimaciones estructurales y las específicas, éstas últimas a partir de los recientes cambios normativos. Lo anterior por cuanto al indicarse en el artículo que corresponde a las estimaciones específicas, se interpreta que únicamente se utilizan las estimaciones específicas que se registran a partir de enero 2014.	[37]. <b>PROCEDE:</b> Ver comentario [35].	

1	ABC-0109-2015	Asociación Bancaria Costarricense	ABC	31	22	5	48	53
2	GG-228-2015	Cooperativa de Ahorro y Crédito Alianza R.L.	COOPEALIANZA	28	10	4	34	38

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[38]. <b>BCCR.</b> Se recomienda que se establezca una diferenciación por monedas en la determinación de la provisión contracíclica, toda vez que el riesgo para la estabilidad financiera asociado a un repunte de crédito en colones es muy diferente del riesgo sistémico asociados a un repunte en moneda extranjera. En otras palabras, al usar los mismos parámetros para determinar la provisión contracíclica se está asumiendo que una expansión del crédito de igual intensidad en colones y dólares conlleva los mismos riesgos. Se asume que en momentos del ciclo recesivo, los impagos se comportan igual en ambas monedas. Así, al contabilizar la expansión del crédito en forma agregada (sin distinción de monedas), no se pueden atender las particulares de cada moneda que pueden estar dando origen a dicha expansión. A nivel de política macroprudencial y política monetaria, la tolerancia a una expansión del crédito en colones debe ser diferente a una en dólares. Además una provisión contracíclica sin distinción de monedas conduce a que se castigue más a las entidades que prestan mayormente en colones y menos a las que prestan más dólares a no generadores, dado los diferentes riesgos crediticios asociados a cada moneda.</p>	<p>[38]. <b>NO PROCEDE.</b> El modelo de estimaciones contracíclicas planteado permite reflejar y generar estimaciones con base en el perfil de riesgo, el cual a su vez incorpora el efecto del tipo de moneda utilizada en los créditos, además, las variaciones en el tipo de cambio se traducen en volatilidad, la cual el modelo recoge para solicitar mayores estimaciones contracíclicas.</p> <p>El tema de los créditos a no generadores se está tratando en esta reforma integral mediante una estimación genérica adicional para este tipo de créditos.</p> <p>Efectivamente, el nivel de riesgo del crédito en distintas monedas puede ser diferente, en particular para los no generadores de moneda extranjera. Un banco más especializado en prestar a no generadores de moneda extranjera tendrá un perfil histórico de riesgo mayor, lo que debería llevar a un nivel de C más alto, "<i>ceteris paribus</i>". No es cierto, por tanto, que la propuesta de provisiones contracíclicas no tenga en cuenta las particularidades del diferente riesgo de ambas monedas.</p> <p>Adicionalmente, la fórmula recoge también las diferencias entre ambos riesgos a través de las provisiones específicas. Normalmente, el riesgo de crédito en moneda extranjera a no generadores suele ser muy bajo en el momento de la concesión, donde la moneda nacional tiende a apreciarse frente a la extranjera, pudiendo permanecer en esta situación un largo periodo de tiempo. Luego, de forma</p>	
--	---	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>abrupta, si se produce una devaluación o una depreciación notable de la moneda nacional, el riesgo se manifiesta rápidamente con toda su crudeza. Por el contrario el riesgo en colones es “más estable”, superior en la fase expansiva al de moneda extranjera, e inferior cuando hay tensiones en el mercado cambiario. Estas regularidades se pueden traducir en unas provisiones específicas más bajas para los préstamos en moneda extranjera en la fase expansiva que, por tanto, de acuerdo con la fórmula, exigirán unas provisiones contracíclicas mayores. De nuevo, no parece justificada la crítica anterior ni necesaria la petición de separar ambos riesgos. Si la SUGEF observara comportamientos estratégicos de los bancos frente a estos dos tipos de crédito con posterioridad y como resultado de la implantación de las provisiones contracíclicas, podría revisar el parámetro C en función de ellos.</p> <p>Finalmente, es importante no confundir el riesgo de los dos tipos de financiación con los incentivos detrás de ambas expansiones crediticias. Los problemas del excesivo crecimiento del crédito debido a la existencia de incentivos perversos se dan igual en el crédito en colones y en moneda extranjera. La relajación de estándares crediticios puede ser la misma porque los incentivos son idénticos: cuanto más presta el banco más puede ganar el gestor; si el banco quiebra, el accionista pierde el capital y el banco, con elevada probabilidad, acaba rescatado con fondos públicos. Esta secuencia es la misma para ambos tipos de crédito. Por</p>	
--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		lo tanto, no es evidente a nivel teórico que la provisión contracíclica deba ser distinta. Sí es cierto que si la moneda nacional se deprecia el riesgo de crédito a no generadores aumenta, pero para eso están las provisiones específicas o cualquier disposición adicional que se tome sobre el crédito en moneda extranjera a no generadores.	
	<p>[39]. <b>BCCR.</b> El Acuerdo en consulta define la estimación contracíclica como una estimación de tipo genérico sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actual, determinada por el nivel esperado de estimaciones en períodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito.</p> <p>Al respecto sería conveniente aclarar la forma de cálculo del ciclo económico, el cual no es explícito en la propuesta. Por ejemplo, para obtener el ciclo económico la serie de una determinada variable se descompone en cada uno de sus componentes siendo el ciclo uno de ellos. A partir de lo anterior es posible definir de mejor manera conceptos como recesión o expansión económica. Debido a lo anterior, nos parece oportuno que en este tipo de temas debería participar la División Económica del BCCR y estar definido así en la propuesta.</p>	<p>[39]. <b>NO PROCEDE.</b> Véase comentario [13]. El modelo de estimaciones contracíclicas busca mantener la estabilidad en los niveles de estimación, colocaciones y resultados financieros de las entidades, no se desea un excesivo nivel de estimaciones totales en ninguna parte del ciclo, tampoco se desea un nivel de estimación total demasiado bajo en ningún momento del ciclo, de esta forma, la estimación contracíclica actúa como un regulador del nivel de estimación total, respondiendo de manera inversa e inmediata ante los efectos que el ciclo económico pueda tener sobre el sistema financiero, es este efecto inverso lo que genera una estabilidad en los resultados financieros de las entidades e incentiva a mantener una estabilidad en las colocaciones y por ende en el crecimiento del sistema financiero. Esto a la vez que la regla de activación y desactivación es clara, actúa de forma inmediata y evita la discrecionalidad por parte del ente regulador. De forma resumida, la fórmula de la provisión contracíclica de Costa Rica recoge el ciclo económico sin ninguna necesidad de explicitar su cálculo. Son las provisiones específicas el termómetro perfecto del ciclo económico y el</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>indicador directo de activación o desactivación automática de las provisiones contracíclicas. Este mecanismo automático refuerza la provisión contracíclica y da seguridad a los bancos sobre la forma en que deben determinar sus provisiones. Además la SUGEF, en casos extremos, tiene grados de libertad para ajustar el sistema (revisión periódica de los C y posibilidad de actuar sobre M si fuera necesario). Por lo tanto, la regla de activación y desactivación es clara, automática y no es discrecional.”</p>	
		<p><b>SUGEF:</b> Se mejora la redacción de la definición de <math>C_i</math> para un mejor entendimiento.</p>	
<p>Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “<math>Pcc_{it}</math>”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “<math>Ecc\%_{it}</math>”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, según las siguientes fórmulas:</p> $Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$ $Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera A1 + Cartera A2)_{it}$	<p>[40]. <b>FDEAC:</b> Se requiere aclarar que para efectos de la fórmula se utilizan las estimaciones estructurales y las específicas, éstas últimas a partir de los recientes cambios normativos. Al indicarse en el artículo que corresponde a las estimaciones específicas, se interpreta que únicamente se utilizan las estimaciones específicas que se registran a partir de enero 2014.</p>	<p>[40]. <b>PROCEDE:</b> Ver comentario [35].</p>	<p>Para el cumplimiento de dicha fórmula, a nivel individual cada entidad debe determinar el monto de la estimación contracíclica aplicable “<math>Pcc_{it}</math>”, multiplicando el porcentaje de estimación contracíclica requerido “<math>Ecc\%_{it}</math>”, por el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, según las siguientes fórmulas:</p> $Ecc\%_{it} = C_i + M - Pesp_{it}$ $Pcc_{it} = Ecc\%_{it} * (Cartera A1 + Cartera A2)_{it}$

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[41]. <b>FDEAC:</b> Además, se está aplicando aceleradamente, Basilea III aplica por gradualidad, para la estimación Anticíclica tiene el siguiente escalonamiento: 0.6% para el año 2016 1.3% para el año 2017 1.9% para el año 2018 y 2.5% para el año 2019. Además, se requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requiere como un tiempo prudencial para su implementación.</p>	<p>[41]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [33].</p>	
	<p>[42]. <b>COOPECAR:</b> Se requiere aclarar que para efectos de la fórmula se utilizan las estimaciones estructurales y las específicas, éstas últimas a partir de los recientes cambios normativos. Al indicarse en el artículo que corresponde a las estimaciones específicas, se interpreta que únicamente se utilizan las estimaciones específicas que se registran a partir de enero 2014. Además, se está aplicando aceleradamente, Basilea III aplica por gradualidad, para la estimación Anti-Cíclica tiene el siguiente escalonamiento: 0.6% para el año 2016 1.3% para el año 2017 1.9% para el año 2018 y 2.5% para el año 2019. Además, se requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requiere como un tiempo prudencial para su implementación.</p>	<p>[42]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [33].</p>	
El porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ ", equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica " $C_i$ ", más el nivel porcentual	<p>[43]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Según el acuerdo de Basilea III, la estimación Anti-Cíclica tiene el siguiente escalonamiento: • 0.6% para el año 2016</p>	<p>[43]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [33].</p>	El porcentaje de estimación contracíclica requerido " $Ecc\%_{it}$ ", equivale a la suma del nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica " $C_i$ ", más el nivel porcentual

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>mínimo requerido de estimación contracíclica “M”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.</p> $Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[ \frac{Estimaciones\ específicas}{Cartera\ A1 + A2} \right]_{it}$	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1.3% para el año 2017</li> <li>• 1.9% para el año 2018 y</li> <li>• 2.5% para el año 2019.</li> </ul> <p>Por lo anterior debería quedar establecido en el presente documento que ninguna entidad financiera del país necesitará contar con porcentajes de estimación Contracíclica mayores a los requeridos por el acuerdo de Basilea III.</p> <p>En adición es importante que SUGEF fundamente el motivo por el cual un país de las características económicas como las de Costa Rica, debe aplicar tan aceleradamente los calendarios internacionales sugeridos por Basilea III (tal y como sucedió con el Índice de Cobertura de Liquidez), aplicables a economías desarrolladas, siendo que la creación de estimaciones contracíclicas claramente podría programarse de una forma más diferida.</p>		<p>mínimo requerido de estimación contracíclica “M”, menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.</p> $Ecc\%_{it} = C_i + M - \left[ \frac{Estimaciones\ específicas}{Cartera\ A1 + A2} \right]_{it}$
	<p>[44]. <b>COOPEALIANZA:</b> Se requiere aclarar que si para efectos de la fórmula se utilizan las estimaciones estructurales y las específicas, estás últimas a partir de los recientes cambios normativos. Al indicarse en el artículo que corresponde a las estimaciones específicas, ¿se interpreta que únicamente se utilizan las estimaciones específicas que se registran a partir de enero 2014? Además, se está aplicando aceleradamente, mientras que Basilea III aplica por gradualidad, para la estimación Anti-Cíclica tiene el siguiente escalonamiento: 0.6% para el año 2016 1.3% para el año 2017</p>	<p>[44]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [33].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>1.9% para el año 2018 y 2.5% para el año 2019.</p> <p>Además, se requiere programación por parte de los proveedores informáticos, por lo cual se requiere un tiempo prudencial para su implementación.</p>		
	<p>[45]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b></p> <p><b>b.</b> La fórmula para determinar el nivel de estimación contracíclica establecido en la propuesta, también nos preocupa:  <math display="block">Ecc\% = C + M - Pesp.</math> lo que implica que:  <math display="block">Ecc\% + Perp = C + M</math></p> <p>Como otros tipos de estimaciones, las contracíclicas representan un costo para los intermediarios financieros, y dada la fungibilidad de los recursos, es natural que la valoración de este tipo de costos sea abordado de manera integral por parte de los participantes de la industria financiera. En este sentido, más allá de las estimaciones contracíclicas per se, el análisis pertinente corresponde a la consideración del costo global de las estimaciones contracíclicas más las estimaciones específicas.</p> <p>Como se puede observar en la fórmula anterior, este costo, como proporción del saldo total adeudado de la cartera de crédito clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, está dado por un piso o nivel mínimo establecido por la ecuación <math>C_i + M</math> y es fijo en el corto plazo para todos los efectos prácticos.</p> <p>Por una parte, por definición, el componente C es altamente estable (calculado a partir de una serie de datos de al menos 9 años de historia) y no otorga un ínfimo margen de injerencia a las decisiones que los regulados</p>	<p>[45]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Las estimaciones, genéricas, específicas, contracíclicas no son un costo. El requerimiento de estimaciones está sustentado en los mejores análisis y sensibilizaciones que realiza esta superintendencia para cuantificar las pérdidas esperadas a las que están expuestos los intereses de los ahorrantes, además, es una potestad del CONASSIF y de la SUGEF velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, y ejercer sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables, en ese sentido, este requerimiento regulatorio corresponde a la mejor estimación prudencial del riesgo de crédito que asume una entidad en función de su línea de negocio, apetito al riesgo y otras variables.</p> <p>Esta herramienta con visión de mediano y largo plazo tiene como fin último la protección de los intereses de los ahorrantes.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>tomamos hoy. Y por otra parte, el coeficiente M se ha establecido en 0,33%. El reconocimiento de que el costo del combinado de provisiones específicas y contracíclicas tiene un mínimo fijo en el corto plazo, no es inocuo, pues revela una grave distorsión al sistema de incentivos sobre el cual los intermediarios financieros toman decisiones con alcances de corto y largo plazo.</p> <p>Sin importar las variaciones intermensuales en la calidad de la cartera de crédito —léase, sin importar la gestión realizada por la entidad— el peso del aprovisionamiento global (específico más contracíclico) no variará en el corto plazo, y estará dado por 'C<sub>i</sub> + M' siempre y cuando la proporción de las estimaciones específicas se encuentren dentro del 90% de los valores históricos más bajos, es decir, la gran mayoría de las ocasiones.</p>		
	<p>[46]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b></p> <p>c. Las metodologías de constitución de estimaciones específicas y contracíclicas representarían, conjuntamente, un mecanismo procíclico. Si la relación de estimaciones específicas sobre cartera de crédito A1 y A2 se encuentra en la cola derecha de la distribución histórica (en el 10% de valores más altos), es decir, cuando <math>Pesp_{it}</math> supera C<sub>i</sub>, entonces se aplicará un nivel mínimo para las estimaciones contracíclicas (A1), y el costo total de aprovisionamiento dejará de ser un piso fijo para incrementarse según el resultado de la suma de <math>Pesp_{it}</math> y M. Lo anterior quiere decir que, en el escenario más severo de constitución de estimaciones, no aplicaría ningún mecanismo de aprovisionamiento</p>	<p>[46]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>La Superintendencia se preocupó precisamente de la calibración de la estimación contracíclica, ya que esta tomó en consideración una sensibilización más fuerte que los síntomas vividos en periodo de crisis, situación que le brinda a las entidades financieras protección ante este tipo de eventos.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	prospectivo o dinámico, sino que operaría el conocido mecanismo procíclico.		
	<p>[47]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b></p> <p><b>d.</b> Dada la fórmula de cálculo del componente <math>C_i</math>, preocupa el hecho de que se requieran datos a partir de una fecha específica (diciembre 2006), y no se establezca una ventana temporal móvil que posibilite el cómputo de la historia más reciente de la entidad sin arrastrar perpetuamente valores extremos. Adicionalmente, es injusto que el cálculo de <math>C_i</math>, castigue (con la utilización de la desviación estándar) la volatilidad per se, pues el cambio en el modelo de negocio, la naturaleza de la industria, el perfil o el apetito al riesgo que puedan derivar en variaciones en el peso de las estimaciones específicas, no representan intrínsecamente una mayor exposición al riesgo crediticio, y menos aún si dichas variaciones están representadas por descensos en dicha relación, lo cuales también son castigados por la métrica.</p>	<p>[47]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Según el considerando 4 de la estimaciones contracíclicas se han dispuesto con fundamento en las sensibilizaciones sobre el impacto en las entidades supervisadas; por lo que se ha considerado apropiado que cada entidad supervisada establezca una estimación contracíclica mínima, sobre la cual se aplicará la regla de acumulación o desacumulación, dispuesta regulatoriamente. Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes, para finalmente constituir un colchón contra cíclico como protección en periodos de recesión económica.</p>	
	<p>[48]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b></p> <p>Adicionalmente, resulta preocupante que se valore la entrada en vigencia de la conformación de estimaciones contracíclicas en la coyuntura económica actual, caracterizada por la desaceleración de la actividad económica, que medida a través del Índice Mensual de Actividad Económica, refleja un crecimiento interanual en caída desde agosto 2013.</p>	<p>[48]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Con el debido respeto, y como anteriormente fue mencionado el objetivo de una provisión contracíclica es mitigar el efecto procíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. Estimaciones altas en tiempos de crisis, implican resultados financieros desfavorables para los bancos y una restricción del crédito, intensificando los</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>La autoridad reguladora justifica la introducción del requerimiento de estimaciones contracíclicas en este momento, y el establecimiento de un nivel mínimo de A1, sobre la base de que actualmente las instituciones financieras registran un 'bajo' nivel histórico de estimaciones como proporción del saldo de cartera crediticia.</p> <p>Lo anterior preocupa seriamente en el sentido de que un epíteto como 'bojo es abiertamente relativo. El nivel de estimaciones (como aproximación de las pérdidas esperadas) debería evaluarse a la luz de pruebas retrospectivas contra las pérdidas incurridas.</p> <p>Aunado a lo anterior, debemos señalar que actualmente las entidades financieras hemos estado experimentado un aumento en el registro de estimaciones por la gradualidad en la constitución de la estimación genérica aplicada precisamente a la misma cartera a la que se pretende aplicar la estimación contracíclica y por otra parte, al asignar un nivel de capacidad de pago de los deudores del grupo 2 se podría experimentar un deterioro en la categoría de riesgo del deudor y consecuentemente en las estimaciones específicas.</p> <p>En razón de lo anterior creemos conveniente que su aplicación sea posterior a la vigencia de los transitorios anteriormente citados.</p>	<p>efectos de la crisis sobre la economía nacional.</p> <p>Estimaciones bajas en tiempos de auge, se traducen en buenos resultados para la banca, que por la situación se ve incentivada al crecimiento y por ende a la colocación masiva de crédito, lo cual supone riesgos si se flexibilizan los requisitos en la concesión crediticia y que posteriormente se reflejan en la calidad de los créditos colocados.</p> <p>La prociclicidad en las estimaciones específicas está presente en Costa Rica, dado que la normativa aplicable reconoce el deterioro en la cartera en el momento en que los agentes económicos ven afectada su capacidad de pago. Por esta razón, el nivel de cobertura de estimaciones (estimación entre cartera) se incrementa en periodos de recesión y disminuye en periodos de auge económico.</p>	
--	---	---	--

3	Sin número	Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito	FDEAC	25	15	4	36	40
4	Correo electrónico	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Alfaro Ruiz R.L.	COOPECAR	23	11	2	32	34
5	SGF 07-228-	Banco de Costa Rica	BCR	14	15	2	27	29

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[49]. <b>COOPE AYA:</b>  Por lo que les pedimos por favor aclarar el cálculo de "C", en lo que se refiere a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para el numerador, debemos utilizar el saldo total de estimación de la cartera o solo la estimación calculaba para la cartera de crédito en categorías A1 y A2.</li> <li>2. Para el histórico de diciembre 2006 a diciembre 2013, el saldo de la estimación que se debe tomar es la estimación estructural.</li> </ol>	<p>[49]. <b>PROCEDE:</b>  Ver comentario [35].</p>	
	<p>[50]. <b>COOPE AYA:</b>  Con respecto al Dato de la fórmula <math>P_{esp_{i,t}}</math> que corresponde al resultado del cociente estimaciones específicas dividido entre el saldo total adeudado de la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, calculado para la entidad financiera i, en el mes correspondiente (t).  Además se indica lo siguiente:  El porcentaje de estimación contracíclica requerido "<math>Ecc\%_{i,t}</math>" equivale a la suma "del nivel porcentual mínimo esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica "<math>C_i</math>". más el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica "<math>M</math>", menos el resultado de la división del saldo total de estimaciones específicas entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.  Por lo que les pedimos por favor aclarar el cálculo de , en lo que se refiere a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Saldo total de estimación específica (numerador), debemos utilizar el saldo total de estimación específicas de la</li> </ol>	<p>[50]. <b>NO PROCEDE:</b>  Para el numerador se debe utilizar solo la estimación de acuerdo con la definición de crédito regulatoria, para las categorías A1 y A2.</p>	

15									
----	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido <math>Ecc\%_{it}</math> sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica "M", se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido "M" como el valor correspondiente al porcentaje requerido <math>Ecc\%_{it}</math>.</p>	<p>cartera o solo la calculaba para la cartera de crédito en categorías A1 y A2.</p>		<p>El cálculo debe ser realizado de forma mensual, actualizando cada elemento del cálculo así como el monto de estimaciones contracíclicas. Cuando el resultado del cálculo del porcentaje de estimación contracíclica requerido <math>Ecc\%_{it}</math> sea inferior al nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica "M", se mantendrá el valor del nivel mínimo requerido "M" como el valor correspondiente al porcentaje requerido <math>Ecc\%_{it}</math>.</p>
<p><u>Entiéndase en este reglamento como cartera A1 y A2 a la cartera directa (saldo de principal más productos por cobrar) y se excluye el saldo de los créditos contingentes. Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente :</u></p> <p>a) <u>Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.</u></p> <p>b) <u>Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.</u></p> <p><u>Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.</u></p>		<p><b>SUGEF:</b> Se adicionaron unos párrafos a este artículo, a raíz de las consultas recibidas con el objeto de aclarar y estandarizar las definiciones a utilizar.</p>	<p>Entiéndase en este reglamento como cartera A1 y A2 a la cartera directa (saldo de principal más productos por cobrar) y se excluye el saldo de los créditos contingentes. Además, se debe considerar para la estimación específica lo siguiente :</p> <p>a) Antes de la reforma de agosto 2013, se toma la totalidad de la estimación requerida según el acuerdo SUGEF 1-05 vigente a dicha fecha.</p> <p>b) Posterior a la reforma de agosto 2013, corresponde utilizar la sumatoria de la totalidad de las estimaciones denominadas como específicas.</p> <p>Los cálculos dispuestos en este reglamento, el modelo utilizado y los parámetros de calibración están sujetos a revisión por el superintendente de SUGEF, cada dos años o cuando sea necesario según la coyuntura económica.</p>

6	Sin número	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de	CAMARA DE BANCOS	2	14	1	15	16
---	------------	---	------------------	---	----	---	----	----

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><b>Artículo 5. Registro contable</b></p> <p>La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto determinado en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y se cuente con el sustento técnico razonable para la cuantía registrada. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta <u>analítica</u> 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.</p>	<p>[51]. <b>FDEAC:</b></p> <p>No se especifica los mecanismos de la etapa de desacumulación. Debe quedar establecido cuándo y cómo se podrán utilizar las estimaciones contra cíclicas para la creación de estimaciones específicas. También debe de aclararse cómo y bajo cuál programación en el tiempo se repondrán los montos utilizados o gastados de estimaciones Contra cíclicas anteriores.</p>	<p>[51]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Ver comentario [21].</p>	<p><b>Artículo 5. Registro contable</b></p> <p>La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación contracíclica que como mínimo sea igual al monto determinado en el artículo cuatro de este reglamento. La entidad puede registrar montos adicionales, siempre que el propósito sea el de atenuar periodos de recesión económica y se cuente con el sustento técnico razonable para la cuantía registrada. Las estimaciones contracíclicas se registran en la cuenta analítica 139.02.M.02 “(Componente contracíclico)”.</p>
	<p>[52]. <b>COOPECAR:</b></p> <p>No se especifica los mecanismos de la etapa de desacumulación. Debe quedar establecido cuándo y cómo se podrán utilizar las estimaciones Contracíclicas para la creación de estimaciones específicas. También debe de aclararse cómo y bajo cuál programación en el tiempo se repondrán los montos utilizados o gastados de estimaciones Contracíclicas anteriores.</p>	<p>[52]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Ver comentario [21].</p>	
	<p>[53]. <b>COOPEALIANZA:</b></p> <p>No se especifica los mecanismos de la etapa de desacumulación. Debe quedar establecido cuándo y cómo se podrán utilizar las estimaciones Contracíclicas para la creación de estimaciones específicas. También debe de aclararse cómo y bajo cuál programación en el tiempo se repondrán los montos utilizados o aplicados de estimaciones Contracíclicas anteriores.</p>	<p>[53]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Ver comentario [21].</p>	
<p><del>Durante la etapa de desacumulación, las disminuciones de la estimación contracíclica únicamente podrán ser</del></p>	<p>[54]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b></p> <p>Es necesario contar con una guía clara que enmarque los pasos a seguir y</p>	<p>[54]. <b>NO PROCEDE:</b></p> <p>Ver comentario [21].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

~~reclasificadas hacia estimaciones específicas.~~  
La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto.

El ajuste mensual contable de la estimación contracíclica, calculada de acuerdo al modelo planteado en el artículo 4 de este reglamento, estará condicionado a dos límites relacionados con la utilidad del mes en curso, dichos límites son los siguientes:

a) Limite a los gastos por incremento de la estimación contracíclica, mediante el ajuste de aumento a la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)" se podrá disminuir como máximo hasta un cuarto de la utilidad del mes.

b) Limite a los ingresos por disminución de la estimación contracíclica: el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)" deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual a un cuarto del promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

Entiéndase en este artículo como utilidad, la utilidad mensual antes de impuesto generada únicamente durante el mes en curso, sin considerar el acumulado de meses anteriores.

mecanismos de la etapa de desacumulación. Debe quedar establecido cuándo y cómo los Bancos podrán utilizar las estimaciones Contracíclicas para la creación de estimaciones específicas. También debe de aclararse cómo y bajo cuál programación en el tiempo se repondrán los montos utilizados o gastados de estimaciones Contracíclicas anteriores.

La disminución de la estimación contracíclica genera un ingreso, mientras que la acumulación de la estimación contracíclica genera un gasto.

El ajuste mensual contable de la estimación contracíclica, calculada de acuerdo al modelo planteado en el artículo 4 de este reglamento, estará condicionado a dos límites relacionados con la utilidad del mes en curso, dichos límites son los siguientes:

a) Limite a los gastos por incremento de la estimación contracíclica, mediante el ajuste de aumento a la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)" se podrá disminuir como máximo hasta un cuarto de la utilidad del mes.

b) Limite a los ingresos por disminución de la estimación contracíclica: el ajuste por disminución a la cuenta analítica 139.02.M.02 "(Componente contracíclico)" deberá suspenderse una vez que la utilidad del mes alcance un monto igual a un cuarto del promedio de la utilidad de los últimos 24 meses.

Entiéndase en este artículo como utilidad, la utilidad mensual antes de impuesto generada únicamente durante el mes en curso, sin considerar el acumulado de meses anteriores.

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	[55]. <b>ABC:</b> Se propone que las estimaciones genéricas puedan desacumular hacia específicas o mediante registros de recuperaciones de cuentas del período.	[55]. <b>NO PROCEDE:</b> La metodología es clara, no se acepta ese tipo de propuestas ya que cada estimación cubre riesgos de la cartera de crédito de acuerdo con el apetito al riesgo y lo dispuesto regulatoriamente. Además, ver comentario [49]	
	[56]. <b>ABC:</b> Aclarar las etapas de desacumulación de contracíclicas a específicas.	[56]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [21].	
	[57]. <b>ABC:</b> Aclarar si del segundo párrafo del Artículo 5 debe entenderse que el tratamiento contable incluirá un traslado de estimaciones contracíclicas hacia las estimaciones específicas, y adicionalmente levantar estimaciones específicas sobre la cartera marginal que se deteriora de las categorías de riesgo A1 y A2. De ser así, el registro contable podría estar generando duplicidad de gasto.	[57]. <b>NO PROCEDE.</b> La superintendencia realizará la aclaración del procedimiento de registro contable de acumulación y desacumulación de estimaciones precisamente en el artículo 5.	
	[58]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> a. Se esperaría que el mecanismo de acumulación/desacumulación de provisiones contracíclicas se relacione directamente con la evolución de la economía (crecimiento de la producción, generación de empleo, crecimiento de las carteras crediticias) y no con las provisiones específicas cuya correlación, además de rezagada, tiende a estar distorsionada por un conjunto multivariable de factores, como la naturaleza del negocio, el apetito y perfil de riesgo de cada institución financiera, efectos contagio Modificaciones regulatorias. En este sentido, fórmulas de cálculo como la establecida por la normativa española (en la que se constituyen	[58]. <b>NO PROCEDE:</b> La metodología de acumulación y desacumulación de provisiones contracíclicas de Costa Rica fue desarrollada de la mano del experto más influyente mundialmente en este tema, además consensuada, analizada y aprobada por los miembros del CONASSIF, donde se consideró lo suficientemente robusta y adecuada para el funcionamiento y fortalecimiento de las entidades financieras.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	estimaciones contracíclicas cuando el crecimiento del crédito supera el crecimiento medio histórico, viceversa), tienden a acercarse más al ideal buscado por este tipo de mecanismos de aprovisionamiento.		
	<p>[59]. <b>COOPE AYA:</b>  Durante la etapa de desacumulación, las disminuciones de la estimación contracíclica únicamente podrán ser reclasificadas hacia estimaciones específicas.  Sin embargo según la circular de la sesión 1058-2013 enviada el 21 de agosto 2013, en lo que se dispuso para el Acuerdo SUGEF 33-07 “Plan de Cuentas para Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros” cuyo texto se detalla a continuación:  Adicionar las siguientes subcuentas, conforme con el siguiente texto en cursiva:  “522.04 Disminución estimación genérica y contracíclica para cartera de créditos.  CONCEPTO. En esta subcuenta se registra el ingreso por disminución de la estimación genérica y contra cíclica para la cartera de crédito determinada conforme las disposiciones para la calificación de deudores”.  CUENTAS ANALÍTICAS  522.04.M.01 Disminución estimación por componente genérico  522.04.M.02 Disminución estimación por componente contra cíclico”.  Por lo que les pedimos por favor aclarar si durante la etapa de desacumulación, las disminuciones de la estimación contracíclica únicamente podrán ser reclasificadas hacia estimaciones</p>	<p>[59]. <b>NO PROCEDE.</b>  Ver comentario [21].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4: Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	específicas o de lo contrario se pueden reclasificar en la cuenta 522.04.M.02 Disminución estimación por componente contra cíclico.		
		<b>SUGEF:</b> Se sustituye párrafo segundo para maximizar las ventajas del modelo. Se agregan límites para la suavización del cálculo, de modo que una vez finalizada la gradualidad, los impactos no puedan ser extremos.	
<p><b>Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica</b> El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido <u>y modificado</u> por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. <u>La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.</u></p> <p><del>Mediante disposición transitoria se establece el porcentaje que se aplicará a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.</del></p>	<p>[60]. <b>BCR:</b> <i>Con respecto al artículo 6 “Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contra cíclica”:</i> Comentario: No están claros los elementos sistémicos o temas de interés macro prudencial que pueda utilizar el Superintendente para determinar este indicador. La amplitud del criterio es tal que consideramos prudente se delimite estos criterios bajo estudios o indicadores existentes, inclusive que sea previamente consultado con las entidades financieras.</p>	<p>[60]. <b>PROCEDE.</b> Se adiciona párrafo final para explicar que las modificaciones que realice el superintendente es para efectos de reducir o eliminar el “M” para incentivar la recuperación.</p>	<p><b>Artículo 6. Nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica</b> El nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será definido y modificado por el Superintendente, con base en elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales. La modificación del nivel porcentual se puede realizar, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación.</p>
	<p>[61]. <b>BCR:</b> Se menciona que para la incorporación de estimaciones contracíclicas se indica que “... el desarrollo de estas propuestas requieren de bases de datos de calidad y de ejercicios de calibración complejos que, en algunos casos, podrían requerir asistencia técnica más especializada.” Comentario: Es claro que como bien indica el mismo documento en consulta, las entidades se encuentran en proceso de aplicar estimaciones genéricas adicionales cuya aplicación gradual finaliza hasta diciembre 2017, razón por</p>	<p>[61]. <b>NO PROCEDE.</b> En la reforma que se hizo en agosto 2013 solo implementaron estimaciones procíclicas y no se consideraron las estimaciones contracíclicas, esto es, aquellas que minimizan el efecto procíclico de la estimación en la cartera de crédito resultado del ciclo económico. En este sentido, es la preocupación del regulador de exigir mayores estimaciones en tiempos de crisis, producto del deterioro en la cartera, tiene como consecuencia que las entidades endurezcan sus</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	la cual la aplicación de nuevas estimaciones cíclicas de aplicación inmediata no pueden considerarse “sanas” cuando, en su momento, se hizo proyecciones de impacto tanto en el aumento de las estimaciones como en las utilidades y resultados de suficiencia patrimonial.	estándares de colocación para evitar incrementar los niveles de morosidad y el deterioro de sus resultados financieros. Esto disminuye la oferta de crédito, lo que a su vez agudiza la contracción del crédito, intensificando los efectos negativos de la crisis sobre la economía real.	
	<p>[62]. <b>BCR:</b>  Comentario: Se indica que “... menores estimaciones en tiempos de auge, se traducen en mejores resultados para las entidades y se incentiva el crecimiento del crédito. ... en esta etapa tienden a flexibilizarse los requisitos y el análisis en la concesión crediticia y, como consecuencia, tienden a acumularse vulnerabilidades que se mantienen latentes hasta que una nueva caída en la economía las saque a flote.”  Nuestra opinión es que el negocio bancario necesariamente buscará mayores negocios y utilidades, sin embargo, la afirmación de que esto implica que se flexibiliza los requisitos para el otorgamiento del crédito y el análisis en la concesión se hace con mucha ligereza y sin un sustento científico o analítico ya que en un país regulado financieramente, no hay mucho margen para que las entidades financieras se salten dichas regulaciones. Por el contrario, de estar sucediendo dicha situación puede obedecer a que la fiscalización que ejerce la Superintendencia no es lo suficientemente efectiva para detectar oportunamente las situaciones que las permiten. Esto hace pensar que en vez de generar más estimaciones, que</p>	<p>[62]. <b>NO PROCEDE.</b>  La afirmación está referida en la generalidad de los casos en que se presenta, pueden existir excepciones y para evitar ese tipo de exposición de riesgo crediticio se propone esta regulación prudencial y así la supervisión de cumplir con el cometido de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	claramente afectan las utilidades e indicadores de las entidades financieras, lo que se requiere es mejorar los mecanismos de supervisión.		
	[63]. <b>BCR:</b> Si bien se ha indicado que la estimación contra-cíclica se aplica en forma global, es importante que se aclare porque se está solicitando reportar por operación "individual", dentro de los xml's	[63]. <b>NO PROCEDE:</b> El campo por operación "individual" no se está solicitando en el XML Crediticio.	
	[64]. <b>BCR:</b> Es importante que se indique cual metodología se utilizó para determinar el 0.33% como nivel porcentual mínimo requerido. También se podría valorar iniciar con un porcentaje menor, para lo cual se propone que se inicie con una tercera parte (0.11%) para el primer año hasta llegar al tercer año al 0,33%	[64]. <b>NO PROCEDE:</b> En cuanto el reglamento salió a consulta, le fue otorgado a cada entidad financiera tiempo suficiente para entrevistarse con los profesionales de SUGEF a cargo del desarrollo y calibración del modelo, en este espacio se contestaron todas las consultas y dudas del modelo, dentro de las que estuvo la calibración del 0,33%. Con respecto a disminuir M, este porcentaje fue calibrado de forma tal que puesta en marcha la metodología las entidades tengan la capacidad de absorber determinados eventos, por lo que disminuirlo significaría sacrificar una de las bondades del modelo.	
	[65]. <b>BCR:</b> Se solicita aclaración de cómo se llegó a establecer el porcentaje del 7% que se aplicará a las utilidades, y que se irá cargando mes a mes para completar la estimación contra-cíclica.	[65]. <b>PROCEDE:</b> El 7% corresponde a lo que se estima necesario para completar al menos un 80% del nivel razonable de estimación contracíclica durante un periodo de aproximadamente 10 años, esto como promedio para todo el Sistema Financiero.	
	[66]. <b>BNCR:</b> Debería quedar incorporado en la norma los elementos a considerar para ajustar el valor "M", por un tema de seguridad jurídica y establecer un límite máximo.	[66]. <b>NO PROCEDE.</b> Este reglamento dispone de la discrecionalidad del Superintendente para establecer y ajustar este parámetro, previa autorización del CONASSIF, dada la entrega y presentación de un estudio técnico que	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		valore e identifique elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales, principalmente, en periodos de recesión, con el propósito de reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación. Cuya discrecionalidad está dentro de los límites permitidos por la Ley General de Administración Pública y lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo.	
	[67]. <b>ABC:</b> Se propone que la normativa establezca la opción para crear total o parcialmente la estimación contracíclica como una reserva patrimonial a partir de las utilidades retenidas.	[67]. <b>NO PROCEDE.</b> Según la doctrina contable una "estimación contable" se entiende la determinación del importe de una partida en ausencia de normas o criterios precisos para calcularla. Como ejemplo puede citarse el caso de la cartera de crédito a su valor estimado de realización. La estimación contable siempre lleva aparejada un gasto en los resultados del período, nunca está ligada a una reserva patrimonial, como en esta situación que se está proponiendo.	
	[68]. <b>BCCR.</b> Todos los parámetros utilizados para determinar las provisiones contracíclicas están basados en el comportamiento de la actividad crediticia de cada entidad, sin embargo, el parámetro M (que representa el monto mínimo de provisión contracíclica) se determina para la industria como un todo y se aplica como un promedio a cada entidad. Se recomienda que este parámetro también se estime a nivel de cada entidad, dado que el uso de un promedio podría estar castigando más a unos que a otros, de acuerdo con su comportamiento durante los ciclos expansivos y dado sus políticas de relajamiento del crédito.	[68]. <b>NO PROCEDE.</b> El uso de un nivel mínimo es una sana practica que resulta muy útil en momentos de recesión profunda, por ejemplo en España, una vez agotada la estimación contracíclica principal, se utilizó la reserva mínima como uno de los últimos recursos para paliar la crisis, por tal razón existe el nivel mínimo M y es pequeño en comparación con el nivel C, por que busca recoger un mínimo generalizado de recursos de última instancia que serían liberados en una situación de alto riesgo para el Sistema Financiero Nacional.  Si se hubiera deseado que el parámetro M fuera distinto por entidad se hubiera	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>podido incluir en el C específico de cada banco. ¿Cuál es el sentido de un parámetro común a todos los bancos? Su objetivo es cubrir un volumen de pérdida esperada mínima de la cartera normal incluso cuando la provisión específica alcanza el valor de C para cada banco, la máxima pérdida concebible para cada banco en el peor momento del ciclo. Es decir, incluso en el peor momento del ciclo hay exposición sana que tiene un riesgo de crédito no nulo y que el supervisor tiene el deber de exigir su cobertura a los bancos. Nótese en cualquier caso que, en el promedio del ciclo, los bancos van a estimar a nivel total un porcentaje <math>M+C_b</math>, que recoge tanto elementos específicos de cada banco b como un componente general, común a todos los bancos. Se trata de un sustrato de riesgo de crédito común a todo el sistema costarricense, luego matizado y modulado para cada banco. Por lo tanto, el efecto total tiene en cuenta las particularidades de cada banco respecto a su perfil de riesgo.</p>	
		<p><b>SUGEF:</b> Se adiciona párrafo segundo para efectos de clarificar y se elimina el último párrafo, dado que solo es una remisión a las disposiciones transitorias.</p>	
<p><b>Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica.</b> Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “C<sub>i</sub>”, utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el</p>	<p>[69]. <b>CAJA DE ANDE.</b> La fórmula que está planteada en este artículo no permite incorporar el efecto de las variables mencionadas en el Artículo 8, por lo que se considera pertinente incorporar en esta fórmula un factor de ajuste que capture el efecto de los componentes específicos de carácter prospectivo.</p>	<p>[69]. <b>NO PROCEDE.</b> La modificación de “C<sub>i</sub>” depende de un estudio previo y consensuado a lo interno de la superintendencia, donde se evaluarán los factores de ajuste. El resultado final de este análisis será comunicado a la entidad financiera con la debida fundamentación, tecnicismo y discrecionalidad.</p>	<p><b>Artículo 7. Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica.</b> Cada entidad deberá calcular con periodicidad mensual el nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica “C<sub>i</sub>”, utilizando sus propios parámetros históricos. Estos resultados serán verificados por la Superintendencia bajo un análisis prospectivo de la entidad y el</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

entorno. El cálculo de “C <sub>i</sub> ” se efectúa mediante la suma del promedio $(\bar{x})$ más 1,28 desviaciones estándar ( $\sigma$ ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.  $C_i = \bar{x} \left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right) + (1,28) * \sigma \left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$	[70]. <b>BCR:</b> <i>Con respecto al artículo 7 “Nivel porcentual esperado de estimaciones específicas durante periodos de recesión económica”:</i> Comentario: El tema de cuando el país (suponiendo que sea la condición del país) está en recesión económica no es claro o no indica cómo se va a determinar.	[70]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [21].	entorno. El cálculo de “C <sub>i</sub> ” se efectúa mediante la suma del promedio $\bar{x}$ más 1,28 desviaciones estándar ( $\sigma$ ) de la serie de porcentajes mensuales, obtenidos mediante la división del saldo total de estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2.  $C_i = \bar{x} + (1,28) * \sigma$
<b>Donde:</b> $\bar{x}$ : <b>Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuyo cálculo es el siguiente:</b>  $\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$  $\sigma$ : <b>Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuya fórmula es la siguiente:</b>	[71]. <b>ABC:</b> Respecto del factor de 1,28 que se aplica sobre la desviación estándar, este equivale a una probabilidad normal acumulada del 90%. No obstante, el comportamiento de la cartera de créditos en fases recesivas suele tener un componente sistémico relevante (que incluye el efecto contagio). Por lo que entendemos que correspondería valorar el impacto que efectivamente se produjo en el período de crisis, el cual puede diferir según la entidad, producto de las características de la cartera y de la gestión de crédito y recuperación de cuentas. De esta manera, se podría determinar más fielmente el efecto de los factores de shock sobre el portafolio. Por lo tanto, sugerimos se evalúe permitir que cada entidad efectúe el cálculo en forma independiente.	[71]. <b>NO PROCEDE.</b> Para la superintendencia fue importante el hecho de estandarizar algunos parámetros de la fórmula básicamente en búsqueda de estabilidad y fortalecimiento del Sistema Financiero.	<b>Donde:</b> $\bar{x}$ : <b>Corresponde al promedio de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuyo cálculo es el siguiente:</b>  $\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$  $\sigma$ : <b>Corresponde a la desviación estándar de la serie de porcentajes mensuales dado por la división del saldo total de la estimación específica entre el saldo total adeudado, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, cuya fórmula es la siguiente:</b>  $\left( \frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}} \right)$

7	DE-037-2015	Federación de Mutuales de	FEDERACIÓN	7	8	1	14	15
---	-------------	---------------------------	------------	---	---	---	----	----

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

$\left(\frac{\text{Estimación específica}}{\text{Cartera A1 y A2}}\right)$			
	[72]. <b>ABC:</b> El reglamento debe establecer un mecanismo mediante el cual se aíse el efecto de cambios en estimaciones debido a reformas normativas y que implicarían distorsiones en la fórmula.	[72]. <b>NO PROCEDE.</b> La fórmula fue diseñada para autocalibrarse, adecuándose a la situación estructural de las normativas pasadas y futuras, lo cual no exime a la SUGEF de realizar revisiones posteriores a la norma para valorar si existen problemas de cualquier índole. Por ejemplo si una nueva norma incrementa las estimaciones específicas, la formula contracíclica disminuiría el nivel de estimación contracíclica amortiguando el efecto de la nueva norma.	
	[73]. <b>ABC:</b> Aclarar el tratamiento de la serie histórica a utilizar para $C_i$ , antes de enero 2014, ya que no existía el concepto de estimación específica, por lo que debería aclararse este punto.	[73]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [35].	
	[74]. <b>BCCR.</b> Se considera que el cálculo del $(C_i)$ está subvalorado, ello debido a que en el período considerado está presente el problema del uso del mitigador, en el cual algunas categorías de riesgo estimaban relativamente poco o nada. Además, debería valorarse acoger a nuevas entidades con un $C_i$ mínimo en lugar de promedio de mercado, de forma que se evite acrecentar arbitrariamente las barreras de entrada ya existentes.	[74]. <b>NO PROCEDE.</b> El modelo de estimaciones contracíclicas está diseñado para calibrarse automáticamente mes a mes, de modo que responde a las necesidades actuales de cada perfil de riesgo en el contexto en que se desenvuelven, en caso de que se materialice un cambio en la estructura actual de mitigadores, el modelo se calibraría automáticamente para incorporar el nuevo esquema, esto ya se ha testeado satisfactoriamente.  En cuanto al uso del nivel $C_{-i}$ , promedio para las entidades cuya cartera es completamente nueva, se ha optado por utilizar el promedio de mercado como medida para evitar incentivos perversos en la entrada de competidores.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>Además, considerar que la utilización de un parámetro C, promedio del mercado, para los bancos de nueva creación parece muy prudente y acertada por parte de esta superintendencia. No hay por qué presuponer que el nuevo banco va a ser mejor o peor que los existentes. Presuponer que es mejor supone correr el riesgo de atraer a malos banqueros que acaben generando un problema de crecimiento muy rápido del crédito basado, precisamente, en la ventaja que le podría dar estimar menos que el resto de competidores. La capacidad de gestionar prudentemente un banco se demuestra día a día, no hay por qué asumirla a priori."</p>	
	<p>[75]. <b>BCCR.</b> El Acuerdo en consulta define la estimación contracíclica como una estimación de tipo genérico sobre aquella cartera crediticia que no presenta indicios de deterioro actual, determinada por el nivel esperado de estimaciones en períodos de recesión económica y cuyo propósito consiste en mitigar los efectos del ciclo económico sobre los resultados financieros derivados de la estimación por impago de cartera de crédito. Al respecto sería conveniente aclarar la forma de cálculo del ciclo económico, el cual no es explícito en la propuesta. Por ejemplo, para obtener el ciclo económico la serie de una determinada variable se descompone en cada uno de sus componentes siendo el ciclo uno de ellos. A partir de lo anterior es posible definir de mejor manera conceptos como recesión o expansión económica.</p>	<p>[75]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver la respuesta en el comentario [67]. El modelo de estimaciones contracíclicas busca mantener la estabilidad en los niveles de estimación, colocaciones y resultados financieros de las entidades, no se desea un excesivo nivel de estimaciones totales en ninguna parte del ciclo, tampoco se desea un nivel de estimación total demasiado bajo en ningún momento del ciclo, de esta forma, la estimación contracíclica actúa como un regulador del nivel de estimación total, respondiendo de manera inversa e inmediata ante los efectos que el ciclo económico pueda tener sobre el sistema financiero, es este efecto inverso lo que genera una estabilidad en los resultados financieros de las entidades e incentiva a mantener una estabilidad en las colocaciones y por ende en el crecimiento del sistema financiero.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Debido a lo anterior, nos parece oportuno que en este tipo de temas debería participar la División Económica del BCCR y estar definido así en la propuesta.	Esto a la vez que la regla de activación y desactivación es clara, actúa de forma inmediata y evita la discrecionalidad por parte del ente regulador. De forma resumida, la fórmula de la estimación contracíclica propuesta recoge el ciclo económico sin ninguna necesidad de explicitar su cálculo. Son las estimaciones específicas el termómetro perfecto del ciclo económico y el indicador directo de activación o desactivación automática de las estimaciones contracíclicas. Este mecanismo automático refuerza la estimación contracíclica y da seguridad a los supervisados sobre la forma en que deben determinar sus estimaciones. Además la SUGEF, en casos extremos, tiene grados de libertad para ajustar el sistema (revisión periódica de los C y posibilidad de actuar sobre M si fuera necesario). Por lo tanto, <b>la regla de activación y desactivación es clara, automática y no es discrecional.</b>	
La serie de porcentajes a utilizar, se calcula a partir de diciembre 2006 <u>o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada</u> y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “ $C_i$ ” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación	[76]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Esta disposición no contempla el caso de Bancos o instituciones financieras con licencia bancaria posterior al año 2006. Por lo anterior, éste párrafo debe redactarse de una forma más abierta, tal y como se indica a continuación: <b>“se calculará a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución del Banco o entidad financiera y hasta el último mes con información disponible”.</b>	[76]. <b>PROCEDE:</b> Se modifica dicho párrafo.	La serie de porcentajes a utilizar, se calcula a partir de diciembre 2006 o desde la fecha de constitución de la entidad supervisada y hasta el último mes con información disponible. La entidad financiera podrá excluir de la serie los periodos específicos en los cuales haya enfrentado problemas de una magnitud tal que hayan atentado contra la existencia de dicha entidad, erosionando sustancialmente su patrimonio y generando un nivel “ $C_i$ ” insostenible, en cuyo caso, a criterio de la Superintendencia, podrá admitirse la exclusión de una parte o la totalidad del mencionado periodo, de la serie utilizada para determinar la media y la desviación

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.			estándar en el cálculo. La aprobación de tal excepción será comunicada por escrito a la entidad previa consulta de ésta.
	[77]. <b>ABC:</b> ¿Cuál sería el procedimiento para la exclusión de una serie de períodos?	[77]. <b>NO PROCEDE.</b> Se considera que es claro y conciso el procedimiento de exclusión de periodos de una serie histórica de acuerdo con el artículo 7, párrafo 3, última frase.	
	[78]. <b>ABC:</b> Se debe establecer el rango móvil para $C_i$ , el cual no debe exceder un ciclo económico completo.	[78]. <b>NO PROCEDE.</b> El rango establecido tiene como objetivo principal incorporar un periodo crisis, por lo que volverlo móvil en determinado momento excluiría eventos adversos lo que pormenoriza la capacidad de gestión de banco para hacer frente a riesgos.	
	[79]. <b>ABC:</b> Para “C” se debe aclarar si se trata de un promedio simple.	[79]. <b>NO PROCEDE:</b> “ $C_i$ ” corresponde a un promedio simple de los porcentajes mensuales del nivel de cobertura de la cartera clasificada en A1 y A2 más la respectiva desviación estándar de éstos y ésta última multiplicada por el nivel de confianza del 90%, calculado, a partir del mes de diciembre 2006 hasta el último mes disponible.	
<p><b>Artículo 8. Ajustes de <math>C_i</math> con fines prospectivos</b></p> <p>Cuando a criterio de la Superintendencia el nivel “<math>C_i</math>” es insuficiente, podrá realizar ajustes específicos de carácter prospectivo, tomando en consideración los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Perfil de riesgo de la entidad.</li> <li>Factores de riesgo macroeconómicos.</li> <li>Saldos y volatilidad histórica de las estimaciones específicas y la cartera de crédito de la entidad.</li> <li>Plan de negocios para los próximos años.</li> </ol>	<p>[80]. <b>BCR:</b></p> <p>En nuestro criterio es necesario, por parte de la Superintendencia, la definición de conceptos más precisos, de tal forma que las entidades de conformidad con lo establecido por Basilea, puedan crear un proceso concreto y estandarizado de auto regulación. Asimismo, establecer parámetros más claros para determinar en qué casos específicos aplica realizar ajustes al nivel <math>C_i</math>, por considerarlo insuficiente.</p> <p>Adicionalmente consideramos que nos afectaría en un crecimiento de la</p>	<p>[80]. <b>NO PROCEDE.</b></p> <p>El procedimiento de cálculo de <math>C_i</math> y las variables para ajustarlo se encuentra definidas en el artículo 8 de la propuesta normativa.</p> <p>En relación con el crecimiento de las estimaciones, dependerá evidentemente del perfil de riesgos de la entidad, la superintendencia generara un monitoreo constante de las entidades en relación con el aumento de las estimaciones y de ser el caso tomara medidas con el objetivo de realizar modificaciones en diversos parámetros</p>	<p><b>Artículo 8. Ajustes de <math>C_i</math> con fines prospectivos</b></p> <p>Cuando a criterio de la Superintendencia el nivel “<math>C_i</math>” es insuficiente, podrá realizar ajustes específicos de carácter prospectivo, tomando en consideración los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Perfil de riesgo de la entidad.</li> <li>Factores de riesgo macroeconómicos.</li> <li>Saldos y volatilidad histórica de las estimaciones específicas y la cartera de crédito de la entidad.</li> <li>Plan de negocios para los próximos años.</li> </ol>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>e) Análisis prospectivo de riesgos de crédito en situaciones de estrés.</p> <p>La Superintendencia comunicará a la entidad el nivel “<math>C_i</math>” ajustado, indicando <u>su</u> <del>la</del> fundamentación <del>del mismo</del> y la fecha a partir de la cual debe ser aplicado por la entidad</p>	<p>estimaciones la modificación propuesta a la 1-05 y con respecto al Acuerdo SUGEF 3-06 SP, es un tema principalmente de ajuste en la ponderación de Cartera de Crédito relacionada con diversos aspectos (Capacidad de Pago, Deudores Generadores y No Generadores y Garantías), lo cual afectaría el resultado del indicador de manera negativa y se debería hacer escenarios del impacto. Inicialmente consideramos que se podría solicitar la aplicación de una gradualidad para minimizar el impacto y permitir así tomar las medidas necesarias por parte de la entidad, lo anterior dependiendo de los resultados que se desprendan de los escenarios a preparar.</p>	<p>y limites planteados en algunos de los reglamentos vigentes.</p>	<p>e) Análisis prospectivo de riesgos de crédito en situaciones de estrés.</p> <p>La Superintendencia comunicará a la entidad el nivel “<math>C_i</math>” ajustado, indicando su fundamentación y la fecha a partir de la cual debe ser aplicado por la entidad.</p>
	<p>[81]. <b>ABC:</b> Se propone que se reconozca la posibilidad de establecer un nivel C relacionado con las variables mencionadas en el artículo, junto con otros propios a la entidad.</p>	<p>[81]. <b>NO PROCEDE.</b> El modelo diseñado propone la estandarización de algunos de los factores de cálculo, básicamente por la necesidad de fortalecer el Sistema Financiero ante situaciones crisis.</p>	
	<p>[82]. <b>ABC:</b> El reglamento debe prever la fase recursiva contra la decisión de la Superintendencia de fijar la variable C que deberán utilizar las entidades, para lo cual se considera que lo adecuado es la remisión a los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.</p>	<p>[82]. <b>NO PROCEDE.</b> Respecto que la Ley General de Administración Pública faculta al administrado a recurrir los actos administrativos.</p>	
<p><b>Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas</b> El Superintendente <u>puede solo podrá</u> desactivar el requerimiento total de estimaciones contracíclicas, para la totalidad del sistema financiero o para una</p>	<p>[83]. <b>FDEAC:</b> Sobre el artículo 9 del “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contra cíclicas”, no se aclara las circunstancias en que cada entidad, aplicaría la desactivación del requerimiento total de estimaciones</p>	<p>[83]. <b>NO PROCEDE:</b> El párrafo final del artículo 5 se sustituye por párrafo donde se explica el procedimiento de ajuste a la estimación contracíclica y el límite en los ingresos.</p>	<p><b>Artículo 9. Desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas</b> El Superintendente solo podrá desactivar el requerimiento total de estimaciones contracíclicas, para la totalidad del sistema financiero o para una entidad de forma</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

entidad de forma individual, esto cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, <u>previa resolución debidamente fundamentada</u> , en tal caso, las entidades requeridas, deben registrar la eliminación de la totalidad de las estimaciones contracíclicas constituidas y no realizar nuevas estimaciones contracíclicas hasta que el Superintendente indique la reactivación del requerimiento	contra cíclicas y en qué forma debe proceder.		individual, esto cuando sea necesario para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero, previa resolución debidamente fundamentada, en tal caso, las entidades requeridas, deben registrar la eliminación de la totalidad de las estimaciones contracíclicas constituidas y no realizar nuevas estimaciones contracíclicas hasta que el Superintendente indique la reactivación del requerimiento
	[84]. <b>FDEAC:</b> El mecanismo de desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas debe quedar claro.	[84]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior	
	[85]. <b>COOPEALIANZA:</b> El mecanismo de desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas debe quedar claro en la normativa. Debe de establecerse cuales son los parámetros o variables que se van a utilizar.	[85]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [83]	
	[86]. <b>COOPECAR:</b> El mecanismo de desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas debe quedar claro.	[86]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [83]	
	[87]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> El mecanismo de desactivación del requerimiento de estimaciones contracíclicas debe quedar claro mediante una explicación de asuntos como los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles parámetros utilizará SUGEF para justificar su discrecionalidad técnica de desactivar o no el requerimiento de estimaciones contracíclicas?</li> </ul>	[87]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [83]	
	[88]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles serán los criterios para reactivar el requerimiento de estimaciones contracíclicas?</li> </ul>	[88]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [83].	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[89]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> ¿Cuáles serán los criterios que SUGEF utilizará para discernir entre aplicar este artículo al sistema financiero o para una entidad de forma individual? En ese orden de ideas, lo indicado en la propuesta del Regulador, no califica dentro del concepto de “discrecionalidad técnica” del artículo 16 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que si no se regula en qué supuestos se da la intervención del Regulador, sería violatorio del ordenamiento jurídico.</p>	<p>[89]. <b>NO PROCEDE.</b> La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley o reglamentación en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento jurídico expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable, cuya discrecionalidad en el caso concreto está dentro de los límites permitidos por la Ley General de Administración Pública y lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo.</p>	
	<p>[90]. <b>COOPEALIANZA:</b> Sobre el artículo 9 del “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”, no se aclara las circunstancias en que cada entidad, aplicaría la desactivación del requerimiento total de estimaciones contra cíclicas y como lo haría.</p>	<p>[90]. <b>NO PROCEDE.</b> En relación con el registro contable de la activación o desactivación debe cumplirse lo establecido en el artículo 5 de esta propuesta de reglamento. Además ver comentario [21].</p>	
	<p>[91]. <b>COOPEALIANZA:</b> Los cambios propuestos conllevan variaciones en la estructura financiera de las entidades, mientras están pendiente otros cambios a normativas de supervisión relacionadas, como por ejemplo, lo referente al cálculo del indicador de compromiso patrimonial, pérdida esperada, entre otros. Es importante conocer sobre los alcances de otras modificaciones que aún está pendientes, esto con el objetivo de tener un panorama más completo de como afectarían integralmente esas las modificaciones y así poder determinar el impacto total en las cooperativas.</p>	<p>[91]. <b>NO PROCEDE.</b> La SUGEF está en proceso de revisión de la normativa correspondiente, oportunamente se presentará al medio los ajustes como el indicado en su comentario.</p>	
	<p>[92]. <b>COOPEALIANZA:</b></p>	<p>[92]. <b>NO PROCEDE.</b></p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	No se indica sí las estimaciones contracíclicas se considerarán para calcular el indicador de pérdida esperada o solo para el indicador de compromiso patrimonial.	No se encuentra incluido en esta propuesta de reglamento, sin embargo las entidades deben acatar la reglamentación correspondiente donde se establece el cálculo de ambos indicadores.	
	[93]. <b>ABC:</b> Se deben establecer los criterios mediante los cuales el supervisor desactivará o reactivará el requerimiento de estimaciones contracíclicas. Además, cuál sería el criterio para hacerlo en forma sistémica o en forma individual.	[93]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [21].	
	[94]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> Lo indicado en la propuesta del Regulador, no califica dentro del concepto de “discrecionalidad técnica” del artículo 16 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que si no se regla en qué supuestos se da la intervención del Regulador, sería violatorio del ordenamiento jurídico.	[94]. <b>NO PROCEDE.</b> Si bien es cierto la desactivación de la estimación contracíclica es un acto discrecional del superintendente (previo autorización del CONASSIF, y sustentado bajo estudio técnico), sin embargo, es un acto que no perjudica al administrado sino que lo beneficia al no solicitarle más estimaciones y el artículo 16, en comentario, se refiere a los actos discrecionales que perjudiquen al administrado.	
	[95]. <b>COOPECAR:</b> Sobre el artículo 9 del “Reglamento para la determinación y el registro de estimaciones contracíclicas”, no se aclara las circunstancias en que cada entidad, aplicaría la desactivación del requerimiento total de estimaciones contra cíclicas y en qué forma.	[95]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [90].	
<b>Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas</b> Aquellas entidades que ingresen al sistema financiero mediante la adquisición de parte o la totalidad de entidades ya existentes, adoptaran un nivel de “C <sub>i</sub> ” “C” acorde con la metodología descrita en este	[96]. <b>ABC:</b> En caso específico de ventas del 100% de participación en operaciones sindicadas a otros bancos, se propone que no se requiera mantener las provisiones contracíclicas de origen.	[96]. <b>NO PROCEDE.</b> Mientras la entidad vendedora mantenga responsabilidad sobre la cartera vendida continua expuesta al riesgo de crédito, por lo que está en la necesidad de generar aprovisionamiento ante un no cumplimiento.	<b>Artículo 10. Creación, fusión y adquisición de entidades financieras supervisadas</b> Aquellas entidades que ingresen al sistema financiero mediante la adquisición de parte o la totalidad de entidades ya existentes, adoptaran un nivel de “C <sub>i</sub> ” acorde con la metodología descrita en este

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>reglamento, según la información histórica que se posea de la cartera de crédito administrada por la nueva entidad y su nivel de estimaciones específicas agregado (esto es un cálculo ponderado considerando la información de ambas entidades), la misma regla aplica para fusiones y adquisiciones. Para el caso de una nueva entidad supervisada, que inicie operaciones y comience a generar cartera sin historia previa, ésta se acogerá a un nivel de "C<sub>i</sub>" "C" promedio de mercado, hasta que se alcance un nivel de historia suficiente para calibrar su propio nivel "C<sub>i</sub>" "C", esto implica atravesar un periodo de recesión o superar el nivel "C<sub>i</sub>" "C" de mercado.</p> <p>En caso de que se realicen ventas, titularizaciones de cartera u otro tipo de operación, en las cuales la entidad aún mantenga responsabilidades sobre la cartera transada, dicha entidad debe mantener las provisiones contracíclicas correspondientes para tal cartera.</p>			<p>reglamento, según la información histórica que se posea de la cartera de crédito administrada por la nueva entidad y su nivel de estimaciones específicas agregado (esto es un cálculo ponderado considerando la información de ambas entidades), la misma regla aplica para fusiones y adquisiciones. Para el caso de una nueva entidad supervisada, que inicie operaciones y comience a generar cartera sin historia previa, ésta se acogerá a un nivel de "C<sub>i</sub>" promedio de mercado, hasta que se alcance un nivel de historia suficiente para calibrar su propio nivel "C<sub>i</sub>", esto implica atravesar un periodo de recesión o superar el nivel "C<sub>i</sub>" de mercado.</p> <p>En caso de que se realicen ventas, titularizaciones de cartera u otro tipo de operación, en las cuales la entidad aún mantenga responsabilidades sobre la cartera transada, dicha entidad debe mantener las provisiones contracíclicas correspondientes para tal cartera.</p>
	<p>[97]. <b>ABC:</b> Para el caso de fusión, creación o adquisición de entidades, ¿quién proporcionará "C" promedio?, tendrán acceso otras entidades?, ¿con que periodicidad se calculará?</p>	<p>[97]. <b>NO PROCEDE.</b> Con debido respeto, la consulta en cuestión se responde al hacer lectura del artículo 10 de la propuesta de reglamento.</p>	
<p><b>Artículo 11. Sanciones</b> La negativa a proporcionar información sobre los cálculos y registros contables realizados sobre las estimaciones contracíclicas registradas en cada periodo, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de</p>			<p><b>Artículo 11. Sanciones</b> La negativa a proporcionar información sobre los cálculos y registros contables realizados sobre las estimaciones contracíclicas registradas en cada periodo, el impedimento u obstaculización de inspección o supervisión, la alteración de registros contables, el envío o presentación de información falsa o incompleta son sancionados de</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.			conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>			<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>
<p><b>Transitorio I</b> A la entrada en vigencia de este Reglamento, el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será de 0,33%.</p>	<p>[98]. <b>FDEAC:</b> En este punto se solicita aclaración de por qué utilizar una constante M=0.33%</p>	<p>[98]. <b>NO PROCEDE.</b> Este límite mínimo fue calibrado en un 0,33%. Este es un parámetro macroprudencial y corresponde al porcentaje de estimación necesaria, para revertir a la media una recesión al 90% de confianza en todo el Sistema Financiero Nacional (incluye las ganancias por correlaciones), su cálculo consiste en la multiplicación de la desviación estándar de la razón de estimación específica entre cartera sin deterioro, por 1,28, lo cual supone la desviación con respecto a la media en el citado nivel de confianza.</p> <p>Este indicador es aplicado a todo el sistema financiero por igual, calibrado en 0,33%, su desactivación discrecional por parte del Superintendente, es útil ante una recesión lo suficientemente profunda para agotar el nivel “C”, pues generaría un efecto inmediato de ingresos en los resultados de las entidades financieras, equivalentes aproximadamente a dos meses de utilidades; simultáneamente, la eliminación de “M” permitiría a las entidades colocar sin dicho costo, teniendo un incentivo a elevar la oferta crediticia y reducir las tasas que hasta entonces se veían incrementadas por el costo de “M” y “C”, siendo que probablemente “C” para entonces por fórmula tampoco estaría generando costos.</p>	<p><b>Transitorio I</b> A la entrada en vigencia de este Reglamento, el nivel porcentual mínimo requerido de estimación contracíclica “M” será de 0,33%.</p>
	[99]. <b>COOPEALIANZA:</b>	[99]. <b>NO PROCEDE.</b>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	En este punto se solicita aclaración de porqué utilizar una constante M= 0.33%.	Ver comentario anterior	
	[100]. <b>COOPECAR:</b> En este punto se solicita aclaración de porqué utilizar una constante M= 0.33%.	[100]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [98].	
	[101]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> En este punto se solicita aclaración de porqué utilizar una constante M= 0.33% <i>(que además sirve de piso para las estimaciones Contracíclicas)</i> la cual pareciera provenir del modelo español. El país debería de contar un análisis experto y situacional de las principales variables macroeconómicas que determinen en contexto el tamaño, complejidad y particularidades propias para la creación de modelos ajustados a los indicadores macroeconómicos y objetivos estratégicos de Costa Rica.	[101]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [98].	
	[102]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Ahora bien, considerando que SUGEF propone este punto como un transitorio, aquí lo importante es que se defina un mecanismo de cambio de la citada constante en donde no sea antojadizo su cambio.	[102]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [66].	
	[103]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Existe preocupación en el sentido de que la SUGEF quiera en el camino endurecer más el requerimiento (por ejemplo incrementando la constante M > 0.33%), por lo cual requerimos que se establezca una condición de no requerimientos adicionales de estimaciones <b>durante al menos los primeros 24 meses posteriores a la entrada en vigencia de la norma.</b>	[103]. <b>NO PROCEDE.</b> Los ajustes que realice el Superintendente al límite inferior de la estimación contracíclica estarán fundamentados técnicamente razonada y motivada. La condición que establece el reglamento para cambiar el “M” son los elementos de riesgos sistémicos o temas de interés macroprudenciales que identifique el Superintendente, principalmente, en periodos de recesión, cuyo propósito es reducirlo o eliminarlo e incentivar la recuperación. Todo	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		potencial cambio debe necesariamente pasar por un proceso de estudio y conceso por parte del CONASSIF. Ver comentario [66].	
	[104]. <b>ABC:</b> Disminuir el porcentaje mínimo de estimación. Se propone iniciar con un 0,11% para el primer año hasta llegar al tercero con el 0,33%.	[104]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [64].	
<p><b>Transitorio II</b> Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente <del>al</del> <b>a un mínimo del</b> 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas <del>€(500) 500 “Ingresos”</del> <b>500 “Ingresos”</b> menos <del>€(400-450) 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad”</del> <b>400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad”</b> de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta <b>analítica</b> “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a <del>€<sub>7</sub>PCC<sub>it</sub></del> según el artículo <del>cuatro 4</del> de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.</p>	[105]. <b>FDEAC:</b> La planificación de medio y largo plazo de la instituciones financieras, y los recursos que se han utilizado en congruencia con dichos planes, se ven afectados a nivel de presupuesto y de mercado, se requiere que la implementación de las estimaciones contra cíclicas rijan a partir de enero 2017 o 12 meses después de la publicación en la gaceta de la presente normativa; el mayor plazo de ambos (es decir, aproximadamente un año posterior al requerimiento de Basilea III), para facilitarle oportunidad al Sistema Financiero local de prepararse adecuadamente.	[105]. <b>NO PROCEDE.</b> Conforme la propuesta normativa fue construida se desarrollaron, analizaron, sensibilizaron escenarios de los posibles impactos que tendría en el sistema financiero. El CONASSIF determinó tomando en consideración estos escenarios y demás estudios que el actual momento económico del país es ideal para la puesta en marcha, pero flexibilizando el requerimiento de estimación contracíclica a un 7% de las utilidades.	<p><b>Transitorio II</b> Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente a un mínimo del 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas 500 “Ingresos” menos 400 “Gastos” más 450 “Impuestos y participaciones sobre la utilidad” de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta analítica “139.02.M.02 (Componente contracíclico)” alcance el monto correspondiente a <i>PCC<sub>it</sub></i>, según el artículo 4 de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento.</p>
	[106]. <b>COOPEALIANZA:</b> La planificación de medio y largo plazo de la instituciones financieras, y los recursos que se han utilizado en congruencia con dichos planes, se ven afectados a nivel de presupuesto y de mercado, se requiere que la implementación de las estimaciones Contracíclicas si se aprueban, deberían regir en el horizonte más cercano a partir de enero 2017 o 12 meses después de la publicación en la gaceta de la presente normativa; el mayor plazo de ambos (es decir, aproximadamente un año	[106]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver el comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	posterior al requerimiento de Basilea III), para facilitarle oportunidad al Sistema Financiero local de prepararse adecuadamente.		
	[107]. <b>COOPECAR:</b> La planificación de medio y largo plazo de la instituciones financieras, y los recursos que se han utilizado en congruencia con dichos planes, se ven afectados a nivel de presupuesto y de mercado, se requiere que la implementación de las estimaciones Contracíclicas rijan a partir de enero 2017 o 12 meses después de la publicación en la gaceta de la presente normativa; el mayor plazo de ambos (es decir, aproximadamente un año posterior al requerimiento de Basilea III), para facilitarle oportunidad al Sistema Financiero local de prepararse adecuadamente.	[107]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105]	
	[108]. <b>BNCR:</b> Estimamos necesario que en la parte considerativa de manera abreviada se incorpore el fundamento técnico del 7%.	[108]. <b>PROCEDE.</b> Se corrige el porcentaje en el considerando antes mencionado.	
	[109]. <b>CAJA DE ANDE:</b> <i>"Cada entidad debe registrar de forma mensual el gasto por componente contracíclico equivalente al 7% del resultado positivo de la diferencia entre el saldo de las cuentas C (500) menos C (400-450) de cada mes, hasta que el saldo de la cuenta "139.02.M.02 (Componente contracíclico)" alcance el monto correspondiente a, según el artículo cuatro de este reglamento. Una vez alcanzado dicho nivel la entidad continuará registrando la estimación contracíclica según lo estipulado en este Reglamento".</i>	[109]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Este transitorio no es congruente con lo indicado en las consideraciones prudenciales N°4, que indica que la acumulación será de un 10%. <i>(...) Esta estimación contracíclica mínima estará determinada por el nivel de estimaciones específicas esperado durante la fase de depresión del ciclo de los últimos 10 años y se conformará mediante el reconocimiento de un gasto por estimaciones mensuales, equivalente al 10% del resultado positivo de la diferencia entre los ingresos y gastos, antes de impuestos, del respectivo mes. (...).</i>		
	[110]. <b>ABC:</b> Lo correcto es alcanzar $PCC_{it}$ y no C.	[110]. <b>PROCEDE.</b> Se realiza la corrección correspondiente.	
	[111]. <b>ABC:</b> El reglamento prevé una transitoriedad para la constitución de la estimación, mas no así para el inicio del cálculo, y por ende, el inicio de este régimen transitorio. En este sentido, lo cierto es que la implementación de esta nueva normativa requiere modificaciones en los sistemas informáticos, por lo cual se solicita un plazo para realizar ajustes tecnológicos entre la aprobación de la norma y su entrada en vigencia. En este sentido, se plantea que esto se dé a partir de enero de 2017.	[111]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	
<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>	[112]. <b>FDEAC:</b> Los cambios propuestos en las normativas conllevarán ajustes a los sistemas informáticos de las entidades, no consideramos que se esté tomando el tiempo prudente para la aplicación de dichos cambios, se necesita como mínimo un año de tiempo para implementación y calibración	[112]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	<i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>
	[113]. <b>FDEAC:</b>	[113]. <b>NO PROCEDE.</b>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Se debe de valorar la entrada en vigencia de la conformación de estimaciones contra cíclicas considerando que la coyuntura económica actual no es favorable.	Ver comentario [105].	
	[114]. <b>FDEAC:</b> La aplicación de esta normativa sea posterior a la vigencia de los transitorios que se están aplicando actualmente.	[114]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	
	[115]. <b>COOPECAR:</b> Se debe de valorar la entrada en vigencia de la conformación de estimaciones contracíclicas en la coyuntura económica actual. No es favorable.  Que la aplicación de esta normativa sea posterior a la vigencia de los transitorios que se están aplicando actualmente.	[115]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	
	[116]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> En adición y considerando que ya existían planes estratégicos sobre los cuales se basaron presupuestos y decisiones tácticas de mercado, se requiere que la implementación de las estimaciones Contracíclicas <b>rijan a partir de enero 2018, para darle oportunidad al Sistema Financiero local de prepararse adecuadamente.</b>	[116]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	
	[117]. <b>COOPEALIANZA:</b> Los cambios propuestos en las normativas conllevarán ajustes a los sistemas informáticos de las entidades, consideramos que no se esté previendo el tiempo prudente para la aplicación de dichos cambios, esto sin considerar la afectación económica que tendría en las entidades cooperativas.	[117]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	
	[118]. <b>COOPECAR:</b> Los cambios propuestos en las normativas conllevarán ajustes a los sistemas informáticos de las entidades,	[118]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [105].	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	no consideramos que se esté tomando el tiempo prudente para la aplicación de dichos cambios.		
<p><b>II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:</b></p>	<p>[119]. <b>COOPESANRAMON:</b>  Como se observa en el siguiente cuadro las estimaciones para incobrables creadas por la exigencia del Acuerdo SUGEF 1-05 están afectadas por dos grandes rubros, la estimación propia de la morosidad que los deudores tienen con la cooperativa y la estimación que corresponde a aquellos deudores cuyo comportamiento de pago en la cooperativa es bueno pero no así en el sistema financiero. De este cuadro se desprende que aproximadamente el 40% de la estimación total proviene de lo que oficialmente se le llama “contagio”, el cual es un distorsionador de la realidad del deudor en cada entidad. El gran problema de este efecto, es que grandes actores del sistema financiero, aplican políticas muy fuertes de traslado a incobrables, generando un efecto contagio en el resto del sistema financiero.  Este efecto, del que la cooperativa no tiene control, indudablemente ha perjudicado las finanzas de estas entidades ya que no necesariamente porque un deudor al que un banco le haya cancelado una tarjeta de crédito, es un mal pagador y tampoco es señal de que un deudor pueda caer en “default” en la cooperativa porque con la cooperativa está totalmente al día.  Por lo tanto, es necesario que la SUGEF analice con más detalle este tema para que no sea considerado como parte de las estimaciones, aunque si sea parte del análisis que se le realiza a un asociado</p>	<p>[119]. <b>NO PROCEDE:</b>  Es un indicador que el crédito relevante, presenta el carácter y el comportamiento de pago real del deudor en el sistema financiero nacional y un detonante de la verdadera situación ya que dejar de pagar a una entidad da muestras de la debilidad de su capacidad de pago o de su carácter, por ejemplo: si a una entidad le ha dado en garantía activos cuyo valor o interés para el prestatario son significativos, va a atender esas deudas y dejar otras sin atender, o si ha tenido que aportar una cifra que se pueda considerar relevante, como la prima de una vehículo, va a atender aquellos créditos donde ha tenido un aporte mayor y el valor del bien otorgado en garantía presenta mayor interés que otros bienes o créditos sin garantía. Representa una medida preventiva y uniforme sobre el comportamiento de pago y carácter del deudor, desde esa perspectiva, es necesario que un deudor cuente con la calificación adeudada según la atención de las deudas en el sistema financiero nacional.</p>	<p><b>II. Modificar el Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Calificación de Deudores, de conformidad con el siguiente texto:</b></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	cuando solicita crédito. De esta manera se está evitando que a un cliente con un mal comportamiento de pago se le desembolse un crédito que podría entrar en morosidad.		
	<p>[120]. <b>CCC:</b> Actualmente existen modificaciones efectuadas en el pasado al Acuerdo SUGEF 1-05 que todavía se están aplicando de manera gradual, y hasta el 2017. Esta gradualidad fue propuesta por la SUGEF con el fin de no impactar negativamente a las entidades supervisadas. Por lo tanto, no consideramos consecuente el hecho de que al día de hoy, aún sin haberse completado el periodo de gradualidad establecido para la constitución de la estimación genérica, se propongan cambios que podrían incrementarla del 0,5% al 3%.</p>	<p>[120]. <b>NO PROCEDE:</b> No es que se están estableciendo más estimaciones, sino que el riesgo inherente a que está expuesta la entidad supervisada debe prever el efecto en resultados por la posible realización de pérdidas esperadas en el riesgo crediticio. Si bien es cierto, en agosto 2013 se creó una estimación genérica para responder por riesgos latentes en la cartera clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, estimación que se fijó en un porcentaje único de 0,5%, y que se aplica sobre el saldo de esta cartera de créditos, sin considerar el efecto de los mitigadores, es necesario, adicionalmente, implementar el requerimiento de estimaciones, como por ejemplo a los deudores no generadores de divisas o a los deudores, personas físicas, cuya cuota de amortización y atención de la carga financiera es superior al 30% del ingreso neto. Se requiere que las entidades doten en sus registros contables de las estimaciones necesarias que le permitan cubrir el riesgo de crédito de acuerdo con su apetito al riesgo, líneas de negocio, condiciones económicas y financieras del Sistema Financiero Nacional, entre otras aristas, esto con el propósito de cumplir con lo que dispone la ley N° 7558:</p> <p><i>“Artículo 119.- Supervisión y fiscalización de la Superintendencia</i></p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p><i>Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables. En relación con la operación propia de las entidades fiscalizadas y el registro de sus transacciones, la Superintendencia estará facultada para dictar las normas generales que sean necesarias para el establecimiento de sanas prácticas bancarias, todo en salvaguarda del interés de la colectividad”.</i></p> <p>Por otra parte, va a depender del riesgo que esté dispuesta a asumir la entidad (tolerancia al riesgo) que efectivamente puede pasar de un 0.5% a un 3% de estimación genérica en el tanto conceda créditos en moneda extranjera a deudores no generadores de ingresos en moneda extranjera con el consecuente riesgo de un incremento en el tipo de cambio, para lo cual, la regulación le exige cubrir esa exposición con un 1.5% de estimaciones; además si la entidad le concede crédito a deudores cuya relación cuota ingreso (solo para persona física) es superior al 30%, se le demandará una estimación del 1% por ese potencial riesgo. Cabe decir que si la entidad otorga créditos en moneda extranjera solo a deudores cuyos ingresos son en moneda extranjera y otorga créditos a personas físicas con una adecuada cobertura que no exceda el 30%</p>	
--	--	---	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		indicado, se mantendrá únicamente una estimación del 0.5%, en otras palabras, no requerirá implementar dichas estimaciones prudenciales.	
1. Adicionar un párrafo penúltimo al artículo 7. <i>Análisis de la capacidad de pago</i> , de conformidad con el siguiente texto:			1. Adicionar un párrafo penúltimo al artículo 7. <i>Análisis de la capacidad de pago</i> , de conformidad con el siguiente texto:
<p><b>“Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago</b> [...]</p> <p><i>Adicionalmente, para el deudor persona jurídica, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición será aplicable para <del>las</del> los deudores con nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación. Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, lo indicado en el artículo 11bis de este Reglamento.</i></p>	<p>[121]. <b>FDEAC:</b> Aclarar si con la declaración (documento impuesto de renta), incluida en el expediente se da por satisfecho el cumplimiento de este requisito y su relación de la sola existencia de este documento con la capacidad de pago. Esta condicional debería sumar si existe o su efecto inverso.</p>	<p>[121]. <b>NO PROCEDE:</b> No se trata de un requisito, pedirlo solo para que lo archive en un expediente, es necesario que la entidad, en una buena gestión de riesgo, de la evaluación de la capacidad de pago del deudor y de la transparencia de la información financiera. Es una forma de cotejar que la información aportada por el deudor es veraz y útil para la toma de decisiones del supervisor, de lo contrario, pueden estar presentando información que no es congruente con la generación de ingresos y su giro de negocio.</p>	<p><b>“Artículo 7. Análisis de la capacidad de pago</b> [...]</p> <p><i>Adicionalmente, para el deudor persona jurídica, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1. Esta disposición será aplicable para los deudores con nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación. Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, lo indicado en el artículo 11bis de este Reglamento.</i></p>
	<p>[122]. <b>COOPEALIANZA:</b> Aclarar si con la declaración (documento impuesto de renta), incluida en el expediente se da por satisfecha el cumplimiento de este requisito o si es uno de los documentos a considerar.</p>	<p>[122]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.</p>	
	<p>[123]. <b>COOPECAR:</b> Aclarar si con la declaración (documento impuesto de renta), incluida en el expediente se da por satisfecha el cumplimiento de este requisito.</p>	<p>[123]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [121]</p>	
	<p>[124]. <b>BNCR:</b> Sería conveniente que se aclare que más que la presentación de un documento es la responsabilidad de la entidad de</p>	<p>[124]. <b>NO PROCEDE.</b> En una buena gestión de crédito, la entidad debe de cotejar la información de la declaración jurada con lo que indica</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	verificar la información, basado en un enfoque del riesgo. Se recomienda que aplique únicamente para jurídicos del grupo 1.	los estados financieros. No se indica el motivo para hacer distinción de grupo que debe presentar la declaración jurada de renta.	
	[125]. <b>BCR:</b> Si bien se reconoce que la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta agrega transparencia a la información financiera, no se puede presumir que la ausencia de la misma le reste validez a la fe pública de los estados financieros auditados y esto provoque una desmejora en la calificación de riesgo del cliente, por tanto se solicita reconsiderar esta posición.	[125]. <b>NO PROCEDE.</b> No es que le reste validez a la fe pública la no presentación de la declaración de renta sino que es un elemento más que debe considerar la entidad para cotejar la información de los estados financieros con lo reportada a la Administración Tributaria. El riesgo que asume un deudor por la no presentación, presentación falsa o no pago de la declaración de impuestos puede incidir en la capacidad de pago de éste, en su imagen general dentro de un marco de negocios, igualmente en su imagen de marca, por lo que no se encuentra razón para que un supervisado tenga objeción en que se requiera dichos requisitos, si estos vienen a coadyuvar en el análisis del deudor.	
	[126]. <b>BCR:</b> "Adicionalmente, para el deudor persona jurídica, la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente es un requisito indispensable para calificar su capacidad de pago en el Nivel 1" (Pág.9/11). Comentario: Nos parece que esto es más una imposición tributaria que un requisito prudencial en el tema crediticio, considerando que actualmente ya se solicitan los estados financieros de los clientes jurídicos y se hacen seguimiento anuales de los créditos. Además, solicitar este tipo de información a las operaciones ya constituidas (considerando que una	[126]. <b>NO PROCEDE:</b> No es imposición sino es un elemento adicional con el que cuenta la entidad para cotejar la información de los estados financieros con la reportada a la Administración Tributaria. Consecuencia de lo anterior, el prestatario puede estar asumiendo riesgos por la no presentación de las obligaciones tributarias o presentación con información no válida lo que puede conllevar, en caso de una auditoría fiscal, a una situación de pérdida de imagen, pérdida de clientes, pago de altas multas, que pueden menoscabar su atención a la deuda. Además, indicar que el requerimiento está dispuesto para nuevas operaciones	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	operación ya constituida y modificada en sus condiciones contractuales es considerada una operación nueva) implicaría a las entidades estimar sobre créditos a clientes que inicialmente no se les solicitaba la declaración de impuestos. Obligar al cliente a cumplir requisitos que inicialmente no se habían contemplado puede acarrear el tener que afrontar procesos legales.	que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta modificación, por lo tanto una parte del comentario no es de recibo.	
	<p>[127]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Si bien este requisito en un contexto de negocio en marcha forma parte de la condición de cumplimiento por parte del cliente, no se considera prudente que dicho requerimiento deba mezclarse con el análisis de capacidad de pago, y menos aún que sea condicionante, <i>per se</i>, al resultado de dicha evaluación. Téngase en cuenta que el análisis de capacidad de pago va más allá que el cumplimiento de requisitos formales, pues implica un análisis integral de distintas variables cualitativas y cuantitativas que evidencien el flujo razonable de ingresos del deudor persona jurídica. Por otra parte, el derecho positivo sobre sociedades en Costa Rica admite en el artículo 5 inciso c) que cualquier persona jurídica mercantil (artículo 17: sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, responsabilidad limitada y anónimas) pueden tener cualquier objeto o actividad sin que necesariamente ese objeto o actividad sea de naturaleza mercantil, por lo que la normativa (reglamento) no puede estar por encima del Derecho Positivo (Código de Comercio).</p>	<p>[127]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentarios inmediatos anteriores. En ningún momento las medidas prudenciales aprobadas por el CONASSIF se han promulgado con un interés fiscal, siempre se emiten con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, y que la SUGEF ejerza sus actividades de supervisión y fiscalización con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias. Además, el interés de este requisito es, entre otros, que la entidad tenga información para cotejar con los estados financieros emitidos por el deudor. Para ahondar en las motivaciones que influyen en el requerimiento, los referimos a las conclusiones de la crisis financiera asiática de 1997: "<i>destacó la debilidad en la divulgación y consistencia de la información financiera por parte de empresas, instituciones financieras y entidades públicas</i>"; el escándalo Enron, que condujo a la quiebra de ésta y a la disolución de Arthur Andersen, y que reveló fallas en la divulgación de información financiera y auditoría, y doble contabilidad.</p>	

	Rica					
--	------	--	--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Así las cosas, se estima que este aspecto no debe ser requisito para al análisis financiero del cliente y para la determinación de la capacidad de pago. Para tal efecto se cuenta con los Estados Financieros del cliente, los cuales para exposiciones mayores a los 500 millones de colones tienen por requisito ser auditados; siendo éste un requerimiento suficiente para una adecuada determinación del nivel de capacidad de pago de los clientes.</p>	<p>Adicionalmente, la OCDE publicó, en 2004, dentro de los Principios de Gobierno Corporativo, el Principio V: Divulgación de Datos y Transparencia, el cual establece que el marco para el gobierno corporativo deberá garantizar la revelación oportuna y precisa de todas las cuestiones materiales relativas a la organización, incluida la situación financiera, los resultados, la titularidad y el gobierno de la organización. En ese sentido, existe la preocupación por dicho requisito, pero no se refiere en que consiste su preocupación, cuál es la inquietud por presentar dicha información, siendo que el interés del supervisor es que el ente supervisado cuente con la información necesaria para toma de decisiones y asunción de riesgos.</p>	
	<p>[128]. <b>CAMARA DE BANCOS:</b> Adicionalmente, es importante aclarar que no es función del Sistema Financiero Nacional recolectar la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta de las personas, lo cual indirectamente añade un nivel de complejidad mayor a la generación del crédito y merma la eficiencia operativa.</p>	<p>[128]. <b>NO PROCEDE.</b> Este requisito que debe cumplir la entidad lo debe considerar como un elemento para cotejar la información de los estados financieros con lo reportada a la Administración Tributaria.</p>	
	<p>[129]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> No existe relación técnica entre los objetivos de supervisión y las necesidades de recaudación fiscal, y menos aún entre un requisito como la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y la calificación de la capacidad de pago de un deudor. Si bien este requisito en un contexto de negocio en marcha forma parte de la condición de cumplimiento por parte del cliente, no se considera sensato que</p>	<p>[129]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [126] y [127].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>dicho requerimiento deba mezclarse con el análisis de capacidad de pago, y menos aún que sea un condicionante, per se, del resultado de dicha evaluación.</p> <p>Téngase en cuenta que el análisis de capacidad de pago va más allá que el cumplimiento de requisitos formales, pues implica un análisis integral de distintas variables cualitativas y cuantitativas que evidencien el flujo razonable de ingresos del deudor persona jurídica.</p> <p>Por otra parte, el derecho positivo sobre sociedades en Costa Rica admite en el artículo 5 inciso c) que cualquier persona jurídica mercantil (artículo sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, responsabilidad limitada y anónimas) pueden tener cualquier objeto o actividad sin que necesariamente ese objeto o actividad sea de naturaleza mercantil, por lo que la normativa (reglamento) no puede estar por encima del Derecho Positivo (Código de Comercio).</p>		
	<p>[130]. <b>CCC:</b> Preocupa la introducción del requisito de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, para calificar la capacidad de pago de los deudores personas jurídicas en el Nivel 1. Nos parece que esta medida tiene más un carácter fiscal que de gestión de riesgos, además de que no contribuye en la determinación de la capacidad de pago del cliente.</p>	<p>[130]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [126] y [127].</p>	
	<p>[131]. <b>ABC:</b> La norma no aclara el uso que la SUGEF espera que se le dé a este nuevo requisito. En este sentido, debe especificarse qué sucede cuando hay</p>	<p>[131]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [126] y [127].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	diferencias entre la declaración de renta y el resto de información del cliente. Desde esta perspectiva, la regulación debería especificar que estas determinaciones serán definidas por las políticas internas de la institución.		
	[132]. <b>ABC:</b> ¿Debe cuadrar la información?	[132]. <b>NO PROCEDE:</b> Con el debido respeto, indicar que este último párrafo se refiere a un requisito que es la presentación de la declaración de renta, cuya información permitirá a los entes supervisados y al supervisor contar con información relevante sobre información financiera del deudor y sobre la atención de sus obligaciones en forma integral. La pregunta de si debe cuadrar la información de la declaración con la información financiera que está presentando para el trámite del crédito, dado que es claro que el importe indicado en el estado de resultados, preparado sobre una base contable uniforme, debe ser congruente con la información presentada para la declaración del impuesto sobre la renta; en caso de que se presenten diferencias entre uno y otro, éstas deben estar adecuadamente justificadas en las notas que acompañan los estados financieros y ser congruentes con la técnica contable y las disposiciones tributarias.	
	[133]. <b>ABC:</b> La medida se limita al período anterior o se debe solicitar para todos los períodos considerados en el estudio.	[133]. <b>NO PROCEDE.</b> Como lo dispone la propuesta, esta medida aplica para los créditos que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la disposición, y debe ser considerado para el análisis de la capacidad de pago del crédito, en el momento del otorgamiento del crédito, con la información más reciente de la	

8	0667-CCC-	Cámara Costarricense de	CCC	9	4	0	13	13
---	-----------	-------------------------	-----	---	---	---	----	----

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		declaración de las obligaciones tributarias.	
<i>En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.”</i>			<i>En los Lineamientos Generales se definen los aspectos mínimos que debe analizar la entidad en sus evaluaciones de la capacidad de pago.”</i>
2. Modificar el párrafo segundo del artículo 7bis. <i>Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2</i> , de conformidad con el siguiente texto:			2. Modificar el párrafo segundo del artículo 7bis. <i>Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2</i> , de conformidad con el siguiente texto:
<p><b>“Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2</b> [...]</p> <p><i>Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago.</i></p>	<p>[134]. <b>BCR:</b> En cuanto a modificar el párrafo segundo del artículo 7bis.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Considerar el incorporar otro tipo de pólizas de caución tanto para grupo 1 como grupo 2, y su mitigación.</li> </ul>	<p>[134]. <b>NO PROCEDE.</b> Por ahora en esta reforma, para efectos de cálculo de las estimaciones, solo se ha considerado este tipo de seguros que protegen el patrimonio de las personas físicas y, principalmente, el ahorro de los depositantes de las instituciones financieras, principalmente el contrato de seguro de accidentes o incapacidad, total o parcial, a favor de la institución financiera acreedora, el cual sea considerado en el análisis de la capacidad de pago del deudor potencial. No obstante lo anterior, la entidad puede requerir para sus efectos o tomar en consideración para el control de riesgo de crédito</p>	<p><b>“Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2</b> [...]</p> <p><i>Las metodologías para la calificación de la capacidad de pago del deudor, tanto en la etapa de otorgamiento del crédito como en las etapas de seguimiento y control, pueden apoyarse en análisis estadísticos a partir de portafolios crediticios, determinados por la propia entidad financiera con base en características comunes entre los deudores que sean de utilidad para establecer esquemas de calificación de capacidad de pago.</i></p>
	<p>[135]. <b>BCR:</b> Es necesario explicar en qué forma es que se pueden considerar estos seguros en el análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2.</p>	<p>[135]. <b>NO PROCEDE:</b> Deben ser considerados por la entidad dentro de sus políticas crediticias y congruentes con el tipo de deudor que se trate, las líneas de negocio y productos crediticios.</p>	
<i>La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Como complemento</i>	<p>[136]. <b>BNCR:</b> Sería importante que se considere como un mejorador de la capacidad de pago y por ende que cuente con un incentivo normativo.</p>	<p>[136]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver el comentario anterior.</p>	<i>La calificación de la capacidad de pago del deudor debe establecerse bajo escenarios de estrés, con base en las metodologías aprobadas por la Junta Directiva o autoridad equivalente. Como complemento</i>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><i>del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades podrán valorar la existencia de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, <del>así como</del> <b>por muerte e</b> incapacidad total o parcial del deudor; bajo modalidades tales como seguros colectivos, seguros individuales autoexpedibles o no autoexpedibles. Estos mecanismos de protección también tienen el objetivo de proteger el patrimonio familiar de los deudores y no debe condicionarse el otorgamiento del crédito a la adquisición de estos seguros. [...]"</i></p>			<p><i>del análisis de capacidad de pago del deudor, en cuanto a la estabilidad y continuidad del flujo de ingresos para la atención de las obligaciones, las entidades podrán valorar la existencia de seguros de protección crediticia por desempleo, accidente, por muerte e incapacidad total o parcial del deudor; bajo modalidades tales como seguros colectivos, seguros individuales autoexpedibles o no autoexpedibles. Estos mecanismos de protección también tienen el objetivo de proteger el patrimonio familiar de los deudores y no debe condicionarse el otorgamiento del crédito a la adquisición de estos seguros. [...]"</i></p>
	<p>[137]. <b>ABC:</b> Se debe explicar cómo se pueden considerar estos seguros en el análisis de la capacidad de pago para deudores grupo 2.</p>	<p>[137]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [135].</p>	
	<p>[138]. <b>FDEAC:</b> No se aclara cuál es el beneficio o efecto para la entidad, en la mitigación o ahorro en algún porcentaje de estimación, cuando se aplica un seguro de desempleo y otros.</p>	<p>[138]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [135].</p>	
	<p>[139]. <b>COOPEALIANZA:</b> No se aclara cual es el beneficio para la entidad, por ejemplo, en mitigación o ahorro en algún porcentaje de estimación, cuando se aplica un seguro de desempleo y otros.</p>	<p>[139]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [135].</p>	
	<p>[140]. <b>COOPECAR:</b> No se aclara cual es el beneficio para la entidad, por ejemplo, en mitigación o ahorro en algún porcentaje de estimación, ¿cuándo se aplica un seguro de desempleo y otros?</p>	<p>[140]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [135].</p>	

	2015	Construcción					
--	------	--------------	--	--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p>3. Modificar el artículo 11bis. <i>Estimación Genérica</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[141]. <b>BCR:</b>  Con respecto a la modificación al artículo 11bis. Estimación Genérica:  Comentario: Creemos que imponer más estimaciones a operaciones de crédito bajo escenarios que inicialmente no se habían contemplado puede afectar significativamente las estimaciones del banco. Aun cuando no estamos de acuerdo en la imposición de nuevas estimaciones, la aplicación inmediata de las mismas sin ningún estudio de impacto o al menos sin un periodo de ajuste no es conveniente para las entidades financieras, considerando que aún no se ha finalizado la aplicación de los cambios en estimaciones específicas incluidas en los ajustes a la normativa, aplicadas desde el 2014. Este mismo criterio lo consideramos para las estimaciones genéricas de las operaciones no generadores de divisas.</p>	<p>[141]. <b>NO PROCEDE:</b>  No es que se están estableciendo simplemente más estimaciones, sino que el riesgo inherente a que está expuesto la entidad debe prever el efecto en resultados por la posible realización. Si bien es cierto, en agosto 2013 se creó una estimación genérica para responder por riesgos latentes en la cartera clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2. Esta estimación se fijó en un porcentaje único de 0,5%, que se aplica sobre el saldo de esta cartera de créditos, sin considerar el efecto de los mitigadores. Su implementación gradual se dispuso para un periodo de cuatro años que finaliza en diciembre 2017. Esta estimación genérica no hace diferenciación en el riesgo inherente para la cartera colocada en moneda extranjera. La relativa estabilidad del tipo de cambio, aunada a un premio por endeudarse en moneda extranjera, genera incentivos para la toma de riesgos crediticios en dólares, con alta sensibilidad a las variaciones en el tipo de cambio. Estos riesgos potenciales no solo se observan en el otorgamiento de créditos en moneda extranjera a deudores que no generan flujos de reembolso en dichas monedas, sino que, en general, la evidencia señala que las vulnerabilidades se acumulan en periodos de estabilidad. Estas condiciones plantean la necesidad de reconocer que la cartera de créditos en moneda extranjera incorpora un riesgo crediticio mayor que la cartera en moneda nacional. Estos riesgos tienden a acumularse y permanecer de manera subyacente en la cartera crediticia,</p>	<p>3. Modificar el artículo 11bis. <i>Estimación Genérica</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>
---	---	--	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		aunque no se manifiesten de inmediato. Como alternativa de abordaje, se sugiere un esquema diferenciado de estimaciones genéricas, con porcentajes mayores para la cartera en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas.	
<p><b>“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas</b>  <i>La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0.5% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.</i></p>	<p>[142]. <b>FDEAC:</b>  Se sugiere que en este párrafo se ratifique explícitamente que se mantiene la gradualidad pactada anteriormente para las estimaciones genéricas.</p>	<p>[142]. <b>NO PROCEDE.</b>  No es necesario hacer dicha ratificación dado que es una estimación genérica adicional (2.5%) y no se está modificando la gradualidad de la estimación de 0.5%, aprobada por el CONASSIF en agosto del 2013.</p>	<p><b>“Artículo 11bis. Estimaciones genéricas</b>  <i>La entidad debe mantener registrado al cierre de cada mes, un monto de estimación genérica que como mínimo será igual al 0.5% del saldo total adeudado de las operaciones crediticias sujetas a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento, correspondiente a la cartera de créditos clasificada en las categorías de riesgo A1 y A2, sin reducir el efecto de los mitigadores de las operaciones crediticias y aplicando al saldo de principal de los créditos contingentes lo indicado en el artículo 13 de este Reglamento.</i></p>
	<p>[143]. <b>COOPECAR:</b>  Se sugiere que en este párrafo se ratifique explícitamente que se mantiene la gradualidad pactada anteriormente para las estimaciones genéricas.</p>	<p>[143]. <b>NO PROCEDE.</b>  Ver comentario anterior.</p>	
<p><i>Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del <b>indicador prudencial 30%</b>, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo. <u>Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se</u></i></p>	<p>[144]. <b>ABC:</b>  Hay créditos que por su naturaleza no corresponden a gasto sino a ahorro (por ejemplo los créditos hipotecarios residenciales) y se les está aplicando los mismos requerimientos que a los demás créditos de personas como por ejemplo el crédito de consumo.</p>	<p>[144]. <b>PROCEDE.</b>  Efectivamente, no es la misma naturaleza, por lo que se realiza distinción entre el umbral del indicador prudencial para los créditos a personas físicas que tengan un crédito hipotecario y los que no lo tienen (por ejemplo, créditos para consumo).</p>	<p><i>Adicionalmente, en el caso de la cartera de créditos de deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador prudencial, deberá aplicarse una estimación genérica adicional de 1%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo. Cuando se trate de personas físicas que tengan un crédito hipotecario u otro (excepto créditos de consumo) o se encuentren</i></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><u><i>encuentren gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.</i></u>  <u><i>La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.</i></u></p>			<p><i>gestionando uno nuevo en la entidad, tendrán un indicador prudencial de 35% y para los créditos de consumo de personas físicas, sin garantía hipotecaria, tendrán un indicador prudencial del 30%.</i>  <i>La entidad debe mantener actualizado, semestralmente, este indicador. La SUGEF verificará su cumplimiento en sus labores normales de supervisión.</i></p>
	<p>[145]. <b>ABC:</b>  La normativa no prevé cómo se debe aplicar el requerimiento del indicador CSD en aquellos créditos originados mediante análisis de modelos estadísticos que no lo toman en cuenta.</p>	<p>[145]. <b>NO PROCEDE.</b>  Existe un amplio conjunto de literatura teórica y empírica que sugiere que el indicador CSD es uno de los principales factores que determinan el repago o no de un crédito.</p>	
	<p>[146]. <b>FDEAC:</b>  Por muchos años el sistema financiero ha utilizado una relación mayor al 30%, revertir este proceso requiere de mayor tiempo. La condición del mercado no varía aplicando una estimación mayor para robustecer al sistema financiero debe existir un balance entre los requerimientos de estimación, la eficiencia operativa y capacidad de generar utilidades.</p>	<p>[146]. <b>NO PROCEDE:</b>  Es consistente con las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, esta Superintendencia adopta el criterio de que el CSD no es función del nivel de ingresos.</p>	
	<p>[147]. <b>BCR:</b>  Conocer los argumentos que se utilizaron para establecer el 30% como indicador óptimo de cobertura de la deuda. Ya que consideramos que si bien para los ingresos menores a \$1.000 puede ser un buen indicador, conforme el nivel de ingreso aumenta, también aumenta la capacidad del cliente a endeudarse, porque requiere un porcentaje menor de su ingreso para atender sus necesidades.</p>	<p>[147]. <b>NO PROCEDE.</b>  Ver el comentario anterior:</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

Lo anterior, se puede corroborar con la información que presenta la encuesta de hogares del 2014, la cual permite establecer una relación de gasto/ingreso por quintil, según la siguiente información:

Detalle	Rc	
	I	II
Ingreso total	\$415.5	\$693.4
Nueva propuesta gasto total	\$402.9	\$518.7
Relacion gasto/ingreso	97%	75%
Ingreso disponible para servicio de la deuda	3%	25%

A continuación se presenta el detalle de gastos:

Grupo de gastos	Total país	Rc	
		I	II
Gasto de consumo del hogar (dólares)	824.4	402.9	
Gasto de consumo del hogar (colones)	447,632	218,784	
Alimentos y bebidas no alcohólicas	130,318	97,287	
Prendas de vestir y calzado	32,324	15,739	
Vivienda, agua, electricidad gas y otros combustibles	62,185	41,683	
Muebles y artículos para el hogar y conservación de la vivienda	40,799	14,597	
Salud	27,634	6,049	
Transporte	95,220	26,558	
Comunicaciones	28,868	12,411	
Educación	30,284	4,460	

Lo anterior excluyendo de los gastos los siguientes conceptos:

Bebidas alcohólicas, tabaco y estupefacientes
Recreación y cultura
Comidas bebidas fuera del hogar
Servicio de alojamiento (hoteles)
Bienes y servicios diversos

Por lo que la propuesta de un endeudamiento máximo del 30%, estaría castigando los quintiles III, IV y V los cuales pueden disponer de mayores recursos para su endeudamiento sin que esto afecte su calidad de vida.

[148]. BCR:

[148]. NO PROCEDE:

9	SGRF-353-	Banco Nacional de Costa Rica	BNCR	5	3	1	7	8
---	-----------	------------------------------	------	---	---	---	---	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Según el documento, esta medida aplica para las operaciones nuevas, constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma en consulta y a raíz de ello surgen las siguientes cuestionamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Posterior a la entrada en vigencia de esta medida, cada vez que el cliente solicite un nuevo crédito o se proceda con una modificación, se debe calcular nuevamente este indicador y aplicarlo a todas las operaciones formalizadas posterior a la entrada en vigencia de esta normativa, o en su defecto, ¿el porcentaje que resulta aplica solo para la nueva operación, dejando la estimación asociada a las operaciones anteriores como originalmente se habían calculado?</li> </ul>	<p>Como lo dispone la propuesta de normativa, el coeficiente CSD debe calcularse sólo en el momento de la concesión del préstamo, sin actualizarse posteriormente, esto debido a la dificultad para obtener información actualizada sobre los ingresos del prestatario una vez concedido el préstamo y para evitar introducir un efecto procíclico en el requerimiento de estimaciones.</p>	
	<p>[149]. <b>BCR:</b> Si en una nueva operación o modificación, el resultado del indicador CSD es inferior al 30%, ¿este nuevo resultado afecta las estimaciones asociadas a las operaciones anteriores que igualmente fueron constituidas posterior a la entrada en vigencia de esta normativa?</p>	<p>[149]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver el comentario anterior.</p>	
	<p>[150]. <b>COOPEALIANZA:</b> Con relación a la modificación que se pretende sobre las estimaciones genéricas, en nuestra opinión, esta modificación en el actual contexto económico afectaría de forma significativa, los indicadores de cartera de la Cooperativa, así como los indicadores de rentabilidad, dado que debería realizarse una estimación de un 1% a aquellos deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio</p>	<p>[150]. <b>NO PROCEDE:</b> Estas disposiciones incluidas en esta propuesta regulatoria tienen impacto para los créditos que se otorguen a partir de su entrada en vigencia, con las características dispuestas, con el propósito de que las entidades constituyan un colchón que les permita paliar situaciones futuras de alto impacto como las presentadas en 2007 y años subsiguientes, independientemente de si el crédito es para consumo o para programas</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>de la deuda, se encuentre por arriba del 30%.</p> <p>Si bien es cierto que la normativa sería aplicable para las operaciones nuevas, es importante indicar que una mayoría de los créditos que otorga la cooperativa, están orientados al consumo, siendo su vencimiento de corto plazo con el atenuante de que su re pago en promedio, apenas alcanza los tres años y medio. Es decir aunque su vencimiento original es a un plazo mayor, en la realidad estos créditos son pagados anticipadamente. Esto implica que al entrar en vigencia esta modificación de la norma, en un plazo relativamente corto, la Cooperativa debería aplicar estimaciones del 1%, sobre una cartera de crédito bastante significativa, previéndose fuertes gastos de estimación, que afectarán los indicadores de cartera, así como la rentabilidad.</p> <p>Lo anterior, también afectaría negativamente la realización de las mismas estimaciones contra cíclicas, que propone la misma SUGEF.</p>	<p>específicos como agricultura, Pymes, hipotecario, etc.</p>	
	<p>[151]. <b>COOPEALIANZA:</b>          Cuando se indica en la normativa sobre el 30% de endeudamiento, se refiere al nivel de endeudamiento estresado o sin estresar?</p>	<p>[151]. <b>NO PROCEDE:</b>          Es responsabilidad de la entidad considerar para calcular el coeficiente del servicio de la deuda de manera prudente, deberá tener en cuenta cualquier probable ajuste al alza en el pago del servicio de la deuda. Por ejemplo, a efectos de este cálculo, la tasa de interés del préstamo debería incrementarse en un margen prudente para anticipar futuros aumentos de la tasa de interés cuando su nivel actual sea significativamente inferior al nivel previsto a largo plazo para el préstamo.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		Asimismo, cualquier alivio temporal de la deuda no deberá tenerse en cuenta a efectos de calcular la cuantía de su servicio.	
	[152]. <b>COOPEALIANZA:</b> La estimación asignada al CSD debe ser escalonada por rangos, además no permite que la entidad administre su apetito al riesgo, considerando su posición actual y sus planes a mediano y largo plazo. Esto contradice otros criterios utilizados en el Acuerdo SUGEF 1-05.	[152]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [139]	
	[153]. <b>COOPEALIANZA:</b> Para la estimación genérica, en los casos de relación cuota ingreso superior al 30%, no se comparte que deba existir una estimación adicional. Nuestro criterio se fundamenta en que no puede asociarse de forma directa, que un mayor porcentaje de relación cuota ingreso implique una mayor probabilidad de pérdida esperada. Debe tenerse en cuenta que, dentro de las prácticas financieras, los porcentajes superiores están vinculados a diferentes variables del perfil del cliente, que en términos generales fueron incorporadas en el proceso de análisis al momento de otorgar el crédito. Más aún, este tipo de medidas son un contrasentido no sólo en el marco de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, sino en al desarrollo e implementación de herramientas estadísticas (scoring crediticios).	[153]. <b>NO PROCEDE.</b> Dado que el mismo Comité de Supervisión Bancaria de Basilea lo considera que este coeficiente es un indicador binario de la probabilidad de amortizar un préstamo (es decir, los préstamos a personas físicas con un coeficiente CSD por debajo de un determinado umbral podrían optar a las ponderaciones por riesgo preferentes). Lo que mide es la capacidad que tiene el prestatario para devolver su deuda. Tampoco el requerimiento de este tipo de estimación vaya en contra de la supervisión basada en riesgo, más bien contrario a eso, ese enfoque considera una buena valoración que se hace de la gestión de riesgos y en los colchones de mitigación de estos riesgos.	
	[154]. <b>ABC:</b> Se debe considerar el efecto para la economía de establecer un límite al	[154]. <b>NO PROCEDE.</b> No es imponer un límite al crecimiento de las carteras de crédito para todas las personas físicas (o jurídicas), sino al	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	crecimiento de las carteras de crédito de personas.	sobreendeudamiento de la persona física, y no hacerlo implicaría no velar responsablemente por la estabilidad y solidez de todo el Sistema Financiero Nacional.	
	[155]. <b>ABC:</b> Ni el reglamento ni los lineamientos establecen cuál va a ser el mecanismo de remisión de la información.	[155]. <b>NO PROCEDE:</b> En la reforma al artículo 11 bis se establece que SUGEF, oportunamente, mediante SICVECA Crediticio comunicará la forma y medio de captura de esta información.	
	[156]. <b>ABC:</b> Adicionalmente, se debe considerar en el establecimiento del límite que el indicador de CSD debe ser sensibilizado por estrés.	[156]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [151]	
	[157]. <b>ABC:</b> Se debe aclarar si la relación del 30% se debe considerar en el escenario base, sin aplicar el análisis del estrés de tipo de cambio.	[157]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [151]	
	[158]. <b>ABC:</b> No se están considerando que en la actualidad este tipo de créditos ya se encuentran sometidos a un análisis de estrés bastante exigente.	[158]. <b>NO PROCEDE.</b> Dado que el propósito de este requerimiento es aumentar la sensibilidad al riesgo de crédito y armonizar este criterio con normas de Basilea.	
	[159]. <b>ABC:</b> Los deudores que migren a categorías de riesgo de menor calidad, ¿únicamente se les aplicarán las estimaciones específicas ya definidas?	[159]. <b>NO PROCEDE.</b> Se aplican las estimaciones correspondientes al riesgo de crédito que asume.	
	[160]. <b>ABC:</b> Este criterio no debería aplicar para operaciones modificadas, sino únicamente nuevas.	[160]. <b>PROCEDE.</b> Se realiza la aclaración de que solo aplica a operaciones nuevas.	
	[161]. <b>ABC:</b> ¿A partir de qué fecha se debe remitir la información referente a las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas?	[161]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [155].	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	[162]. <b>ABC:</b> No se detalla el tratamiento específico del indicador del 30% en el caso de las tarjetas de crédito, cuyo saldo se aprueba en dólares pero su uso es fundamentalmente en colones.	[162]. <b>NO PROCEDE:</b> En este caso si la aprobación y cobro es en dólares de la tarjeta de crédito, entonces la base de cálculo sería en dólares y en el caso que el saldo se apruebe en dólares pero su uso y cobro es en colones entonces base de cálculo es en colones.	
	[163]. <b>ABC:</b> ¿Qué sucede cuando un caso migra de categorías A1 o A2 a otra peor, y por lo tanto ya tiene una provisión específica? ¿Habría que aplicar además las genéricas por endeudamiento mayor que 30% o por no generador? De ser así, esto supondría aplicar operaciones genéricas a clientes sujetos a estimaciones específicas, lo que es inconsistente.	[163]. <b>NO PROCEDE.</b> Según lo determina la propuesta, el cálculo de la genérica solo se aplica a los créditos clasificados en categorías de riesgo A1 y A2.	
	[164]. <b>ABC:</b> Se debe ratificar explícitamente que se mantiene la gradualidad pactada con anterioridad para las estimaciones genéricas.	[164]. <b>NO PROCEDE.</b> La gradualidad de las reformas anteriores mantienen su vigencia, en esta modificación no se modifica dicha gradualidad, en otras palabras, se mantiene la gradualidad establecida en reformas anteriores al SUGEF 1-05.	
	[165]. <b>ABC:</b> Con el objetivo de no deteriorar la situación financiera del sistema financiero nacional, se propone que se permita registrar como ingreso al momento de desembolso y no de forma diferida, las comisiones que se cobren a los clientes por otorgamiento de préstamos a no generadores de divisas (1,5%), y a personas con endeudamiento mayor a 30% (1%). Estas comisiones serían específicas para estos perfiles de clientes y cobradas por los conceptos antes mencionados.	[165]. <b>NO PROCEDE:</b> No tiene ninguna relación la comisión cobrada y diferida por formalización de un crédito y la estimación genérica para que atienda dicha petición.	
	[166]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b>	[166]. <b>NO PROCEDE.</b>	

2015									
------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

	<p>Para la constitución de estimaciones genéricas en los casos en que la relación cuota-ingreso sea superior al 30%, no se comparte que deba existir una estimación adicional. Nuestro criterio se fundamenta en que no existe una correlación simple entre la relación cuota-ingreso y la probabilidad de pérdida para todo el espectro de valores posibles para ambas variables. Al definir el regulador mayores estimaciones en función del establecimiento de límites a la variable de relación de cobertura de la deuda, se asume que un determinado porcentaje es correcto, dejando de lado que de acuerdo con el perfil de cliente, ese porcentaje podría ser inadecuado.</p> <p>Queda claro que las medidas en consulta están eximiendo de responsabilidad, parcialmente, a las entidades financieras sobre su propia gestión de riesgo, en el sentido de que se intervienen los modelos de decisión y aceptación de los niveles de endeudamiento, basado actualmente, según las mejores prácticas de la industria, en el análisis integral de cada caso, así como en el apetito y perfil de riesgo de la institución.</p> <p>Más aún, este tipo de medidas son un contrasentido no sólo en el marco de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, sino en el desarrollo e implementación de herramientas estadísticas (scoring crediticios).</p>	<p>Lo que se limita es el sobreendeudamiento, que es el estado financiero caracterizado por la insuficiencia de ingresos del individuo para cumplir con los pagos de las diferentes deudas contraídas. Al respecto el mismo Comité de Basilea de Supervisión Bancaria lo considera que este coeficiente es un indicador binario de la probabilidad de amortizar un préstamo (es decir, los préstamos a personas físicas con un coeficiente CSD por debajo de un determinado umbral podrían optar a las ponderaciones por riesgo preferentes). Lo que mide es la capacidad que tiene el prestatario para devolver su deuda. Tampoco el requerimiento de este tipo de estimación vaya en contra de la supervisión basada en riesgo, más bien contrario a eso, ese enfoque considera una buena valoración que se hace de la gestión de riesgos y en los colchones de mitigación de estos riesgos.</p>	
	<p>[167]. <b>COOPECAR:</b> Cuando se hace mención del 30% de endeudamiento, consideramos conveniente aclarar el alcance de dichas deudas que serían:</p> <p>a. Las deudas expresadas en el CIC,</p>	<p>[167]. <b>NO PROCEDE.</b> Es responsabilidad de la entidad financiera de evidenciar el soporte sobre el 30% de endeudamiento con base en toda la información que considere pertinente. La SUGEF verificará</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	b. Las de la declaración jurada c. Otras basados en modelos internos de la entidad.	mediante la supervisión in situ y extra situ el cumplimiento de esta disposición.	
	[168]. <b>COOPEALIANZA:</b> Cuando se hace mención del 30% de endeudamiento, consideramos conveniente aclarar cuáles son las deudas que se estarían incorporando para determinar dicho porcentaje o relación. A manera de ejemplo se deben considerar las deudas del CIC únicamente?, u otras de acuerdo a lo siguiente:  - Las deudas expresadas en el CIC, - Las de la declaración jurada - Otras basados en modelos internos de la entidad.	[168]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[169]. <b>COOPECAR:</b> Cuando se indica en la normativa sobre el 30% de endeudamiento, se refiere al nivel de endeudamiento siempre estresado.	[169]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [151].	
	[170]. <b>COOPECAR:</b> Como se aplicaría la estimación si en el seguimiento de la operación, se determina que su nivel de endeudamiento supera el 30%, cuando en el otorgamiento su nivel estaba inferior al 30%? La estimación asignada al CSD debe de escalonada por rangos, además no permite que la entidad administre su apetito al riesgo, considerando su posición actual y sus planes a mediano y largo plazo.	[170]. <b>NO PROCEDE:</b> Debe calcularse sólo en el momento de la concesión del préstamo, sin actualizarse posteriormente.	
	[171]. <b>COOPEALIANZA:</b> Como se aplicaría la estimación, si en el seguimiento de la operación, se determina que su nivel de endeudamiento supera el 30%, cuando	[171]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario anterior.	

	Banco Central de Costa Rica	BCCR	0	7	0	7	7
--	-----------------------------	------	---	---	---	---	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	en el otorgamiento su nivel estaba inferior al 30%?		
	[172]. <b>SERVICOOP:</b> La aplicación de una estimación genérica adicional del 1% sobre la cartera de créditos cuyo indicador de CSD > 30% se aplicaría a partir de los créditos nuevos. ¿Cómo aplicaría para el caso de deudores que actualmente poseen operaciones de crédito con la entidad? es decir, ¿Se aplicaría por deudor o por operación?	[172]. <b>NO PROCEDE:</b> Ver comentario [162] y el requerimiento en cuestión aplica por deudor.	
<i>Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de dividas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo.</i>	[173]. <b>FDEAC:</b> ¿Cómo se aplicaría la estimación en el caso de no generadores de moneda extranjera, cuando las tarjetas de crédito tienen saldo en moneda nacional como en moneda extranjera?	[173]. <b>NO PROCEDE:</b> Este párrafo es claro que la estimación solo aplica a los créditos en moneda extranjera.	<i>Finalmente, en el caso de los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas; deberá aplicarse además una estimación genérica adicional de 1.5%, sobre la base de cálculo indicada en este artículo.</i>
	[174]. <b>FDEAC:</b> ¿Se aplicaría esta estimación únicamente sobre el saldo en moneda extranjera?	[174]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[175]. <b>BCR:</b> Sobre estimación genérica adicional para deudores no generadores de divisas:  Están aplicando un incremento del 1.5% para todos los no generadores. No hacen una diferenciación para los de bajo o alto riesgo.	[175]. <b>NO PROCEDE:</b> No se hace distinción dado que esta es una estimación genérica y aplica a los créditos clasificados en categorías de riesgo A1 y A2	
	[176]. <b>FDEAC:</b> Requerimientos incrementales de estimaciones de crédito van alineados con la prudencia internacional reflejada en Basilea III, pero también debe incorporarse en el análisis del país, la estabilidad de las utilidades del Sistema Financiero en el tiempo, lo cual es vital para asegurar reinversión, crecimiento financiero y el mantenimiento de los capitales en el país.	[176]. <b>NO PROCEDE.</b> Este requerimiento de estimaciones genéricas no va en contra de la supervisión basada en riesgo, más bien, es una buena valoración que se hace la supervisión basada en riesgo respecto a la gestión de riesgo de crédito y en los colchones de mitigación de este riesgo.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Por lo anterior es nuestra sugerencia que SUGEF aplique estos nuevos porcentajes de estimaciones con una gradualidad similar a la de la estimación genérica, máxime considerando que existe el impacto adicional de la estimación contra cíclica (en un plazo diferido de 48 meses) y .el impacto en suficiencia que originarán los cambios del Acuerdo 3-06.		
	[177]. <b>FDEAC:</b> En igual sentido, el requerimiento de estimación genérica para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas va en contraposición al espíritu de la supervisión basada en riesgos.	[177]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior	
	[178]. <b>COOPECAR:</b> En igual sentido, el requerimiento de estimación genérica para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas va en contraposición al espíritu de la supervisión basada en riesgos.	[178]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [175]	
	[179]. <b>COOPEALIANZA:</b> El requerimiento de estimación genérica para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas va en contraposición al espíritu de la supervisión basada en riesgos.	[179]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [175]	
	[180]. <b>COOPECAR:</b> Requerimientos incrementales de estimaciones de crédito van alineados con la prudencia internacional reflejada en Basilea III, pero también debe incorporarse en el análisis del país, la estabilidad de las utilidades del Sistema Financiero en el tiempo, lo cual es vital	[180]. <b>NO PROCEDE.</b> Dado que una buena gestión del riesgo de crédito la entidad debe valorar y medir los efectos en los resultados del período de las exposiciones al riesgo de crédito y en este caso, considerando, en términos generales, que las entidades supervisadas tienen una reducida tasa de	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>para asegurar reinversión, crecimiento financiero y el mantenimiento de los capitales en el país.</p> <p>Por lo anterior es nuestra sugerencia que SUGEF aplique estos nuevos porcentajes de estimaciones con una gradualidad similar a la de la estimación genérica, máxime considerando que existe el impacto adicional de la estimación contracíclica (en un plazo diferido de 48 meses) y .el impacto en suficiencia que originarán los cambios del Acuerdo 3-06.</p>	<p>cobertura de las estimaciones, frente a la cartera deteriorada, se atribuye, principalmente, a la carencia de estimaciones genéricas antes de agosto del 2013 y al tratamiento de las garantías establecido en la regulación vigente desde octubre de 2005, lo que ha alertado al Supervisor sobre la vulnerabilidad del sector a pérdidas crediticias que surjan en escenarios de estrés. Si bien es cierto la reforma de agosto 2013 produjo un incremento en la razón de cobertura a partir de abril de 2014, el problema de fondo, del tratamiento de los mitigadores crediticios y de las estimaciones que se están proponiendo, no se ha resuelto, lo normal, es que la cobertura de estimaciones se encuentre por encima de un nivel del 100%, para que la entidad esté en capacidad de absorber las pérdidas potenciales provenientes de su cartera deteriorada. En ese sentido, es que se requiere la implementación, conforme con lo propuesto, de estas nuevas estimaciones por efecto del riesgo de crédito.</p>	
--	--	---	--

	<p>[181]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> En igual sentido, el requerimiento de estimación genérica para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas va en contraposición al espíritu de la supervisión basada en riesgos, pues de acuerdo comportamiento con el de esta cartera en el caso de nuestra Institución, la tendencia de su calidad crediticia ha sido sostenidamente favorable.</p>	<p>[181]. <b>NO PROCEDE.</b> Este requerimiento de este tipo de estimación no va en contra de la supervisión basada en riesgo, al contrario, es una buena valoración que se hace en la gestión de riesgo de crédito y en los colchones de mitigación de este riesgo.</p>	
--	---	--	--

	[182]. <b>COOPECAR:</b>	[182]. <b>NO PROCEDE:</b>	
--	-------------------------	---------------------------	--

10	2015 - 6959	Caja de Ahorro y Préstamos de	CAJA DE ANDE	1	4	1	4	5
----	-------------	-------------------------------	--------------	---	---	---	---	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Cómo se aplicaría en el caso de las tarjetas de crédito, cuando estas tengan, tanto saldo en moneda nacional como en moneda extranjera?, se aplicaría la estimación únicamente el saldo en moneda extranjera?	Este párrafo es claro que la estimación solo aplica a los créditos en moneda extranjera.	
<i>Las estimaciones genéricas indicadas serán aplicables en forma acumulativa, de manera que para el caso de deudores no generadores de divisas, con un indicador de cobertura del servicio de las deudas superior al del <u>indicador prudencial 30%</u>, la estimación genérica aplicable será al menos del 3%. (0.5%+1%+1.5%)</i>	[183]. <b>FDEAC:</b> Adicionalmente, para este caso se requiere habilitar en el sistema interno la captura de un campo que indique el porcentaje de cobertura de servicio de las deudas , el mismo debe de utilizarse para la base de cálculo de la nueva estimación genérica adicional, al no considerar el mitigador de la garantía en la base de cálculo únicamente se requiere incorporar una formula por operación de crédito que brinde el cálculo, por lo tanto se requiere de un periodo de 12 meses para realizar la programación y pruebas por parte del proveedor.	[183]. <b>NO PROCEDE.</b> El requerimiento correspondiente ya está definido en el cronograma de implementación de la nueva norma y en la reforma de la normativa vigente. Además, en el último párrafo de la reforma a este artículo, se establece que SUGEF, oportunamente, mediante SICVECA Crediticio comunicará la forma y medio de captura de esta información.	<i>Las estimaciones genéricas indicadas serán aplicables en forma acumulativa, de manera que para el caso de deudores no generadores de divisas, con un indicador de cobertura del servicio de las deudas superior al indicador prudencial, la estimación genérica aplicable será al menos del 3%. (0.5%+1%+1.5%)</i>
	[184]. <b>COOPECAR:</b> Adicionalmente, para este caso se requiere habilitar en el sistema interno la captura de un campo que indique el porcentaje de cobertura de servicio de las deudas , el mismo debe de utilizarse para la base de cálculo de la nueva estimación genérica adicional, al no considerar el mitigador de la garantía en la base de cálculo únicamente se requiere incorporar una formula por operación de crédito que brinde el cálculo por lo tanto se requiere de un periodo de 12 meses para realizar la programación y pruebas por parte del proveedor.	[184]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
<i>Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas y sobre créditos con deudores con un nivel de</i>	[185]. <b>FDEAC:</b> La normativa no establece el proceder con las renovaciones de tarjeta de crédito o los aumentos en las líneas de crédito,	[185]. <b>NO PROCEDE.</b> Según la definición operación nueva dispuesta en el párrafo 6 y 7 del artículo 11 bis, propuesto es suficiente para determinar que una renovación de	<i>Las estimaciones genéricas sobre créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas y sobre créditos con deudores con un nivel de</i>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<i>cobertura del servicio de la deuda superior al <u>indicador prudencial 30%</u>, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.</i>	para su aplicación como una operación nueva.	tarjeta de crédito o aumento de la línea de crédito no es nueva.	<i>cobertura del servicio de la deuda superior al <u>indicador prudencial</u>, serán aplicadas para las nuevas operaciones que se constituyan a partir de la entrada en vigencia de esta modificación.</i>
	[186]. <b>FDEAC:</b> Para la estimación genérica, en los casos de relación cuota ingreso superior al 30%, no se comparte que deba existir una estimación adicional. Nuestro criterio se fundamenta en que no puede asociarse de forma directa, que un mayor porcentaje de relación cuota ingreso implique una mayor probabilidad de pérdida esperada. Debe tenerse en cuenta que, dentro de las prácticas financieras, los porcentajes superiores están vinculados a diferentes variables del perfil del cliente, que en términos generales fueron incorporadas en el proceso de análisis al momento de otorgar el crédito. Más aún, este tipo de medidas son un contrasentido no sólo en el marco de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, sino en al desarrollo e implementación de herramientas estadísticas (scoring crediticios). En igual sentido, el requerimiento de estimación genérica para los créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas va en contraposición al espíritu de la supervisión basada en riesgos.	[186]. <b>NO PROCEDE.</b> Lo que se pretende es establecer un límite al sobreendeudamiento de la persona física, y no hacerlo implicaría no velar responsablemente por la estabilidad y solidez de todo el Sistema Financiero Nacional. Además, considerar que el mismo Comité de Basilea de Supervisión Bancaria lo considera que este coeficiente es un indicador binario de la probabilidad de amortizar un préstamo (es decir, los préstamos a personas físicas con un coeficiente CSD por debajo de un determinado umbral podrían optar a las ponderaciones por riesgo preferentes). Lo que mide es la capacidad que tiene el prestatario para devolver su deuda. Tampoco el requerimiento de este tipo de estimación vaya en contra de la supervisión basada en riesgo, más bien contrario a eso, es una buena valoración que se hace en la gestión de riesgos y en los colchones de mitigación de estos riesgos.	
	[187]. <b>COOPECAR:</b> Para la estimación genérica, en los casos de relación cuota ingreso superior al 30%, no se comparte que deba existir una estimación adicional. Nuestro	[187]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>critério se fundamenta en que no puede asociarse de forma directa, que un mayor porcentaje de relación cuota ingreso implique una mayor probabilidad de pérdida esperada. Debe tenerse en cuenta que, dentro de las prácticas financieras, los porcentajes superiores están vinculados a diferentes variables del perfil del cliente, que en términos generales fueron incorporadas en el proceso de análisis al momento de otorgar el crédito.</p> <p>Más aún, este tipo de medidas son un contrasentido no sólo en el marco de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, sino en al desarrollo e implementación de herramientas estadísticas (scoring crediticios).</p>		
	<p>[188]. <b>COOPEALIANZA:</b> Cómo se aplicaría en el caso de las tarjetas de crédito, cuando estas tengan tanto saldo en moneda nacional como en moneda extranjera. ¿Se aplicaría la estimación únicamente sobre el saldo en moneda extranjera?</p>	<p>[188]. <b>NO PROCEDE:</b> Este párrafo es claro que la estimación solo aplica a los créditos en moneda extranjera.</p>	
	<p>[189]. <b>COOPECAR:</b> La normativa no establece el proceder con las renovaciones de tarjeta de crédito o los aumentos en las líneas de crédito, para su aplicación.</p>	<p>[189]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [185]</p>	
<p><i>Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente, <del>aun cuando la operación sea a favor de un deudor que ya figura en su cartera de créditos o a favor de un deudor para el cual alguna de sus operaciones fue liquidada total o parcialmente contra la estimación correspondiente.</del></i></p>	<p>[190]. <b>FDEAC:</b> En este punto requerimos que se limiten los cambios exclusivamente a operaciones nuevas y se elimine del texto lo siguiente: "Adicionalmente, se considera como operación nueva, cualquier modificación realizada a una operación crediticia que ya figura en la cartera de créditos de la entidad, pero cuyas condiciones contractuales fueron modificadas mediante un readecuación o</p>	<p>[190]. <b>PROCEDE.</b> Se elimina lo correspondiente en dicho párrafo.</p>	<p><i>Para estos efectos, se entenderá como operación nueva, cualquier operación originada por la entidad financiera, sea crédito directo o contingente.</i></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	refinanciación, definidas en el artículo 3 de este Reglamento.”		
	[191]. <b>COOPECAR:</b> En este punto requerimos que se limiten los cambios exclusivamente a operaciones nuevas y se elimine del texto lo siguiente: <i>“Adicionalmente, se considera como operación nueva, cualquier modificación realizada a una operación crediticia que ya figura en la cartera de créditos de la entidad, pero cuyas condiciones contractuales fueron modificadas mediante un readecuación o refinanciación, definidas en el artículo 3 de este Reglamento.”</i>	[191]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[192]. <b>BCR:</b> ¿Se establece una periodicidad para actualizar este indicador para las operaciones constituidas tanto previo como posterior a la entrada en vigencia esta norma? De ser así, ¿el plazo lo define el regulador o cada entidad? O bien, ¿su actualización se presenta únicamente al momento que el cliente solicita una nueva operación o se constituye alguna modificación?	[192]. <b>NO PROCEDE.</b> No existe actualización de la cobertura del servicio de la deuda, dado que solo aplica en el proceso de otorgamiento del crédito para operaciones crediticias nuevas.	
<i>Adicionalmente, se considera como operación nueva, cualquier modificación realizada a una operación crediticia que ya figura en la cartera de créditos de la entidad, pero cuyas condiciones contractuales fueron modificadas mediante un readecuación o refinanciación, definidas en el artículo 3 de este Reglamento.</i>	[193]. <b>COOPEALIANZA:</b> Debe considerarse también, que la definición de operaciones nuevas es bastante estricta, dado que hace relaciones importantes con la existencia de otras operaciones que el deudor podría tener. Veamos el siguiente texto de la norma en consulta  <i>“Adicionalmente, se considera como operación nueva, cualquier modificación realizada a una operación crediticia que ya figura en la cartera de créditos de la entidad,</i>	[193]. <b>PROCEDE.</b> Se elimina el párrafo correspondiente.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p><i>pero cuyas condiciones contractuales fueron modificadas mediante un readecuación o refinanciación, definidas en el artículo 3 de este Reglamento.”</i></p> <p>Debe quedar que la definición anterior implicaría que deberían realizarse estimaciones genéricas adicionales, sobre una cartera mayor a la que SUGEF ha previsto, dado que la practica en nuestras entidades, es que nuestros asociados cada cierto tiempo solicitan un nuevo crédito y se cancela el anterior, sin que se convierta esto en una operación especial.</p>		
	<p>[194]. <b>COOPEALIANZA:</b> Además, la aplicación de esta modificación, le resta autoridad e importancia a la metodología de capacidad de pago puesta en práctica por mi representada, en apego a la reciente modificación del Acuerdo SUGEF 1-05. Es decir, la Metodología aprobada por la cooperativa. deberá ser cambiada producto de una modificación en la normativa, hecho que se contrapone al concepto de auto regulación auspiciado por el ente supervisor. La modificación que se pretende, no solo pareciera estar en contra de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo y de autoregulación, sino también riñe con las buenas prácticas de aplicación de herramientas estadísticas (scoring crediticios), por parte de las entidades financieras.</p>	<p>[194]. <b>NO PROCEDE.</b> Cada entidad, de acuerdo con sus políticas determinará si asume el riesgo de conceder créditos, por ejemplo, a deudores no generadores de divisas o a deudores cuya capacidad de pago es débil, la regulación propuesta no es contraria a las sanas prácticas de autogestión de crédito, no obstante, en aras de cumplir con los mandatos legales de salvaguardar el interés público mediante la promoción de una adecuada estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del Sistema Financiero Nacional, se dictan las normas generales necesarias para el establecimiento de sanas prácticas financieras, todo en salvaguarda, como se indicó, del interés de la colectividad. Por lo tanto, se considera que el comentario presentado no es de recibo, ya que toda motivación e implementación de regulación, prudencial en salvaguarda del interés general es positiva y congruente con el propósito de la SUGEF.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[195]. <b>COOPEALIANZA:</b>  Otro punto de vital importancia para respaldar nuestra argumentación, es que por muchos años el sistema financiero ha utilizado una relación mayor al 30%, por lo que revertir este proceso requiere de un tiempo mucho mayor al que se ha establecido. Además, la prudencia aconseja que para emprender cambios normativos que afectarían significativamente a las entidades, deberían haber mejorado sustancialmente las condiciones de la Economía Costarricense, lo cual debe manifestarse en sus principales indicadores.</p> <p>Además, no debe asociarse de forma directa, que un mayor porcentaje de relación cuota ingreso implique una mayor probabilidad de pérdida esperada. Debe tenerse en cuenta que, dentro de las prácticas financieras, los porcentajes superiores al 30% están vinculados a diferentes variables del perfil del cliente, que en términos generales fueron incorporadas en la Metodología de Capacidad de Pago y en el proceso de análisis al momento de otorgar el crédito.</p>	<p>[195]. <b>NO PROCEDE.</b>  Si bien es cierto, una entidad financiera puede definir el umbral de CSD, la propuesta normativa tiene como objetivo velar la estabilidad, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional. La definición del 30% de CSD corresponde a las recomendaciones que sobre el particular ha emitido el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.</p> <p>Asimismo, conviene señalar que existe un amplio conjunto de literatura teórica y empírica que concluye que elevados niveles individuales de CSD están asociados a una mayor probabilidad de incumplimiento.</p>	
	<p>[196]. <b>COOPEALIANZA:</b>  Para robustecer al sistema financiero debe existir un balance entre los requerimientos de estimación, la eficiencia operativa y capacidad de generar utilidades por parte de las entidades financieras, en función de una economía en franco crecimiento.</p> <p>Los requerimientos incrementales de estimaciones de crédito deberán estar alineados con la prudencia internacional</p>	<p>[196]. <b>NO PROCEDE.</b>  Dado que su función y cometido legal de SUGEF es velar por la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional. Además, no es de relevancia la coyuntura económica en consideración al objetivo, por ejemplo, de una estimación contracíclica que es mitigar el efecto procíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>reflejada en Basilea III, pero también deberá incorporar la variable país, así como la estabilidad de las utilidades del Sistema Financiero en el tiempo.</p> <p>Es de gran preocupación, que se pretenda aplicar mayores niveles de estimación, en momentos donde la situación económica y financiera no es boyante y donde no hemos terminado de aplicar estimaciones incrementales, producto de la última modificación del Acuerdo SUGEF 1-05, que ha impactado fuertemente a las entidades del Sistema Financiero Nacional, siendo el mayor impacto en las entidades cooperativas más pequeñas. Este impacto se ha reflejado en el deterioro de algunos indicadores de cartera de crédito, y por consiguiente en el registro de grandes gastos de incobrabilidad.</p> <p>En razón de lo anterior, se solicita que la modificación propuesta no entre en vigencia, sino más bien debería mantenerse la gradualidad pactada anteriormente para las estimaciones genéricas. Es decir que se mantenga la última modificación del Acuerdo SUGEF 1-05.</p>	<p>Estimaciones altas en tiempos de crisis, implican resultados financieros desfavorables para los bancos y una restricción del crédito, intensificando los efectos de la crisis sobre la economía nacional.</p> <p>Estimaciones bajas en tiempos de auge, se traducen en buenos resultados para la banca, que por la situación se ve incentivada al crecimiento y por ende a la colocación masiva de crédito, lo cual supone riesgos si se flexibilizan los requisitos en la concesión crediticia y que posteriormente se reflejan en la calidad de los créditos colocados.</p> <p>La prociclicidad en las estimaciones específicas está presente en Costa Rica, dado que la normativa aplicable reconoce el deterioro en la cartera en el momento en que los agentes económicos ven afectada su capacidad de pago. Por esta razón, el nivel de cobertura de estimaciones (estimación entre cartera) se incrementa en periodos de recesión y disminuye en periodos de auge económico.</p> <p>Asimismo, aclaramos que esta Superintendencia adapta las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea tomando en consideración las características idiosincráticas del Sistema Financiero Costarricense.</p> <p>Además, la implementación de este tipo de estimaciones complementa las estimaciones implementadas en agosto de 2013. Lo anterior, en consistencia con la función y cometido legal de SUGEF de velar por la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional.</p>	
--	---	--	--

la Asociación Nacional de

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		Se aclara que se mantiene el cronograma de implementación de la vigencia de las reformas aprobadas en agosto de 2013.	
	<p>[197]. <b>COOPEALIANZA:</b> Una vez que las condiciones del País mejoren y se reflejen en buenos resultados para las entidades financieras, podría considerarse la aplicación de nuevos porcentajes de estimaciones, pero con una gradualidad superior a lo que se está aplicando en la actualidad, originada en la última modificación del Acuerdo SUGEF 1.05.</p> <p>Cualquier normativa que se proponga no debe contraponerse a los criterios de autoregulación y buen gobierno corporativo que recomiendan las tendencias actuales.</p>	<p>[197]. <b>NO PROCEDE.</b> No se está considerando que la función y cometido legal de SUGEF de velar por la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional. Por lo que esta Superintendencia considera prudente introducir las estimaciones señaladas. Además, la afirmación “Una vez que las condiciones del País mejoren y se reflejen en buenos resultados para las entidades financieras” carece de objetividad pues en el país no existe una institución, como si ocurre en otros países, que define el momento en el que inicia y finaliza una recesión (o crisis) económica. La regulación propuesta no es inconsistente con los criterios de autoregulación y buen gobierno corporativo que deben, independientemente de la regulación, responsablemente seguir las instituciones financieras.</p>	
	<p>[198]. <b>COOPEALIANZA:</b> En este punto requerimos que se limiten los cambios exclusivamente a operaciones nuevas y se elimine del texto lo siguiente: “Adicionalmente, se considera como operación nueva, cualquier modificación realizada a una operación crediticia que ya figura en la cartera de créditos de la entidad, pero cuyas condiciones contractuales fueron modificadas mediante un readecuación o refinanciación, definidas en el artículo 3 de este Reglamento.”</p>	<p>[198]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [193].</p>	
<p><i>Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la</i></p>			<p><i>Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, se establece la</i></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<i>definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.</i>			<i>definición de deudores no generadores de divisas y se define el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas.</i>
<i>Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores."</i>	[199]. <b>FDEAC:</b> En lo que respecta al indicador de cobertura del servicio de los créditos directos, se solicita al deudor que declare sus obligaciones en entidades y empresas que no estén sujetas a la supervisión de la SUGEF, dicha Declaración Jurada firmada por el deudor, sería el respaldo de la entidad suficiente para cubrir este requerimiento.	[199]. <b>NO PROCEDE.</b> La entidad debe respaldar el 30% de endeudamiento con base en toda la información que considere pertinente. La SUGEF verificará mediante la supervisión in situ y extra situ el cumplimiento de esta disposición.	<i>Finalmente, las entidades supervisadas deberán remitir a la SUGEF, mediante los contenidos, formatos, plazos, periodicidad y medios que ésta defina; las variables utilizadas para el cálculo del indicador de cobertura del servicio de las deudas de cada uno de sus deudores."</i>
	[200]. <b>FDEAC:</b> Para la estimación genérica, en los casos de relación cuota ingreso superior al 30%, no se comparte que deba existir una estimación adicional. Nuestro criterio se fundamenta en que no puede asociarse de forma directa, que un mayor porcentaje de relación cuota ingreso implique una mayor probabilidad de pérdida esperada. Debe tenerse en cuenta que, dentro de las prácticas financieras, los porcentajes superiores están vinculados a diferentes variables del perfil del cliente, que en términos generales fueron incorporadas en el proceso de análisis al momento de otorgar el crédito. Más aún, este tipo de medidas son un contrasentido no sólo en el marco de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, sino en al desarrollo e implementación de herramientas estadísticas (scoring crediticios).	[200]. <b>NO PROCEDE.</b> Se pretende establecer un límite al sobreendeudamiento de la persona física, y no hacerlo implicaría no velar responsablemente por la estabilidad y solidez de todo el Sistema Financiero Nacional. Además, Asimismo, conviene señalar que existe un amplio conjunto de literatura teórica y empírica que concluye que elevados niveles individuales de CSD están asociados a una mayor probabilidad de incumplimiento. Además, se aclara que estas medidas son consistentes con el enfoque de supervisión basado en riesgo y con el desarrollo e implementación de herramientas estadísticas, tales como <i>credit scoring</i> .	
	[201]. <b>BNCR:</b>	[201]. <b>NO PROCEDE.</b>	

Educadores

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Valorar que estudios del INEC establecen que ciertos grupos poblacionales en su relación de ingreso como núcleo familiar o individual, cuando este ronda los 2 mil dólares o superior, destinan en promedio un 50% de su ingreso para gastos particulares sin que esto afecte su capacidad de pago para comprometer hasta un 50%. Además en segmentos como Vivienda, donde hay relación de deudor y codeudor o bien en función de la relación de pareja” es muy razonable que el DSTI sea mayor al 30% Además la misma normativa de Basilea define esta relación en un 35%. Se sugiere entonces que el porcentaje se fije razonado en la actividad a financiar y el ingreso del deudor, de forma que para vivienda (sin otras deudas de otras actividades económicas) se considere hasta un 45% o bien para deudores cuyo ingreso supere el porcentaje que el INEC publique en sus estudios en el percentil donde esa disposición de compromiso de deuda puede llegar hasta el 50%.</p>	<p>La propuesta normativa tiene como objetivo velar por la estabilidad, solvencia y buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional. La definición del 30% de CSD corresponde a las recomendaciones que sobre el particular ha emitido el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. Sin embargo, aclaramos que esta Superintendencia adapta las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea tomando en consideración las características idiosincráticas del Sistema Financiero Costarricense. Asimismo, conviene señalar que existe un amplio conjunto de literatura teórica y empírica que concluye que elevados niveles individuales de CSD están asociados a una mayor probabilidad de incumplimiento. Por lo tanto, se mantiene el porcentaje establecido para el CSD.</p>	
	<p>[202]. <b>COOPEALIANZA:</b> En lo que respecta al indicador de cobertura del servicio de los créditos directos, se solicita al deudor que declare sus obligaciones en entidades y empresas que no estén sujetas a la supervisión de la SUGEF. ¿Dicha Declaración Jurada firmada por el deudor, sería suficiente respaldo para la entidad y poder cumplir este requerimiento?</p>	<p>[202]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [199].</p>	
<p>4. Modificar el inciso b) del artículo 16. <i>Condiciones generales de la garantía</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[203]. <b>FDEAC:</b> No se comparte que, a partir de la propuesta de modificación, las entidades no puedan re-expresar el valor de la garantía, pues no resulta realista</p>	<p>[203]. <b>NO PROCEDE.</b> Esta reforma pretende que no haya ajuste automático de la garantía, por cuanto se está cambiando el enfoque de “porcentaje de aceptación” de la</p>	<p>4. Modificar el inciso b) del artículo 16. <i>Condiciones generales de la garantía</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

<p><i>“Artículo 16. Condiciones generales de la garantía [...]</i></p>	<p>conforme a la naturaleza de esos activos, máxime que la norma sí permite que se apliquen depreciaciones de forma automática.</p>	<p>regulación actual por una “tasa de recuperación”, derivada de la propia experiencia de cobrabilidad de la entidad, y se estima a partir de una muestra de créditos con garantías de similar naturaleza en los que la entidad siguió todo el proceso, desde el incumplimiento hasta la recuperación efectiva del crédito.</p> <p>El porcentaje de aceptación aplicable en la regulación vigente se asocia más a un criterio de negocio o comercialización del crédito, y no a un principio prudencial. Es de esperar, que las entidades más sofisticadas, sean quienes primero busquen alinearse a un modelo avanzado intentando materializar beneficios como una mejor cobertura de los riesgos y una canalización más eficiente de los recursos a través de una mejor aproximación de las estimaciones por riesgo de crédito.</p>	<p><i>“Artículo 16. Condiciones generales de la garantía [...]</i></p>
	<p>[204]. <b>COOPEALIANZA:</b> No se comparte que, a partir de la propuesta de modificación, las entidades no puedan re-expresar el valor de la garantía, pues no resulta realista conforme a la naturaleza de esos activos, máxime que la norma sí permite que se apliquen depreciaciones de forma automática.</p>	<p>[204]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.</p>	
	<p>[205]. <b>COOPECAR:</b> No se comparte que, a partir de la propuesta de modificación, las entidades no puedan re-expresar el valor de la garantía, pues no resulta realista conforme a la naturaleza de esos activos, máxime que la norma sí permite que se apliquen depreciaciones de forma automática.</p>	<p>[205]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [203].</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	Además se solicita aclaración sobre si aplica para todas las garantías o únicamente aquellas que respaldan operaciones de crédito para personas físicas.		
	[206]. <b>ABC:</b> Existe la duda de si aplica para todas las garantías o únicamente aquellas que respaldan operaciones para personas físicas.	[206]. <b>NO PROCEDE.</b> Como bien lo establece este artículo en su primer párrafo aplica a todas las garantías que respaldan operaciones de crédito.	
	[207]. <b>ABC:</b> ¿Se mantiene la depreciación?	[207]. <b>NO PROCEDE.</b> En los lineamientos generales es claro la eliminación de la depreciación y avalúo automático de la garantía.	
	[208]. <b>FDEAC:</b> Además se solicita aclaración sobre si aplica para todas las garantías o únicamente aquellas que respaldan operaciones de crédito para personas físicas	[208]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [206].	
b. <i>El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la determinación del valor.</i>  [...].”	[209]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> No se comparte que, a partir de la propuesta de modificación, las entidades no puedan re-expresar el valor de la garantía, pues no resulta realista conforme a la naturaleza de esos activos, máxime que la norma si permite que se apliquen depreciaciones de forma automática	[209]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [203]	b. <i>El valor del avalúo debe expresarse en colones costarricenses. En el caso de avalúos en moneda extranjera debe utilizarse el tipo de cambio de compra de referencia del Banco Central de Costa Rica vigente al momento de la determinación del valor.</i>  [...].”
5. Adicionar un Transitorio XIII, de conformidad con el siguiente texto:  <b>“Transitorio XIII.</b> <i>La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del 30%</i>	[210]. <b>FDEAC:</b> Para implementar este aspecto en los sistemas internos de las instituciones, se requiere un periodo mínimo de 12 meses.	[210]. <b>NO PROCEDE.</b> Ya están incorporadas en el cronograma de implementación y en los XML’S están previstos los campos para la estimación contracíclica, por tanto, se mantiene el período de vigencia de la reforma y la nueva normativa. No obstante, lo anterior, se establece gradualidad para la aplicación definitiva del porcentaje del indicador prudencial.	5. Adicionar un Transitorio XIII, de conformidad con el siguiente texto:  <b>“Transitorio XIII.</b> <i>La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del indicador</i>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

<p><i>indicador prudencial, se aplicará la siguiente gradualidad:</i></p> <table border="1" data-bbox="63 332 546 592"> <thead> <tr> <th><u>Año</u></th> <th><u>Crédito Hipotecario y otros</u></th> <th><u>Crédito Consumo</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><u>2016</u></td> <td><u>55%</u></td> <td><u>50%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2017</u></td> <td><u>50%</u></td> <td><u>45%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2018</u></td> <td><u>45%</u></td> <td><u>40%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2019</u></td> <td><u>40%</u></td> <td><u>35%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2020</u></td> <td><u>35%</u></td> <td><u>30%</u></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Esta modificación entrará a regir luego de transcurridos tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta <del>contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación.</del> Lo anterior, con el fin de que tanto la SUGEF como las entidades supervisadas, adecúen las plataformas de captura y envío de información con las nuevas variables requeridas sobre el indicador CSD.”</i></p>	<u>Año</u>	<u>Crédito Hipotecario y otros</u>	<u>Crédito Consumo</u>	<u>2016</u>	<u>55%</u>	<u>50%</u>	<u>2017</u>	<u>50%</u>	<u>45%</u>	<u>2018</u>	<u>45%</u>	<u>40%</u>	<u>2019</u>	<u>40%</u>	<u>35%</u>	<u>2020</u>	<u>35%</u>	<u>30%</u>			<p><i>prudencial, se aplicará la siguiente gradualidad:”</i></p> <table border="1" data-bbox="1554 332 2037 592"> <thead> <tr> <th><u>Año</u></th> <th><u>Crédito Hipotecario y otros</u></th> <th><u>Crédito Consumo</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><u>2016</u></td> <td><u>55%</u></td> <td><u>50%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2017</u></td> <td><u>50%</u></td> <td><u>45%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2018</u></td> <td><u>45%</u></td> <td><u>40%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2019</u></td> <td><u>40%</u></td> <td><u>35%</u></td> </tr> <tr> <td><u>2020</u></td> <td><u>35%</u></td> <td><u>30%</u></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Esta modificación entrará a regir luego de transcurridos tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Lo anterior, con el fin de que tanto la SUGEF como las entidades supervisadas, adecúen las plataformas de captura y envío de información con las nuevas variables requeridas sobre el indicador CSD.”</i></p>	<u>Año</u>	<u>Crédito Hipotecario y otros</u>	<u>Crédito Consumo</u>	<u>2016</u>	<u>55%</u>	<u>50%</u>	<u>2017</u>	<u>50%</u>	<u>45%</u>	<u>2018</u>	<u>45%</u>	<u>40%</u>	<u>2019</u>	<u>40%</u>	<u>35%</u>	<u>2020</u>	<u>35%</u>	<u>30%</u>
<u>Año</u>	<u>Crédito Hipotecario y otros</u>	<u>Crédito Consumo</u>																																					
<u>2016</u>	<u>55%</u>	<u>50%</u>																																					
<u>2017</u>	<u>50%</u>	<u>45%</u>																																					
<u>2018</u>	<u>45%</u>	<u>40%</u>																																					
<u>2019</u>	<u>40%</u>	<u>35%</u>																																					
<u>2020</u>	<u>35%</u>	<u>30%</u>																																					
<u>Año</u>	<u>Crédito Hipotecario y otros</u>	<u>Crédito Consumo</u>																																					
<u>2016</u>	<u>55%</u>	<u>50%</u>																																					
<u>2017</u>	<u>50%</u>	<u>45%</u>																																					
<u>2018</u>	<u>45%</u>	<u>40%</u>																																					
<u>2019</u>	<u>40%</u>	<u>35%</u>																																					
<u>2020</u>	<u>35%</u>	<u>30%</u>																																					
	[211]. <b>COOPEALIANZA:</b> Para implementar éste aspecto en los sistemas internos de las instituciones se requiere un periodo mínimo de 12 meses.	[211]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.																																					
	[212]. <b>COOPECAR:</b> Para implementar éste aspecto en los sistemas internos de las instituciones se requiere un periodo mínimo de 12 meses.	[212]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [210].																																					
	[213]. <b>CAJA DE ANDE:</b> “La estimación genérica establecida en el artículo 11bis, aplicable a la cartera de créditos en deudores personas físicas cuyo indicador de cobertura del servicio de las deudas se encuentre por encima del 30%, entrará a regir luego de transcurridos tres	[213]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [210].																																					

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p><i>meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta modificación. Lo anterior, con el fin de que tanto la SUGEF como las entidades supervisadas, adecúen las plataformas de captura y envío de información con las nuevas variables requeridas sobre el indicador CSD."</i></p> <p>Considerar que el plazo que se indica en este transitorio es insuficiente para realizar los ajustes y cambios a los sistemas. Por tanto, se solicita ampliar este a doce meses.</p>		
	<p>[214]. <b>BNCR:</b> Que el plazo sea al menos de un cuatrimestre, de ser posible un semestre dado que posiblemente aplicará ajustes a los sistemas de las entidades.</p>	<p>[214]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [210].</p>	
	<p>[215]. <b>ABC:</b> Por los efectos de todos estos cambios normativos, así como el nivel de estimaciones que estos supone, se requiere una gradualidad superior a 3 meses.</p>	<p>[215]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [210].</p>	
	<p>[216]. <b>ABC:</b> Transitorio aplica para todas las personas físicas, sin importar la moneda o sólo para créditos moneda extranjera?</p>	<p>[216]. <b>NO PROCEDE.</b> Se indica claramente en la propuesta de modificación que aplica a todas personas físicas sin importar el tipo de moneda.</p>	
<p><b><i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i></b></p>	<p>[217]. <b>COOPEALIANZA:</b> Compartimos con la Superintendencia, el concepto y el criterio de que las entidades financieras deben realizar estimaciones contracíclicas, en tiempos donde existe auge económico y por ende las entidades deberían generar utilidades históricamente mayores. Es decir, en tiempos de bonanza debe fortalecerse las estimaciones para enfrentar situaciones de crisis y de menor crecimiento crediticio por parte de los entes financieros.</p>	<p>[217]. <b>NO PROCEDE:</b> No tiene relevancia la coyuntura económica en consideración del objetivo de una provisión contracíclica es mitigar el efecto procíclico de las estimaciones específicas sobre el sistema financiero y sus consecuencias sobre el sector real de la economía. Estimaciones altas en tiempos de crisis, implican resultados financieros desfavorables para las entidades financieras y una restricción del crédito,</p>	<p><b><i>Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i></b></p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>Mi representada, es consciente de la necesidad de proteger la cartera de crédito contra las pérdidas no esperadas, especialmente en épocas de recesión, pero las mismas deben ser creadas y fortalecidas en épocas de abundancia.</p> <p>La entrada en vigencia de la normativa que establece la conformación de estimaciones contracíclicas, tal como lo propone el Regulador no es oportuna ni conveniente. Debe tomarse en cuenta que la coyuntura económica actual no es favorable, lo cual se respalda en los datos que reflejan los indicadores económicos tales como el PIB, IMAE y el índice de Desempleo. Antes de entrar en vigencia la normativa que establece las estimaciones contracíclicas, estos indicadores deberían mejorar.</p> <p>En línea con lo anterior, se propone que se aplique lo que establece el modelo Peruano, para la activación y desactivación de las estimaciones contracíclicas, el cual considera las variaciones del Producto Interno Bruto, pudiéndose complementarse en el caso de Costa Rica con el IMAE.</p> <p>Otra opción sería, que la activación o desactivación de las estimaciones contracíclicas, se haga con relación a la rentabilidad sobre el patrimonio de las entidades. De esta forma cuando las entidades llegan a cierto porcentaje de rentabilidad por arriba de la inflación se activa la regla, pero cuando ese porcentaje llegue a un límite inferior definido, se desactiva la acumulación de las estimaciones contracíclicas.</p> <p>Debe tomarse en cuenta que las entidades financieras, han estado</p>	<p>intensificando los efectos de la crisis sobre la economía nacional.</p> <p>Estimaciones bajas en tiempos de auge, se traducen en buenos resultados para la banca, que por la situación se ve incentivada al crecimiento y por ende a la colocación masiva de crédito, lo cual supone riesgos si se flexibilizan los requisitos en la concesión crediticia y que posteriormente se reflejan en la calidad de los créditos colocados.</p> <p>La prociclicidad en las estimaciones específicas está presente en Costa Rica, dado que la normativa aplicable reconoce el deterioro en la cartera en el momento en que los agentes económicos ven afectada su capacidad de pago. Por esta razón, el nivel de cobertura de estimaciones (estimación entre cartera) se incrementa en periodos de recesión y disminuye en periodos de auge económico.</p> <p>Considerar que la acumulación y desacumulación de la estimación es automática, dependiendo en qué período estemos.</p>	
--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>experimentado un aumento en el registro de estimaciones, debido a la constitución e incremento de la estimación genérica derivada de la modificación anterior del Acuerdo SUGEF 1-05. Esto en definitiva ha implicado un deterioro en la categoría de riesgo del deudor y consecuentemente en las estimaciones específicas.</p> <p>En nuestro criterio, la entrada en vigencia de esta normativa debe ser posterior al vencimiento de los transitorios que se están aplicando actualmente, es decir hasta que haya finalizado la gradualidad en la aplicación de los requerimientos de estimación derivados de la última modificación del Acuerdo SUGEF 1-05, debiéndose optar por las reglas de activación y desactivación propuesta arriba.</p>		
<p><b>III. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, de conformidad con el siguiente texto.</b></p>			<p><b>III. Modificar el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, de conformidad con el siguiente texto.</b></p>
<p>Modificar el artículo 15. <i>Ponderación al cincuenta por ciento</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>	<p>[218]. <b>ABC:</b> El efecto en la suficiencia no puede ser retroactivo, por lo tanto, debe aclararse que esto aplica únicamente a operaciones nuevas.</p>	<p>[218]. <b>NO PROCEDE.</b> Esta disposición no es retroactiva, entrará a regir para las nuevas operaciones de crédito que se formalicen a partir de su entrada en vigencia. Ver comentario a la [190], así también considerar el principio de <b>irretroactividad de la ley</b>, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política, el cual debe entenderse en el sentido de que las situaciones y relaciones jurídicas se rigen conforme a las reglas vigentes al momento de constituirse esos vínculos, en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento, de modo que los</p>	<p>Modificar el artículo 15. <i>Ponderación al cincuenta por ciento</i>, de conformidad con el siguiente texto:</p>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con la Administración Pública.	
<p><i>“Artículo 15. Ponderación</i></p> <p><i>Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.</i></p>	<p>[219]. <b>FDEAC:</b> Se contradice el incluir como variable de referencia para el requerimiento de capital la relación cuota-ingreso, pues además de no ser congruente con los principios de supervisión basada en riesgo, se contrapone con los alcances de la metodología de capacidad de pago al haber promovido el regulador prácticas de autogestión en temas de otorgamiento de crédito.</p>	<p>[219]. <b>NO PROCEDE.</b> La variable de referencia no se contradice con los principios de la supervisión basada en riesgo. Además, es incorrecto afirmar que esta medida es inconsistente con la utilización de modelos propios. Lo anterior, debido a que esta variable puede perfectamente ser utilizada para determinar la capacidad de pago de un deudor.</p>	<p><i>“Artículo 15. Ponderación</i></p> <p><i>Se ponderan con cincuenta por ciento los activos más pasivos contingentes de emisores y deudores con calificación pública en categoría de riesgo 3 según el Anexo.</i></p>
	<p>[220]. <b>COOPEALIANZA:</b> Se contradice el incluir como variable de referencia para el requerimiento de capital la relación cuota-ingreso, pues además de no ser congruente con los principios de supervisión basada en riesgo, se contrapone con los alcances de la metodología de capacidad de pago al haber promovido el regulador prácticas de autogestión en temas de otorgamiento de crédito.</p>	<p>[220]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior</p>	
	<p>[221]. <b>COOPECAR:</b> Se contradice el incluir como variable de referencia para el requerimiento de capital la relación cuota-ingreso, pues además de no ser congruente con los principios de supervisión basada en riesgo, se contrapone con los alcances de la metodología de capacidad de pago al haber promovido el regulador prácticas de autogestión en temas de otorgamiento de crédito.</p>	<p>[221]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [219]</p>	
	<p>[222]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> Se contradice el incluir como variable de referencia para el requerimiento de capital la relación cuota ingreso, pues además de no ser congruente con los</p>	<p>[222]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [219]. Además, la inclusión del LTV es consistente con la responsabilidad del regulador de velar por la solidez y estabilidad del sistema</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>principios de supervisión basada en riesgo, se contrapone con los alcances de la metodología de capacidad de pago al haber promovido el regulador prácticas de autogestión en temas de otorgamiento de crédito.</p> <p>Por otra parte, es importante hacer notar que si bien el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria está vinculando los requerimientos de capital para riesgo de crédito, utilizando las variables de relación de cobertura de deuda y LTV, el documento "Revisión del Enfoque Estándar para Riesgo de Crédito, emitido para comentarios al 27 de marzo de 2015, no se ha emitido en firme, y se encuentra lejos de representar un estándar del mercado. Nuestro criterio es que al definir el regulador mayores requerimientos de capital y estimaciones en función del establecimiento de límites a las variables citadas anteriormente (relación de cobertura de deuda y LTV) estaríamos partiendo de que un determinado porcentaje es correcto dejando de lado que de acuerdo con el perfil de cliente o tipo de garantía esos porcentajes podrían ser inadecuados, Sobre este tema se deja claro que las medidas en consulta están dejando de lado la responsabilidad de las entidades financieras en su real gestión de riesgo, en el sentido de que la aceptación de los niveles de endeudamiento y de garantía van a depender del análisis integral de cada caso.</p>	<p>financiero nacional. Asimismo, si bien es cierto, el documento en mención está en una fase de consulta, éste es el resultado de las discusiones por parte del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea entorno a las medidas a adoptar para minimizar la probabilidad de ocurrencia de crisis como la del 2007-2008, en la cual, según un amplio conjunto de literatura teórica y empírica, señala que elevados niveles de LTV y/o CSD aumentaron la probabilidad de incumplimiento por parte de los deudores.</p>	
<i>En el caso de los créditos hipotecarios para persona física, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la relación</i>	[223]. <b>FDEAC:</b> Cuando se hace mención del 30% del CSD, consideramos conveniente aclarar el alcance de las siguientes temas:	[223]. <b>NO PROCEDE.</b> Es responsabilidad de la entidad financiera recopilar la mayor cantidad de información proveniente de bases de	<i>En el caso de los créditos hipotecarios para persona física, la ponderación por riesgo aplicable a la totalidad de la exposición se asignará en función de la relación</i>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta] 5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.] 6.- Observaciones y comentarios	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta] 7. Texto modificado
---	--	--	---

<p><del>préstamo-valor (LTV) de la exposición, de acuerdo con el cuadro más abajo, <b>teniendo también en cuenta el coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (CSD).</b></del>  <i>Los bancos no podrán dividir sus exposiciones en diferentes tramos de LTV, sino que la ponderación por riesgo pertinente se aplicará a toda la exposición. La institución financiera que no cuente con la información sobre LTV <del>o CSD</del> exigida para una determinada exposición frente a bienes raíces residenciales, <del>o cuando el indicador de CSD sea mayor a 30%,</del> deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las deudas expresadas en el CIC,</li> <li>Las de la declaración jurada del pago de Impuesto de Renta del Periodo anterior.</li> <li>Otras basados en modelos internos de la entidad.</li> </ul>	<p>datos propias o externas (públicas autorizadas) para realizar el análisis pertinente de CSD.</p> <p>Además, la SUGEF en sus labores de supervisión verificará el cumplimiento de lo señalado en la norma y consecuentemente en el párrafo anterior.</p>	<p><i>préstamo-valor (LTV) de la exposición, de acuerdo con el cuadro más abajo. Los bancos no podrán dividir sus exposiciones en diferentes tramos de LTV, sino que la ponderación por riesgo pertinente se aplicará a toda la exposición. La institución financiera que no cuente con la información sobre LTV, exigida para una determinada exposición frente a bienes raíces residenciales, deberá aplicarle una ponderación por riesgo del 100%.</i></p>
	<p>[224]. <b>FDEAC:</b> Se solicita que la estimación asignada al CSD debe de ser escalonada por rangos, para que permita que la entidad administre su apetito al riesgo y las metodologías recién implementadas, considerando su posición actual y sus planes a mediano y largo plazo.</p>	<p>[224]. <b>NO PROCEDE.</b> Siguiendo las recomendaciones del Comité de Basilea sobre el particular se consideró oportuno que sea un porcentaje independiente del nivel de ingreso.</p>	
	<p>[225]. <b>FDEAC:</b> No compartimos que, para efectos de requerimiento de capital, se exija mayores niveles para los deudores que registren una relación de cobertura a deuda superior al 30%. Insistimos que este cambio no contempla variables asociadas al perfil del cliente, en general, que se tomaron en cuenta en el momento de otorgar el crédito.</p>	<p>[225]. <b>NO PROCEDE.</b> Dado que la función y cometido legal de SUGEF es velar por la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional es que se hace este requerimiento normativo.</p>	
	<p>[226]. <b>COOPEALIANZA:</b> No compartimos que, para efectos de requerimiento de capital, se exija mayores niveles para los deudores que registren una relación de cobertura a deuda superior al 30%. Insistimos que este cambio no contempla variables asociadas al perfil del cliente, en general,</p>	<p>[226]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	que se tomaron en cuenta en el momento de otorgar el crédito.		
	[227]. <b>COOPECAR:</b> No compartimos que, para efectos de requerimiento de capital, se exija mayores niveles para los deudores que registren una relación de cobertura a deuda superior al 30%. Insistimos que este cambio no contempla variables asociadas al perfil del cliente, en general, que se tomaron en cuenta en el momento de otorgar el crédito.	[227]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [225].	
	[228]. <b>FDEAC:</b> Este tipo de medidas son un contrasentido con las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, pues se estaría partiendo del hecho que existe una correlación entre mayor relación cuota ingreso, mayor posibilidad de incumplimiento. En toda caso, si se llegare a implementar esta disposición, su aplicación no debería ser para toda la cartera, pues la presunción de mayor riesgo para los deudores a los que se les aprueba una relación mayor del 30%, se está originando en estos cambios, por lo cual no debería ser retroactivo. Así, se solicita que de manera explícita el texto de SUGEF indique que debe aplicar sólo a Operaciones Nuevas. Adicionalmente debe aclararse que el efecto en la Suficiencia no puede ser retroactivo.	[228]. <b>NO PROCEDE.</b> Este requerimiento de estimación no va en contra de la supervisión basada en riesgos, por el contrario, ese enfoque considera con una buena calificación que se realice una adecuada gestión de riesgos y que ésta se vea reflejada en los colchones de mitigación para estos riesgos. Asimismo, conviene señalar que existe un amplio conjunto de literatura teórica y empírica que concluye que elevados niveles individuales de CSD están asociados a una mayor probabilidad de incumplimiento. Este requerimiento normativo aplica a operaciones nuevas, no es retroactivo, a partir de la vigencia de la reforma. Ver comentario a la [218].	
	[229]. <b>COOPEALIANZA:</b> Este tipo de medidas están en contra de las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, pues se estaría tomando como verdad absoluta que existe una correlación directa entre mayor cuota ingreso, mayor posibilidad	[229]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>de incumplimiento. Esta relación pareciera lógica en el contexto anterior de supervisión, pero no en el esquema de supervisión actual, donde la característica fundamental es la autoregulación.</p> <p>En toda caso, si se llegare a implementar esta disposición, su aplicación no debería ser para toda la cartera, pues la presunción de mayor riesgo para los deudores a los que se les aprueba una relación mayor del 30%, se está originando en estos cambios, por lo cual no debería ser retroactivo.</p>		
	<p>[230]. <b>COOPECAR:</b> Este tipo de medidas son un contrasentido con las tendencias actuales de supervisión basada en riesgo, pues se estaría partiendo del hecho que existe una correlación entre mayor relación cuota ingreso, mayor posibilidad de incumplimiento.</p> <p>En toda caso, si se llegare a implementar esta disposición, su aplicación no debería ser para toda la cartera, pues la presunción de mayor riesgo para los deudores a los que se les aprueba una relación mayor del 30%, se está originando en estos cambios, por lo cual no debería ser retroactivo.</p> <p>Así, se solicita que de manera explícita el texto de SUGEF indique que debe aplicar sólo a Operaciones Nuevas. Adicionalmente debe aclararse que el efecto en la Suficiencia no puede ser retroactivo.</p>	<p>[230]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [228].</p>	
	<p>[231]. <b>BCR:</b> En adición a lo ya indicado respecto a establecer el 30% como indicador óptimo de cobertura de la deuda, nos</p>	<p>[231]. <b>NO PROCEDE.</b> Se indica en el párrafo cuarto de la reforma del artículo 11 bis, que la estimación genérica se calcula cuando la</p>	

11	Correo	Cooperativa de Ahorro y	COOPE AYA	0	3	1	2	3
----	--------	-------------------------	-----------	---	---	---	---	---

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>permitimos hacer los siguientes comentarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Es necesario que se aclare que esta disposición aplica para los nuevos créditos, de no ser así, habrá que realizar un cálculo masivo con la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios para personas físicas. Además, al cierre del primer reporte, solamente un pequeño porcentaje tendrá el nuevo cálculo, por tanto al no tenerse el dato actualizado del CSD para todos los clientes de esta categoría y según lo propuesto se tendría que aplicar una ponderación por riesgo del 100%. Este tendría un impacto muy significativo en la Suficiencia Patrimonial de la entidad financiera. <p>En todo caso, si la norma lo que pretende es influir en la reducción del riesgo cambiario y crediticio lo que se debe impactar son las nuevas operaciones de crédito. Además, se debe tener presente que obtener este tipo de información actualizada para clientes que no tienen interés en un nuevo financiamiento se vuelve sumamente difícil.</p> </li></ul>	<p>CSD sea superior al 30%, solo aplica para créditos nuevos.</p>	
	<p>[232]. <b>BCR:</b>  <i>Con respecto a la modificación al artículo 15 del Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, donde se incluye la aplicación del coeficiente de cobertura del servicio de la deuda (CSD) y la función de la relación préstamo-valor (LTV)</i>  <b>Comentario:</b>          Creemos que no hay bases para determinar que el modelo propuesto es lo suficientemente maduro para su aplicación inmediata, considerando que estos indicadores hasta la fecha no están</p>	<p>[232]. <b>NO PROCEDE.</b>          Es claro que las entidades financieras definen su apetito al riesgo en función (criterios de naturaleza, tamaño (volumen) o complejidad de exposiciones a riesgo de crédito). Sin embargo, es ampliamente reconocido el uso generalizado de los indicadores por parte de las entidades financieras, al considerarse los indicadores “CSD” y “LTV” en el otorgamiento de un crédito.</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	siendo calculados y que no se tiene información estadística ni proyecciones que dimensionen el impacto de la aplicación del modelo en los resultados financieros de las entidades.		
	[233]. <b>BNCR:</b> El factor del 30% debe ajustarse sobre la posición del Art. 11Bis. Para un CSD mayor a 30% y aplicarle un ponderación del 100% para la actividad de vivienda, lo consideramos fuera de la realidad. Consideramos que debe valorarse en función del ingreso de las personas.	[233]. <b>NO PROCEDE.</b> Este porcentaje se considera oportuno, independientemente del nivel de ingreso, en consideración de las recomendaciones sobre el particular del Comité Supervisión Bancaria de Basilea.	
	[234]. <b>COOPEALIANZA:</b> La normativa no es clara si el aumento en la relación LTV aplica exclusivamente para los no generadores de moneda extranjera, o si es únicamente para las nuevas operaciones o aplica para toda la cartera institucional.	[234]. <b>NO PROCEDE.</b> Estos cambios aplican a las operaciones de créditos nuevas. Ver comentario [231].	
	[235]. <b>COOPEALIANZA:</b> En línea con lo anterior, de aplicarse esta modificación de acuerdo a lo que se ha planteado en este oficio de respuesta, se solicita que de manera explícita el texto de SUGEF indique que debe aplicar sólo a Operaciones Nuevas. Adicionalmente debe aclararse que el efecto en la Suficiencia no puede ser retroactivo.	[235]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior	
	[236]. <b>COOPEALIANZA:</b> Este aspecto requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requieren de al menos 12 meses plazo para su implementación.	[236]. <b>NO PROCEDE.</b> El requerimiento correspondiente ya está definido en el cronograma de implementación de la nueva norma y reforma normativa vigente.	
	[237]. <b>COOPECAR:</b> Este aspecto requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requieren de al menos 12 meses plazo para su implementación.	[237]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	[238]. <b>ABC:</b> El análisis de LTV es por operación pero debe ponderarse para obtener un índice general de la cartera?	[238]. <b>NO PROCEDE.</b> La propuesta de reforma a la reglamentación, es clara en que el indicador LTV es para la cartera individual.	
	[239]. <b>ABC:</b> Se solicita explicitar que las estimaciones genéricas, y por ende las contracíclicas, se consideren como saldos que deben adicionarse para efectos de la determinación de la suficiencia patrimonial.	[239]. <b>NO PROCEDE.</b> Las estimaciones deben considerarse para efectos del cómputo de la suficiencia patrimonial, tal como ya está regulado en la reglamentación correspondiente.	
	[240]. <b>ABC:</b> ¿Aplica sobre las ponderaciones actuales o en sustitución de ellas?	[240]. <b>NO PROCEDE.</b> La propuesta normativa es clara en que el LTV aplica a las ponderaciones actuales.	
	[241]. <b>ABC:</b> Se debe aclarar si la regulación del LTV aplica para la cartera en moneda nacional y extranjera, o solamente para el segundo segmento.	[241]. <b>NO PROCEDE.</b> Es clara en la propuesta de modificación de esta reglamentación que el LTV aplica para todas las operaciones crediticias, independientemente de la moneda.	
	[242]. <b>ABC:</b> En la propuesta, no es claro el tratamiento que se le debe dar a deudores que presenten a la vez las dos condiciones en cuestión, a saber, deudores con créditos hipotecarios y expuestos al riesgo cambiario	[242]. <b>NO PROCEDE.</b> La propuesta de modificación de la reglamentación es clara que aplica para deudores con créditos hipotecarios en moneda nacional o moneda extranjera.	
	[243]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> No compartimos que, para efectos de requerimiento de capital, se exija mayores niveles para los deudores que registren una relación de cobertura a deuda superior al 30%. Insistimos que este cambio no contempló variables asociadas al perfil del cliente, en general, que se tomaron en cuenta en el momento de otorgar el crédito. Este tipo de medidas son un contrasentido con las tendencias actuales de supervisión basado en	[243]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [228].	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>riesgo, pues se estaría partiendo del hecho que existe una correlación entre mayor relación cuota ingreso, mayor posibilidad de incumplimiento.</p> <p>En toda caso, si se llegare a implementar esta disposición, su aplicación no debería ser para toda la cartera, pues la presunción de mayor riesgo para los deudores a los que se les aprueba una relación mayor del 30%, se está originando en estos cambios, por lo cual no debería ser retroactivo.</p> <p>Finalmente, de aplicarse los cambios propuestos por el regulador, el peso de esta modificación no debería aplicarse de forma retroactiva sobre la cartera de crédito constituida, debido a que las operaciones que ya se han formalizado con determinados niveles de relación de cobertura y LTV, se aprobaron valorando aspectos de riesgo de cada caso en particular, sin las restricciones regulatorias que se proponen en esta oportunidad.</p>		
	<p>[244]. <b>COOPECAR:</b> La normativa no es clara si el aumento en la relación LTV aplica exclusivamente para los no generadores de moneda extranjera, o si es únicamente para las nuevas operaciones o aplica para toda la cartera institucional.</p>	<p>[244]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario [242].</p>	
	<p>[245]. <b>CCC:</b> Preocupa sobremanera la intención de eliminar el tratamiento particular que la normativa vigente otorga a las operaciones de vivienda habitadas por el deudor en el cálculo de la suficiencia patrimonial. Es conocido ampliamente el efecto multiplicador de la construcción de viviendas sobre la producción y el empleo. Por otra parte, es claro que estas</p>	<p>[245]. <b>NO PROCEDE:</b> El propósito de modificar el artículo 15 del Acuerdo SUGEF 3-06 es que las entidades cuantifiquen las necesidades de capital en función, en este caso, el riesgo de crédito de los créditos hipotecarios, de acuerdo con el valor de la garantía y de la capacidad de pago del prestatario. Las normas que se proponen son de carácter prudencial,</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	operaciones son de menor riesgo que aquellas correspondientes, por ejemplo, a tarjetas de crédito, por lo que no deberían equipararse. Al equipararse los créditos de vivienda a cualquier otro, se desestimula la colocación de créditos en vivienda, pues son menos rentables (por ser a tasas más bajas) y a plazos más largos, con el lógico impulso al crédito de consumo, que es a tasas más altas y plazos menores. No consideramos que exista ningún beneficio en el establecimiento de esta medida y, por el contrario, un perjuicio claro tanto para los intermediarios y las familias, como para la economía nacional.	cuyo beneficio es tal y como se ha indicado, salvaguardar la estabilidad y solvencia del Sistema Financiero Nacional, no obstante y derivado de las observaciones y comentarios recibidos, se mantiene la metodología vigente y se modifica la propuesta en el sentido de homologar el término regulatorio “generador” y “no generador” de divisas para toda la regulación, incluyendo el Acuerdo SUGEF 3-06 y además, dado que el riesgo por pérdida no esperada para deudores no generadores de divisas no se está recogiendo adecuadamente, se incrementa el umbral en un 20% pasando de 62.5% a 75% con el propósito de que las entidades cuenten con el suficiente patrimonio para hacer frente, precisamente, a esas pérdidas no esperadas.	
--	---	---	--

	LTV < 40%	40% ≤ LTV < 60%	60% ≤ LTV < 80%	80% ≤ LTV < 90%	90% ≤ LTV < 100%	LTV ≥ 100%
<i>USD</i> ≤ 30% <i>Generadores</i>	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%
<i>No Generadores</i>	31.25%	37.5%	50%	62.5%	75.0%	100%

**SUGEF.**  
 Genera arbitraje. En la propuesta original, el porcentaje de ponderación de riesgo de crédito para deudores no generadores tomadores de créditos hipotecarios en moneda extranjera, no variaba por nivel de LTV. Lo anterior, presenta dos inconvenientes, desde el punto de vista prudencial. En primer lugar, se estaba creando arbitraje para niveles altos de LTV (mayor al 90%), ya que, el ponderador para créditos en moneda extranjera para no generadores era prácticamente igual o menor a la correspondiente ponderación para créditos a individuos diferentes a no generadores. En segundo lugar, esa propuesta era contraria al objetivo de disminuir la exposición al riesgo cambiario, objetivo incluido en otras

Descripción	LTV < 40%	40% ≤ LTV < 60%	60% ≤ LTV < 80%	80% ≤ LTV < 90%	90% ≤ LTV < 100%	LTV ≥ 100%
<i>Generadores</i>	25.00%	30.00%	40.00%	50.00%	60.00%	80.00%
<i>No Generadores</i>	31.25%	37.5%	50%	62.5%	75.0%	100%

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		regulaciones en este reglamento, y otras normas.	
<i>A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine la exposición, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.</i>	[246]. <b>FDEAC:</b> Este aspecto requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requieren de al menos 12 meses plazo para su implementación.	[246]. <b>NO PROCEDE.</b> Ya están incorporadas en el cronograma de implementación y en los XML'S están previstos los campos correspondientes, por lo que se mantiene la vigencia.	<i>A efectos del cálculo del capital regulador, al calcular la razón LTV, el valor del bien inmueble se mantendrá constante desde el momento en que se origine la exposición, a menos que acontezca un evento extraordinario e idiosincrásico que produzca una reducción permanente del valor de la propiedad. También podrían considerarse a efectos del LTV las reformas realizadas sobre el inmueble que aumenten inequívocamente su valor.</i>
	[247]. <b>COOPECAR:</b> Este aspecto requiere programación por parte del proveedor del sistema interno, por lo cual se requieren de al menos 12 meses plazo para su implementación.	[247]. <b>NO PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[248]. <b>BCR:</b> <i>En el apartado "Sobre el requerimiento de capital para créditos hipotecarios con personas físicas, según la cobertura del servicio de los créditos directos y diferentes valores de LTV":</i> En este apartado se indica que se introduce la razón del Loan-to Value (LTV) sin embargo no se define la metodología para el cálculo ni el uso del mismo, tampoco se justifica la razón de utilizar este indicador.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valorar la posibilidad de únicamente aplicar la tabla de valores de LTV, pero sin que la operación se vea afectada por el porcentaje de servicio de la deuda, esto por cuanto ya ese indicador será considerado en la estimación genérica adicional.</li> <li>• En cuanto al valor de la garantía la norma no considera la actualización</li> </ul>	[248]. <b>NO PROCEDE.</b> La inclusión del LTV es consistente con la responsabilidad del regulador de velar por el buen funcionamiento, solidez y estabilidad del Sistema Financiero Nacional. Además, es una práctica ampliamente utilizada en diversas jurisdicciones, para complementar el conjunto de herramientas microprudenciales disponibles por los reguladores y las autoridades de supervisión Sobre este tema, existe un conjunto amplio de literatura teórica y empírica, señala la forma de cálculo y que elevados niveles de LTV y/o CSD aumentaron la probabilidad de incumplimiento por parte de los deudores. Por tanto, la operación crediticia se afecta con el CSD. No se considera la actualización de la garantía, considerado un criterio de	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	del mismo cuando se realiza un nuevo avalúo, sino que mantiene el valor registrado al momento del otorgamiento, permitiendo únicamente desmejora en el valor.	negocio o de comercialización del crédito, sino lo que debe seguirse es el enfoque de su tasa de recuperación, bajo criterios de valor neto de realización.	
<i>En el caso de operaciones realizadas con deudores, <u>persona física, con créditos hipotecarios</u>, expuestos al riesgo cambiario del crédito, <del>de conformidad con lo dispuesto en la Sección VIII. ANÁLISIS DE ESTRÉS DE CAPACIDAD DE PAGO de los Lineamientos Generales al Acuerdo SUGEF 1-05</del>, el ponderador de riesgo <u>a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo de 62.5%</u>. Dicho ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, así identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente.</i>	[249]. <b>FDEAC:</b> ¿El porcentaje de 125% de la Suficiencia Patrimonial para los no generadores de divisas, aplica solo para lo que son créditos hipotecarios?	[249]. <b>PROCEDE.</b> Para darle mayor claridad a la ponderación de riesgo del deudor, persona física, con garantía hipotecaria, que es generador o no de divisas, se hace aclaración en el cuadro de este artículo, en el cual se distingue el respectivo ponderador de riesgo dentro del rango del LTV, respectivo, para los créditos de deudores, persona física, con garantía hipotecaria.	<i>En el caso de operaciones realizadas con deudores, <u>persona física, con créditos hipotecarios</u>, expuestos al riesgo cambiario del crédito, el ponderador de riesgo a aplicar para no generadores de divisas es el que se indica en el cuadro de este artículo. Dicho ponderador se aplicará sobre el saldo total adeudado del deudor de alto riesgo cambiario, así identificado por la entidad según su metodología de análisis de estrés aprobada por la Junta Directiva o autoridad equivalente.</i>
	[250]. <b>ABC:</b> La norma adolece claridad en cuanto a cómo aplicar la reforma, específicamente si se debe aplicar a la ponderación del 100% o a la del 62.5%.	[250]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario anterior.	
	[251]. <b>ABC:</b> El parámetro establecido de CSD mayor al 30% generalizado a partir del cual, el crédito vivienda pondera 100%, se considera fuera de realidad para este tipo de producto, y por ende, debe ajustarse en función de la variable ingreso.	[251]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[252]. <b>COOPEALIANZA:</b> El porcentaje de 125% de la Suficiencia Patrimonial para los no generadores de divisas, ¿aplica solo para lo que son créditos hipotecarios?	[252]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[253]. <b>CCC:</b>	[253]. <b>NO PROCEDE:</b>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	No encontramos evidencia empírica que permita sustentar la aplicación de los parámetros introducidos en la normativa puesta en consulta.	No se puede hacer una afirmación de este tipo, dado que este proyecto de reglamento de estimaciones contracíclicas y resto de reforma normativas está fundamentado, en el primer caso en estudios del modelo, su calibración, cuantificando su impacto proyectado sobre el Sistema Financiero Nacional y sobre cada entidad financiera de forma individual, en una amplia serie de escenarios que incluyen ciclos económicos más y menos fuertes que los históricamente vividos en Costa Rica y en el segundo caso en sensibilizaciones del impacto en el Sistema Financiero Nacional de la reforma de la normativa, y en algunos previendo su implementación con una aplicación transitoria.	
<i>El ponderador se aplicará sobre el saldo neto de las correspondientes estimaciones específicas.”</i>	[254]. <b>BCR:</b> Otro aspecto que no queda claro, es como aplican las modificaciones de la normativa 1-05 relacionadas con operaciones de deudores expuestos al riesgo cambiario, ya que en este apartado hace referencia más bien a las metodologías internas. Todo lo comentado sobre el 30% como indicador de cobertura de la deuda óptimo, aplica también para esta modificación. Además, si bien en las otras modificaciones indica que aplica para los nuevos créditos, en esta modificación en particular no lo dice, por lo que no queda claro si habrá que realizar un cálculo masivo con la cartera actual para determinar el coeficiente de cobertura y el servicio de la deuda.	[254]. <b>NO PROCEDE.</b> Solo aplica a las operaciones crediticias nuevas realizadas a partir de la vigencia de esta reforma.	<i>El ponderador se aplicará sobre el saldo neto de las correspondientes estimaciones específicas.”</i>
		<b>SUGEF.</b>	

		Alcantarillados							
--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		Se prorroga la vigencia de esta reforma por tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta para dar tiempo a las entidades de implementar estos cambios.	
	[255]. <b>FDEAC:</b> Se debe aclarar cómo se aplicará la diferenciación para los deudores no generadores, en cuanto al requerimiento del 62,5% o 125%.	[255]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[256]. <b>COOPEALIANZA:</b> Debe aclararse cómo se aplicará la diferenciación para los deudores no generadores, en cuanto al requerimiento del 62,5% o 125%.	[256]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[257]. <b>COOPECAR:</b> Se debe aclarar cómo se aplicará la diferenciación para los deudores no generadores, en cuanto al requerimiento del 62,5% o 125%.	[257]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[258]. <b>FEDERACIÓN MUTUALES:</b> Se debe aclarar cómo se aplicará la diferenciación para los deudores no generadores, en cuanto al requerimiento del 62,5% o 125%.	[258]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
	[259]. <b>COOPECAR:</b> El porcentaje de 125% de la Suficiencia Patrimonial para los no generadores de divisas, aplica solo para lo que son créditos hipotecarios?	[259]. <b>PROCEDE.</b> Ver comentario [249]	
<i>Rige tres meses después a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>	[260]. <b>ABC:</b> Se solicita un plazo mínimo de 12 meses para la implementación de los cambios en sistemas requeridos, máxime en función de los cambios que se requieren a nivel de sistemas informáticos.	[260]. <b>NO PROCEDE.</b> Ya están incorporadas en el cronograma de implementación y en los XML'S están previstos los campos correspondientes, por lo que se mantiene la vigencia establecida en la propuesta. No obstante, se hará prorroga por plazo de tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.	<i>Rige tres meses después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.</i>
	<b>OBSERVACIONES GENERALES:</b>		

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>[261]. <b>CCC:</b> La normativa en consulta es un retroceso con respecto a la implementación en nuestro sistema financiero, de sanas prácticas de autogestión de riesgos, hacia la cual las entidades reguladas han ido avanzando, y para la cual han realizado importantes inversiones, con el fin de potenciar dicho proceso.</p>	<p>[261]. <b>NO PROCEDE:</b> Cada entidad, de acuerdo con sus políticas determinará si asume el riesgo de conceder créditos a deudores no generadores de divisas o a deudores cuya capacidad de pago es débil, la regulación propuesta no es contraria a las sanas prácticas de autogestión de crédito, no obstante, en aras de cumplir con los mandatos legales de salvaguardar el interés público mediante la promoción de una adecuada estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, se dictan las normas generales necesarias para el establecimiento de sanas prácticas financieras, todo en salvaguarda, como se indicó, del interés de la colectividad. Por lo tanto, se considera que el comentario presentado no es de recibo, ya que toda motivación e implementación de regulación, prudencial en salvaguarda del interés general es positiva y congruente con el propósito de la SUGEF.</p>	
	<p>[262]. <b>CCC:</b> Consideramos que la normativa en consulta tendrá un efecto negativo sobre la rentabilidad y suficiencia patrimonial de los intermediarios financieros, que claramente se manifestará en aumentos de las tasas de interés, perjudicando así a las familias y empresas demandantes de crédito, independientemente del destino del crédito.</p>	<p>[262]. <b>NO PROCEDE:</b> Las estimaciones requeridas vienen dadas por el riesgo que asume cada entidad de acuerdo con la capacidad de pago del deudor, comportamiento de pago histórico y el valor de las garantías. Por ejemplo, en la estimación contracíclica, lo que se espera es que la entidad tenga un colchón, alimentado con estimaciones de acuerdo con la metodología descrita en la propuesta regulatoria, que permita paliar épocas de recesión.</p>	
	<p>[263]. <b>CCC:</b> Asimismo, es importante considerar el posible efecto que la implementación de</p>	<p>[263]. <b>NO PROCEDE:</b></p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>las medidas en cuestión tendrá sobre las expectativas de los agentes económicos, donde demandantes potenciales de crédito postergarán sus decisiones de solicitud de crédito, generando un efecto negativo en cadena.</p>	<p>Este gremio presenta un supuesto que no es respaldado con información de estudios financiero económicos. Tal y como se ha indicado, cada entidad, individualmente, valorará sus políticas, límites, apetito a riesgo, líneas de negocio y otras aristas como su capacidad de generar ingresos y la cuantificación de estimaciones que llevará a resultados si otorga créditos en moneda extranjera a deudores no generadores de divisas en forma desmedida o con capacidad de pago débil. Un apetito al riesgo alto puede repercutir, en el futuro, en estimaciones mucho mayores a las presentadas en esta propuesta, si el deterioro de la cartera se materializa, aun y cuando se tenga como respaldo las garantías hipotecarias; esto por cuanto las entidades financieras no son inmobiliarias o corredoras de bienes raíces, su modelo de negocio debe incluir una pequeña unidad para atender estas situaciones, pero no puede convertirse en este tipo de empresas, de ahí que las regulaciones y principales prácticas se sustenten en que las entidades valoren inicialmente la capacidad de pago y el comportamiento de pago del deudor.</p>	
	<p>[264]. <b>CCC:</b> Nos resulta contradictorio que se desee implementar las medidas en cuestión, con las evidentes consecuencias en las tasas de interés, en un momento en el que tanto el Gobierno como el Banco Central de Costa Rica anuncian una serie de medidas cuyo fin es más bien disminuir las tasas de interés activas.</p>	<p>[264]. <b>NO PROCEDE:</b> La SUGEF, así como el CONASSIF velan por la prudencia y la salvaguarda del sistema financiero, con el propósito de que las entidades cuenten con adecuadas estimaciones y solvencia. Si bien es cierto, las políticas económicas definidas por el Gobierno o el BCCR tienen efectos sobre la economía nacional, la propuesta de modificación regulatoria enviada en consulta pública</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

		<p>tiene un fin prioritario (legal) del CONASSIF y esta Superintendencia, salvaguardar el sistema financiero nacional en aras del interés público. Ahora bien, tal y como se ha venido indicando, cada entidad individualmente valorará su apetito al riesgo y determinará mediante políticas y directrices su posición en relación a continuar otorgando créditos a deudores no generadores en moneda extranjera o con capacidad de pago débil, repercutiendo esto en sus resultados, tal y como lo indica en su comentario, o afectando su margen de intermediación financiera, sea que la entidad asuma una parte de las estimaciones y otra la traslade vía tasa al deudor, o tomando decisiones como disminuir del todo o en parte el otorgamiento de crédito en moneda extranjera a no generadores de divisas o a deudores con baja capacidad de pago. Como se puede notar, existen un sin número de posiciones que puede tomar el ente supervisado, va a depender de, como lo hacen ver en un comentario anterior: <i>“de sanas prácticas de autogestión de riesgos, hacia la cual las entidades reguladas han ido avanzando, y para la cual han realizado importantes inversiones, con el fin de potenciar dicho proceso”</i>.</p>	
	<p>[265]. <b>CCC:</b> Nos preocupa ampliamente el agravamiento de los problemas de acceso a vivienda a que se enfrentarán las familias costarricenses producto de la implementación de la normativa. A lo largo del tiempo, el sector vivienda es el</p>	<p>[265]. <b>NO PROCEDE:</b> Esta Superintendencia es consecuente con la preocupación presentada, más aún, reconoce la relevancia para la economía nacional, para la actividad financiera y desde un punto de vista social la necesidad de que se promueva</p>	

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado

	<p>que ha acaparado el grueso de la construcción, situación que obedece al hecho de que la vivienda es una necesidad permanente de las familias. Sin embargo, en la actualidad el país ya presenta una importante problemática relacionada con la falta de acceso a vivienda, situación que se empeora para las familias de clase media.</p>	<p>proyectos que conlleven a solventar la necesidad de vivienda, y a activar el sistema financiero; lejos de oponerse a dicha necesidad, se implementan disposiciones regulatorias con el propósito de que tanto los entes supervisados, como los deudores, tengan acceso al crédito de acuerdo con sus posibilidades financiero económicas y de acuerdo con la moneda en que generan sus ingresos, lo que no es congruente, es promover o aceptar políticas laxas de las entidades financieras en el otorgamiento de crédito, con el consecuente desenlace de que se conviertan en entidades inmobiliarias por falta de pago del deudor o por un cambio adverso en el tipo de cambio, o tengan en un futuro cercano que hacer mayores estimaciones o requerir mayor capital producto de préstamos impagos. Las medidas no limitan el otorgamiento de crédito, requieren que las entidades realicen estimaciones por los potenciales riesgos esperados de deterioro de la cartera de crédito, así como que cuenten con la solvencia necesaria para que puedan soportar las pérdidas no esperadas, lo cual es consecuente con una sana estabilidad del sistema financiero.</p>	
--	--	---	--

12	G-135-2015	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Ramón	COOPESANRAMON	1	1	0	2	2
13	GGC-0956-2015	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	BANCO POPULAR	0	1	0	1	1
14	Correo electrónico	Cooperativa de Ahorro y Crédito Servicios Cooperativos R.L.	SERVICOOP	1	0		1	0
<b>Total observaciones</b>				<b>147</b>	<b>118</b>	<b>22</b>	<b>243</b>	<b>265</b>

1. Acuerdo SUGEF 1-05 Reglamento sobre Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 3-06 Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de las Entidades Financieras y borrador Acuerdo SUGEF Reglamento para la Determinación y el Registro de Estimaciones Contracíclicas.	2. Versión: [Número consecutivo que se ha enviado en consulta]	3. Acuerdo CONASSIF: [Enviado en consulta mediante artículo 9 del acta de la sesión 1194-2015, celebrada el 31 de agosto del 2015.]	4. Consecutivo SUGEF. [N° 1 documento enviado en consulta]
	5.- Observaciones y comentarios recibidos de las entidades	6.- Observaciones y comentarios	7. Texto modificado